

1  
2 **TÍTULO I.**  
3 **CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA**  
4

5 **ARTÍCULO 1. RF 5. Relaciones jurídicas familiares.**

6 Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones  
7 recíprocos de los integrantes de la familia.  
8

9 **ARTÍCULO 2. RF 5. Normas de orden público.**

10 Las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés  
11 social y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.  
12

13 **ARTÍCULO 3. RF 3. Derechos y obligaciones de los miembros de la familia.**

14 Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y la obligación de respetarse,  
15 protegerse y socorrerse y de proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de  
16 sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales. Cuando uno de los miembros de la  
17 familia requiere atenciones especiales o no puede valerse por sí mismo, los demás son responsables  
18 de su protección y sostenimiento, en las condiciones y el alcance que determine la ley.

19 Los intereses de la persona prevalecen sobre los de su grupo familiar únicamente si atañen a  
20 su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es apremiante.  
21

22 **ARTÍCULO 4. RF 6. Carácter privado de los procesos.**

23 Las vistas, los expedientes y las actuaciones judiciales en los procesos en los que se ventilen  
24 asuntos sobre relaciones jurídicas familiares tienen carácter privado y confidencial, salvo que las  
25 partes soliciten expresamente que se hagan públicos o que se dé acceso a terceras personas. El  
26 tribunal podrá denegar la solicitud si la divulgación de la información o de los procesos perjudica la  
27 adjudicación final del asunto en controversia.  
28

29 **ARTÍCULO 5. RF 7. Naturaleza de los procesos.**

30 En la atención de los conflictos y los procesos jurídicos familiares se dará preferencia a los  
31 métodos conciliatorios de solución de conflictos.  
32

33 **TÍTULO II.**  
34 **EL PARENTESCO**

35  
36 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**  
37

38 **ARTÍCULO 6. PRF 1. Definición.**

39 El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre  
40 o por disposición de ley.

41 El parentesco impone a los relacionados entre sí determinados comportamientos recíprocos,  
42 cuya trasgresión conlleva las consecuencias que determina la ley.  
43

44 **ARTÍCULO 7. PRF 2. Alcance de las normas.**

45 Las normas sobre parentesco prescritas en este título rigen en todas las materias que regula  
46 la ley.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 8. PRF 3. Parentesco por consanguinidad.**

2 El parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de  
3 un mismo ascendiente o tronco común.

4  
5 **ARTÍCULO 9. PRF 4. Parentesco por adopción.**

6 La adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo entre:

- 7 (a) el adoptado y el adoptante;  
8 (b) el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante;  
9 (c) el adoptante y los descendientes del adoptado;  
10 (d) todos los adoptados por la misma persona.

11 La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva distintas a las de la  
12 filiación consanguínea.

13  
14 **ARTÍCULO 10. PRF 5. Parentesco del nacido por procreación asistida.**

15 Se crea la relación de parentesco por consanguinidad entre el hijo nacido por cualquier  
16 método de procreación humana asistida y quienes la consienten porque quieren aparecer ante la ley  
17 como el padre o la madre del nacido, aunque no aporten el material genético que resulta en el  
18 nacimiento.

19  
20 **ARTÍCULO 11. PRF 6. Vínculos doble y sencillo.**

21 El parentesco entre dos o más personas que tienen los mismos progenitores se denomina de  
22 doble vínculo, y el que surge de uno solo de los progenitores se denomina de vínculo sencillo.

23  
24 **ARTÍCULO 12. PRF 7. Parentesco por afinidad.**

25 El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes  
26 consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral.

27 La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo que la ley disponga  
28 otra cosa.

29  
30 **ARTÍCULO 13. PRF 8. Límites del parentesco por afinidad.**

31 El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por  
32 consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro.

33  
34 **CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO**

35  
36 **ARTÍCULO 14. PRF 9. Proximidad del parentesco consanguíneo.**

37 La proximidad del parentesco se determina por el grado y la línea que unen a una persona  
38 con otra.

39  
40 **ARTÍCULO 15. PRF 10. Grado y generación.**

41 El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas.

42 Existe una nueva generación cada vez que, a partir del tronco común, los descendientes  
43 generan otros nacimientos sucesivos.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Los nacidos de una persona pertenecen a una misma generación.  
2

3 **ARTÍCULO 16. PRF 11. La línea.**

4 La línea es la serie no interrumpida de grados, que puede ser recta o colateral.

5 La línea recta es la constituida entre personas que descienden unas de otras. La línea recta  
6 es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera  
7 establecer.

8 La línea colateral es la constituida entre personas que no descienden unas de otras, pero que  
9 proceden de un tronco común.  
10

11 **ARTÍCULO 17. PRF 12. Cómputo de grados en la línea recta.**

12 En la línea recta, se determina la proximidad del parentesco entre una persona y su  
13 ascendiente o descendiente contando un grado por cada generación que los une.  
14

15 **ARTÍCULO 18. PRF 13. Cómputo de grados en la línea colateral.**

16 En la línea colateral, se determina la proximidad del parentesco entre dos personas sumando  
17 un grado por cada generación que une a la primera hasta el ascendiente que es el tronco común y,  
18 desde allí, se desciende sumando un grado por cada generación hasta el pariente colateral cuya  
19 proximidad se computa.  
20

21 **ARTÍCULO 19. PRF 14. Cómputo del parentesco por afinidad.**

22 La proximidad del parentesco por afinidad se determina por el número de grados en que  
23 cada uno de los cónyuges está con sus parientes por consanguinidad.  
24  
25

26 **TÍTULO III. EL MATRIMONIO**  
27

28 **CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**  
29

30 **SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS**  
31

32 **ARTÍCULO 20. M 1. Constitución del matrimonio.**

33 El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer que consienten constituir una  
34 comunidad de vida mediante la cual se obligan a cumplir, uno para con el otro, los deberes  
35 conyugales y familiares que ellos mismos se imponen y los que la ley les requiere de modo  
36 particular.

37 El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

38 El matrimonio sólo puede anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los  
39 cónyuges por las causas expresamente previstas en este Código.  
40

41 **ARTÍCULO 21. M 2. Requisitos de validez.**

42 El matrimonio es válido si ambos contrayentes;

43 (a) tienen capacidad matrimonial para contraerlo;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 (b) consienten libre y expresamente a la unión;  
2 (c) cumplen las exigencias administrativas que dispone la ley; y  
3 (d) lo celebran mediante las solemnidades que este Código requiere para su constitución.  
4

5 **ARTÍCULO 22. M 3. Capacidad matrimonial.**

6 Tiene capacidad matrimonial la persona que:

- 7 (a) ha cumplido dieciocho (18) años;  
8 (b) tiene discernimiento suficiente para consentir a la unión y obligarse a cumplir los  
9 deberes que conlleva;  
10 (c) no está impedido por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.  
11

12 **ARTÍCULO 23. MN1. Modalidades del consentimiento.**

13 Si el consentimiento de cualquiera de los cónyuges ha sido subordinado a condición, plazo  
14 o modo, dicha modalidad se tendrá por no puesta.  
15

16 **ARTÍCULO 24. M 18. Impedimentos absolutos.**

17 No pueden contraer matrimonio:

- 18 (a) los que están unidos por un vínculo matrimonial anterior;  
19 (b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos  
20 personales y económicos del vínculo;  
21 (c) los que no han cumplido la edad de dieciséis (16) años.  
22

23 **ARTÍCULO 25. M 19. Impedimentos relativos.**

24 No pueden contraer matrimonio entre sí:

- 25 (a) los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción;  
26 (b) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado;  
27 (c) los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del vínculo  
28 matrimonial que creó la afinidad nacieron hijos, que tienen lazos consanguíneos con ambos  
29 contrayentes;  
30 (d) los convictos como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera  
31 de ellos.  
32

33 **ARTÍCULO 26. M 4. Matrimonio del menor de edad.**

34 Para contraer matrimonio, el menor que ha cumplido los dieciséis años necesita la  
35 autorización de las personas que ejercen sobre él la autoridad parental o la tutela. Si éstos se niegan  
36 a consentir al matrimonio, el tribunal puede autorizarlo luego de celebrar una vista para conocer las  
37 causas de la negativa y determinar si el menor tiene discernimiento suficiente para entender la  
38 naturaleza del matrimonio y las obligaciones que conlleva.  
39

40 **ARTÍCULO 27. M 5. Nombramiento de tutor especial.**

41 Si el contrayente que ha cumplido dieciséis años no está sujeto a la autoridad parental o a  
42 tutela, el tribunal le nombrará, de entre sus parientes más cercanos, un tutor especial para suplir su

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 consentimiento al matrimonio. El nombramiento se hará constar en la licencia matrimonial y en el  
2 libro de sentencias del tribunal.

3  
4 **SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

5  
6 **ARTÍCULO 28. M 6. Requisitos de forma.**

7 Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que:

- 8 (a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley;  
9 (b) obtener la licencia matrimonial que exige la ley;  
10 (c) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad matrimonial  
11 (d) formalizar la unión y consentir a ella ante la persona facultada por este Código para  
12 autorizarla.

13  
14 **ARTÍCULO 29. M 7. Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.**

15 Cada contrayente está obligado a informar al otro el resultado de los exámenes médicos  
16 realizados en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y consciente de  
17 información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente conlleva  
18 responsabilidad civil y penal.

19  
20 **ARTÍCULO 30. M 8. Prueba de la identidad del contrayente.**

21 Antes de expedir el certificado médico, el facultativo que realice los exámenes debe estar  
22 convencido de que el solicitante es la misma persona que contraerá matrimonio. Si el médico no  
23 conoce al solicitante, puede identificarlo por medio de un testigo que, con su firma, certifique que  
24 quien solicita el certificado es la misma persona que contraerá matrimonio.

25  
26 **ARTÍCULO 31. M 9. Alcance del certificado médico.**

27 El certificado médico debe presentarse al Registro Demográfico durante el plazo de diez  
28 (10) días contados a partir de su expedición, para la obtención de la licencia matrimonial. Dicho  
29 certificado médico se archivará en el Registro Demográfico y no podrá utilizarse para negar la  
30 licencia de matrimonio o impedir su celebración.

31  
32 **ARTÍCULO 32. M 10 Contenido de la declaración jurada.**

33 La declaración jurada que exige el artículo M6 debe contener:

- 34 (a) el nombre y los apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la  
35 profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes;  
36 (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos padres y madres;  
37 (c) el grado de consanguinidad, si lo hubiere, entre los contrayentes;  
38 (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí;  
39 (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y los  
40 apellidos del ex cónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; la fecha y el lugar de  
41 fallecimiento del cónyuge, si fue por muerte; o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio y la  
42 fecha del decreto, si ésta fuera la causa de la disolución;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (f) los nombres, los apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de  
2 cualquiera de los contrayentes;

3 (g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;

4 (h) el nombre y el carácter del oficiante que lo autoriza;

5 (i) el nombre, la profesión y la dirección residencial de los dos testigos del acto; y

6 (j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos  
7 patrimoniales del matrimonio.

8 Si alguno de los contrayentes es menor que ha cumplido los dieciséis años de edad, deberá  
9 unirse a la declaración jurada el consentimiento escrito que requiere este Código.

10  
11 **ARTÍCULO 33. M 11. Toma del juramento.**

12 Los contrayentes deben jurar y firmar la declaración que describe el artículo anterior ante el  
13 funcionario autorizante, quien queda también facultado para tomarles dicho juramento.

14  
15 **ARTÍCULO 34. M 12. Dispensa de algunas formalidades.**

16 No será necesario cumplir con los requisitos de los exámenes médicos y de la declaración  
17 jurada para obtener la licencia matrimonial en los casos de inminencia de muerte de uno de los  
18 contrayentes o cuando se ha constituido entre ellos una unión de hecho.

19  
20 **SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

21  
22 **ARTÍCULO 35. M 13. Personas que pueden autorizar el matrimonio.**

23 Pueden autorizar el matrimonio los representantes de cualquier religión organizada en  
24 Puerto Rico que estén acreditados por su congregación para ello; el funcionario del Registro  
25 Demográfico de Puerto Rico expresamente facultado por ley; los jueces del Tribunal General de  
26 Justicia de Puerto Rico y los jueces de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de  
27 Puerto Rico.

28  
29 **ARTÍCULO 36. M 14. Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes.**

30 El funcionario que autorice el matrimonio examinará la declaración jurada suscrita por los  
31 contrayentes para constatar si cumplen con los requisitos que exige este título para contraer  
32 matrimonio. Luego firmará la licencia matrimonial junto a los contrayentes y a los dos testigos del  
33 acto para formalizar la celebración oficial del matrimonio. Sin embargo, si conoce o sospecha  
34 fundamentadamente que los contrayentes están impedidos por la ley para casarse, no podrá  
35 autorizar la unión.

36  
37 **ARTÍCULO 37. M 15. Inscripción del matrimonio.**

38 Luego de autorizar el matrimonio, el funcionario enviará la licencia matrimonial y la  
39 declaración jurada al Registro Demográfico, dentro del plazo establecido en la reglamentación  
40 administrativa para la inscripción oficial de la unión.

41 El incumplimiento del envío de la licencia matrimonial o de la declaración jurada al  
42 Registro Demográfico no invalida el matrimonio, pero impone responsabilidad civil y penal al  
43 oficiante.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 **ARTÍCULO 38. M 16. Honorarios del funcionario autorizante.**

3 Si el oficiante es un juez del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o un funcionario  
4 del Registro Demográfico, autorizará el matrimonio libre de costo, siempre que lo autorice durante  
5 las horas de desempeño de su cargo.

6 Cuando el matrimonio se autorice fuera del municipio donde el juez o el funcionario del  
7 Registro ejerce su cargo o fuera de las horas en que rinde sus labores oficiales, éste podrá cobrar los  
8 honorarios que acuerde con los contrayentes. El oficiante rendirá un informe de los honorarios  
9 recibidos por dicho concepto, conforme la reglamentación administrativa correspondiente.

10 Cualquier otro oficiante acordará con los contrayentes el costo de sus servicios.  
11

12 **ARTÍCULO 39. M 17. Comienzo de los efectos civiles.**

13 El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento  
14 de éstos será necesaria su inscripción en el Registro.

15 El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras  
16 personas.  
17

18 **CAPÍTULO II. INVALIDEZ DEL MATRIMONIO**

19  
20 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

21  
22 **ARTÍCULO 40. MN2. Matrimonio nulo.**

23 Es nulo el matrimonio si:

- 24 (a) no ha habido consentimiento de parte de cualquiera de los contrayentes;  
25 (b) se ha celebrado en contravención de alguno de los impedimentos señalados por este  
26 Código; o  
27 (c) no se han cumplido las formalidades requeridas para su constitución.  
28

29 **ARTÍCULO 41. MN3. Legitimados para ejercer la acción de nulidad.**

30 Puede instar la acción de nulidad:

- 31 (a) cualquiera de los cónyuges;  
32 (b) cualquier persona con interés legítimo en la nulidad del vínculo; y  
33 (c) el Ministerio Público

34 El juez, de oficio, puede originar la declaración de nulidad si conoce, durante el ejercicio de  
35 su función adjudicativa, sobre la existencia de un impedimento en la constitución de un  
36 matrimonio.  
37

38 **ARTÍCULO 42. M 21. Imprescriptibilidad de la acción.**

39 La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible.  
40

41 **ARTÍCULO 43. M 20. Matrimonio anulable.**

42 Es anulable el matrimonio contraído por:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (a) el menor entre los dieciséis y los dieciocho años de edad, aunque tenga aptitud física  
2 para contraerlo, si no media el permiso expreso de las personas que ejercen sobre él la autoridad  
3 parental o la tutela;

4 (b) el tutor con su pupilo, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la  
5 tutela ni haya sido liberado del cargo;

6 (c) el contrayente que, al momento de autorizarse la unión, tuviera viciado su  
7 consentimiento por error acerca de la identidad física de la persona con quien se contrae  
8 matrimonio o por violencia o intimidación, aunque las provoque un tercero.

9 En estos casos, el matrimonio se tendrá por válido mientras no se declare su nulidad.

10  
11 **ARTÍCULO 44. M 22. Participación obligatoria del Ministerio Público.**

12 El Ministerio Público será parte en todo proceso de invalidez del matrimonio en el que el  
13 cónyuge demandado sea menor de edad o incapaz o haya sido declarado ausente.

14  
15 **ARTÍCULO 45. M 23-24. Legitimados para impugnar el matrimonio del menor de edad.**

16 Sólo podrán incoar la acción de anulación del matrimonio:

17 (a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer matrimonio o el propio  
18 menor, representado por el Ministerio Público, si aquéllos no presentan la acción oportunamente;

19 (b) el pupilo, representado por el Ministerio Público; o

20 (c) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado la había  
21 iniciado antes de morir, transmite la acción a los herederos.

22  
23 **ARTÍCULO 46. M 25. Matrimonio que no puede impugnarse.**

24 No puede impugnarse el matrimonio del menor de edad que ha cumplido dieciséis (16) años  
25 y se casa sin la autorización correspondiente si la mujer está en estado de embarazo y consiente a  
26 unirse en matrimonio con el padre del hijo.

27  
28 **ARTÍCULO 47. M 26. Caducidad de la acción de anulación del matrimonio.**

29 La acción de anulación del matrimonio caduca al año de la celebración del matrimonio, si la  
30 causa era conocida por los contrayentes o por la parte legitimada a la fecha de la constitución del  
31 vínculo. Si el hecho del impedimento adviene a su conocimiento después de celebrado el  
32 matrimonio, el plazo comienza a transcurrir desde que lo conoció.

33  
34 **ARTÍCULO 48. M 26. Extinción de la acción de anulación del matrimonio.**

35 Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el  
36 plazo de caducidad, si:

37 (a) el menor contrayente alcanza la edad de 18 años sin que se haya impugnado la validez  
38 del matrimonio. El menor puede oponerse a la impugnación que inicie otra persona si ha  
39 cohabitado con su cónyuge por más de un año o si ha procreado hijos en el matrimonio;

40 (b) las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción  
41 impuesta por el incumplimiento del cargo; o



**BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 (c) el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión  
2 matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para llevar la acción, luego de  
3 cesar la causa de anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge bajo el mismo techo.

4  
5 **SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD**

6  
7 **ARTÍCULO 49. M 29, 30 y 31. Buena fe de los cónyuges.**

8 El matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges tiene todos los efectos de un  
9 matrimonio válido hasta el día en el que adviene final y firme la sentencia que declare su nulidad.

10 Si uno solo de los cónyuges obra de buena fe, el matrimonio surte efectos únicamente  
11 respecto a él y a los hijos.

12 Si ambos cónyuges conocían del impedimento al momento de contraer matrimonio, éste  
13 sólo surte efectos respecto de los hijos. La relación entre ambos cónyuges se ha de reputar como  
14 una unión de hecho y las reclamaciones personales y económicas de la pareja se han de resolver  
15 según lo dispuesto para tal unión en este Código.

16  
17 **ARTÍCULO 50. M 32. Definición de Buena fe.**

18 Obra de buena fe el cónyuge que contrae matrimonio con ignorancia excusable del hecho o  
19 del impedimento que causa la nulidad absoluta o relativa del vínculo.

20  
21 **ARTÍCULO 51. M 33. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.**

22 Declarada la nulidad, quedan sin efecto las capitulaciones suscritas en ocasión del  
23 matrimonio, salvo que el cónyuge que obra con buena fe quiera valerse de ellas para regir los  
24 intereses económicos de la pareja.

25  
26 **ARTÍCULO 52. M 34. Efectos de la nulidad respecto de terceros.**

27 La declaración de nulidad del matrimonio no surte efectos sobre los derechos de terceros  
28 que hayan contratado de buena fe con los cónyuges.

29  
30 **ARTÍCULO 53. M 35. Medidas cautelares provisionales y post sentencia.**

31 Las medidas cautelares provisionales disponibles en el proceso de divorcio pueden  
32 adoptarse también durante el proceso de nulidad del matrimonio. También pueden aplicarse las  
33 disposiciones que regulan los efectos del divorcio, si ello fuera necesario para regular los efectos  
34 civiles que produce la declaración de nulidad entre los cónyuges y su prole.

35  
36 **ARTÍCULO 54. M 36. Indemnización para el contrayente de buena fe.**

37 El cónyuge que obra de buena fe puede reclamar una indemnización por los daños y  
38 perjuicios sufridos por la actuación dolosa del otro cónyuge. Esta reclamación tiene que presentarse  
39 en el caso de nulidad y resolverse en la sentencia que anule el vínculo.

40  
41 **CAPÍTULO III. MATRIMONIO POR PODER**

42  
43 **ARTÍCULO 55. M 37. Validez del matrimonio mediante mandato con poder especial.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Toda persona que no se encuentra presente en Puerto Rico y que desea contraer matrimonio  
2 con un residente que está físicamente en su territorio puede hacerlo mediante un mandato con poder  
3 especial para que una tercera persona, también residente de Puerto Rico, lo represente en el acto.

4 El matrimonio mediante mandato con poder especial es válido si ambos contrayentes tienen  
5 capacidad matrimonial para casarse entre sí, cumplen las formalidades especiales que se exigen  
6 para el acto y no contravienen las prohibiciones y los impedimentos que establece **la ley**.

7  
8 **ARTÍCULO 56. M 38. Certificaciones médicas del mandante.**

9 Antes del otorgamiento del mandato, el mandante debe someterse a los exámenes médicos  
10 que se exigen para contraer matrimonio. Además, debe obtener una certificación de un médico  
11 especialista en comportamiento y salud mental, debidamente autorizado para la práctica de esa  
12 profesión en el país donde se encuentre el mandante, la cual acredite que éste no sufre de alguna  
13 deficiencia psicológica o mental o de alguna condición en su desarrollo físico, de carácter severo o  
14 profundo, que le impida entender la naturaleza y los efectos del matrimonio.

15 Los exámenes deben realizarse y las certificaciones médicas deben expedirse dentro del  
16 plazo de diez (10) días anteriores a la fecha del otorgamiento del mandato.

17  
18 **ARTÍCULO 57. M 39. Otorgamiento del mandato.**

19 Una vez obtenidas las certificaciones médicas que exige el artículo anterior, el interesado  
20 puede otorgar el mandato con poder especial, en el lugar donde se encuentre, ante cualquier  
21 funcionario con facultad legal para autorizar este tipo de instrumento público. El funcionario que  
22 autorice el mandato unirá las certificaciones médicas al instrumento con las referencias necesarias  
23 que permitan constatar su autenticidad. En Puerto Rico se acreditará su facultad y se autenticarán  
24 sus credenciales según lo disponga la ley.

25  
26 **ARTÍCULO 58. M 40. Contenido del instrumento.**

27 El mandato con poder especial debe contener los siguientes datos:

28 (a) el nombre y los apellidos del otorgante, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el  
29 estado civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección residencial, la  
30 profesión u ocupación;

31 (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento del padre y de la madre del otorgante;

32 (c) si el contrayente es viudo, el nombre y los apellidos de su anterior cónyuge, la fecha y el  
33 lugar de su fallecimiento y, si sobreviven hijos de ese matrimonio, los nombres y los apellidos de  
34 esos hijos;

35 (d) si el contrayente es divorciado, el nombre del cónyuge anterior, el tribunal que decretó  
36 el divorcio; el país donde se decretó; el motivo o la causal del divorcio, la fecha en que se dictó la  
37 sentencia y en la que advino final y firme el decreto de disolución y, si el matrimonio procreó hijos,  
38 los nombres y los apellidos de esos hijos;

39 (e) el nombre y los apellidos, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el estado civil, la  
40 nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección residencial; y la profesión u  
41 ocupación del contrayente que reside en Puerto Rico;

42 (f) el nombre y los apellidos, la edad, el estado civil, el domicilio y la dirección residencial  
43 del mandatario.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1           Además, en el texto del documento el mandante debe afirmar bajo juramento que no existe  
2 impedimento legal en su persona para contraer matrimonio.

3  
4 **ARTÍCULO 59. M 41. Selección del régimen económico matrimonial.**

5           El mandato debe contener la selección del régimen económico que el mandante ha acordado  
6 con el otro contrayente para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio y la familia. También  
7 puede contener las cláusulas y las condiciones acordadas por los contrayentes para la celebración  
8 del acto, siempre que no sean contrarias a la ley ni al orden público.

9  
10 **ARTÍCULO 60. M 42. Protocolización y registro del poder.**

11           El mandato con poder especial para contraer matrimonio debe protocolizarse a la brevedad  
12 posible, pero nunca después de transcurridos treinta (30) días desde su otorgamiento. Una vez  
13 protocolizado, debe registrarse en el Registro de Poderes en el tiempo y en el modo que dispone la  
14 legislación notarial.

15           Luego de registrar el instrumento, el contrayente residente en Puerto Rico debe presentarlo  
16 al Registro Demográfico, junto con la certificación de haberse realizado ambos contrayentes los  
17 exámenes médicos de rigor, para la solicitud de la licencia matrimonial y la celebración del  
18 matrimonio en los diez (10) días siguientes a su expedición.

19  
20 **ARTÍCULO 61. M 43. Formalidades especiales el día del acto.**

21           El día de la celebración del matrimonio, el contrayente residente en Puerto Rico debe  
22 someter al oficiante la declaración jurada que ordena el artículo M6, con la información relativa a  
23 su persona, junto con la copia certificada del mandato con poder especial que otorgó el otro  
24 contrayente.

25           Al completar la información que requiere la licencia matrimonial, se llenará el espacio  
26 correspondiente al mandante, de acuerdo con los datos personales que surgen del mandato. El  
27 mandatario firmará la licencia matrimonial con el nombre y los apellidos del mandante, junto a su  
28 propia firma, y escribirá debajo de ellas la frase “por poder”.

29           Concluido el acto, el oficiante unirá a la licencia matrimonial la declaración jurada del  
30 contrayente residente en Puerto Rico, junto con la copia certificada del mandato, y las enviará al  
31 Registro Demográfico en el plazo prescrito para la inscripción de todo matrimonio.

32  
33 **ARTÍCULO 62. M 44. Registro del matrimonio por poder.**

34           El matrimonio celebrado mediante mandato con poder especial se inscribirá en un registro  
35 particular del Registro Demográfico.

36  
37 **ARTÍCULO 63. M 45. Ineficacia del mandato.**

38           El mandato con poder especial caduca a los cuarenta (40) días de su otorgamiento. Se  
39 extingue cuando cualquiera de los contrayentes o el mandatario mueren antes de la celebración del  
40 matrimonio o devienen incapaces para consentir al acto.

41           El mandato puede revocarse en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio.  
42 El matrimonio será nulo si el mandante revoca el poder o deviene incapaz antes de la celebración  
43 del acto, aun cuando el apoderado y el otro contrayente ignoren tales hechos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

**CAPÍTULO IV. PRUEBA DEL MATRIMONIO**

**ARTÍCULO 64. M 46. Prueba del matrimonio.**

La celebración del matrimonio se prueba con la copia certificada del acta matrimonial que consta en el Registro Demográfico. Si ésta hubiese desaparecido o no apareciere constancia de la inscripción, será admisible cualquier prueba idónea sobre el hecho del matrimonio.

**ARTÍCULO 65. M 47. Prueba del matrimonio celebrado en el extranjero.**

El matrimonio celebrado en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o en un país extranjero debe probarse mediante la presentación de las constancias certificadas del registro oficial o, en su ausencia, por cualquier medio de prueba admisible.

**CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES  
ENTRE LOS CONYUGES**

**ARTÍCULO 66. MN4. Igualdad de los cónyuges.**

Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.

**ARTÍCULO 67. M 48. Obligaciones entre los cónyuges.**

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad y a protegerse y socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas. También deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su cargo.

**ARTÍCULO 68. M 49. Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.**

Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.

**ARTÍCULO 69. M 50. Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.**

Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la familia, según convenga al interés óptimo de todos sus miembros.

Pueden acordar que cada cónyuge tenga un domicilio o una residencia diferente, si ello es beneficioso para el matrimonio y la familia, aunque no se encuentren en proceso de separación judicial de los bienes o de divorcio. En tal caso, el domicilio de los hijos comunes menores de edad se determina por los criterios que establece el artículo \*\* [Libro I, domicilio de los menores de edad] de este Código.

**ARTÍCULO 70. M 51. Representación del cónyuge.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le hubiere conferido  
2 expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley.

3  
4 **TITULO IV. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

5  
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

7  
8 **ARTÍCULO 71. D 1. Causas de disolución.**

9 El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de muerte presunta de un cónyuge  
10 y por el divorcio.

11 La disolución del matrimonio por divorcio sólo puede declararse por sentencia judicial, a  
12 petición de uno o de ambos cónyuges.

13  
14 **ARTÍCULO 72. D 2. Requisitos jurisdiccionales.**

15 Ninguna persona puede solicitar la disolución de su matrimonio, de conformidad con las  
16 disposiciones de este código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e  
17 inmediatamente antes de presentar la petición.

18 El periodo de residencia del peticionario puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge  
19 o la causa del divorcio ocurren en Puerto Rico o mientras uno de los cónyuges resida legalmente en  
20 su territorio.

21  
22 **ARTÍCULO 73. D 3. Vista.**

23 La petición de disolución del matrimonio se ventilará en vista privada. La vista puede ser  
24 pública si media petición expresa del cónyuge peticionario, en el caso de la declaración de muerte  
25 presunta, o de ambos cónyuges, en el caso de divorcio.

26  
27 **ARTÍCULO 74. D 4. Preferencia por procesos conciliatorios.**

28 El proceso de disolución del matrimonio debe celebrarse en un ambiente conciliatorio y  
29 decoroso, con el respeto y la consideración que merecen ambos cónyuges y su familia y que  
30 impone la solemnidad del proceso.

31  
32 **ARTÍCULO 75. D 5. Inscripción de la disolución.**

33 El tribunal ordenará que el decreto de disolución se anote al margen de la inscripción del  
34 matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudicará a terceros de buena  
35 fe sino a partir de su inscripción.

36  
37 **ARTÍCULO 76. D 6. Prueba de la disolución.**

38 Si no obra la anotación de la disolución en el Registro Demográfico, puede acreditarse el  
39 hecho con cualquier prueba admisible.

40  
41 **ARTÍCULO 77. D 7. Efectos del divorcio.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 La disolución del matrimonio por cualquier causa reconocida en este título conlleva la  
2 ruptura definitiva del vínculo matrimonial y la separación de los bienes, derechos y obligaciones de  
3 todas clases que los cónyuges comparten por razón del matrimonio.

4 El cónyuge superviviente o ambos cónyuges, en caso de divorcio, están libres de contraer nuevo  
5 matrimonio.

6  
7 **CAPÍTULO II. DISOLUCIÓN POR MUERTE**  
8 **O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**  
9

10 **ARTÍCULO 78. D 8. Efectividad de la disolución en caso de muerte.**

11 La disolución por la muerte de un cónyuge es efectiva desde el momento mismo del  
12 fallecimiento. Si no hay certeza sobre la fecha en que ocurrió la muerte o si alguna parte con interés  
13 cuestiona la veracidad de la fecha alegada por el cónyuge superviviente, se tiene como cierta la que  
14 consta en el Registro Demográfico.

15  
16 **ARTÍCULO 79. D 9. Efectividad de la disolución por muerte presunta.**

17 La disolución del matrimonio por la declaración de muerte presunta de un cónyuge es  
18 efectiva desde el día en que el tribunal dicta tal declaración.

19 Si la desaparición del cónyuge que da lugar a la declaración de muerte presunta se debe a un  
20 evento extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará desde cuándo es efectiva la disolución  
21 del matrimonio, según la prueba presentada.

22  
23 **CAPÍTULO III. DISOLUCIÓN POR DIVORCIO**  
24

25 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**  
26

27 **ARTÍCULO 80. D 10. Tipos de petición.**

28 El divorcio puede solicitarse mediante petición conjunta de ambos cónyuges o mediante  
29 petición individual de uno de ellos, por las causas que admite este código.

30 Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si es  
31 conjunta o por la parte peticionaria si es individual.

32  
33 **ARTÍCULO 81. D 11. Efectos de la petición de divorcio.**

34 La admisión de la petición de divorcio produce los siguientes efectos:

35 (a) cesa la obligación de ambos cónyuges de vivir juntos;

36 (b) quedan revocados los mandatos o poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera  
37 otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea indispensable para  
38 interrumpir un plazo de prescripción o para proteger la eventual reclamación de un derecho o  
39 beneficio mutuo o provechoso para los hijos que hayan procreado juntos;

40 (c) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiera durante el  
41 proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la colaboración personal y la contribución  
42 económica para atender las necesidades y las cargas de la familia que han constituido;

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 (d) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición en los registros  
2 correspondientes o instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o  
3 del patrimonio conyugal.  
4

5 **ARTÍCULO 82. D 12. Causas de divorcio.**

6 Las causas de la disolución del matrimonio por divorcio son:

7 (a) el acuerdo voluntario e informado de ambos cónyuges para terminar su vínculo  
8 matrimonial;

9 (b) la ruptura irreparable de la comunidad de vida que crea el matrimonio;

10 (c) el incumplimiento por parte de un cónyuge de las obligaciones conyugales y familiares  
11 que asumió al contraer matrimonio;

12 (d) la ausencia de un cónyuge, luego de transcurrido el plazo de un año natural desde la  
13 declaración sin que se conozca su paradero.  
14  
15

16 **ARTÍCULO 83. D 13. Ruptura irreparable.**

17 Constituye ruptura irreparable:

18 (a) las diferencias irreconciliables entre los cónyuges sobre asuntos esenciales a la  
19 comunidad de vida que representa el matrimonio;

20 (b) la separación física de ambos cónyuges, de modo consciente y público, por el plazo  
21 continuo e ininterrumpido de un año;

22 (c) el abandono voluntario de la residencia conyugal por parte de uno de los cónyuges por  
23 un plazo que exceda seis meses desde que manifiesta indubitadamente o es evidente su deseo de  
24 abandonarlo;

25 (d) la condición constante e incurable de perturbación mental o emocional de uno de los  
26 cónyuges que impida la continuación de la comunidad de vida que crea el matrimonio.  
27

28 **ARTÍCULO 84. D 14. Requisitos de prueba de la ruptura irreparable.**

29 Si la ruptura irreparable se presenta como la causa de divorcio en una petición conjunta, ésta  
30 no tiene que expresar los hechos específicos que justifican la disolución del matrimonio.

31 Si se presenta como la causa de divorcio en una petición individual, no admitida o  
32 rechazada por el cónyuge demandado, el peticionario debe probar los hechos que demuestren  
33 razonablemente la frustración del fin del matrimonio.  
34

35 **ARTÍCULO 85. D 15. Incumplimiento de deberes conyugales y familiares.**

36 Procede el divorcio por el incumplimiento de las obligaciones conyugales y familiares  
37 cuando:

38 (a) ha recaído condena u orden de protección contra el cónyuge demandado por actos de  
39 violencia doméstica contra el cónyuge peticionario u otros miembros del núcleo familiar;

40 (b) el cónyuge demandado ha sido privado de la autoridad parental de los hijos comunes o  
41 propios por decreto judicial;

42 (c) ha recaído condena contra el cónyuge demandado por actos de agresión física o  
43 emocional o que constituyen depravación moral contra los miembros de la familia inmediata o

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1    contra los parientes por consanguinidad o por afinidad que conviven en la residencia conyugal o se  
2    relacionan estrechamente con el grupo familiar;

3           (d) el cónyuge demandado ha tenido contacto sexual con otra persona, si ello suspende o  
4    impide la reanudación de la relación conyugal.

5  
6    **ARTÍCULO 86. D 16. Fraude.**

7           En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la causa en que se fundamenta es el  
8    resultado de un convenio fraudulento entre los cónyuges.

9           Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y verdadera de  
10   disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a terceras personas  
11   naturales o jurídicas o evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio  
12   válidamente constituido.

13  
14   **ARTÍCULO 87. D 17. Extinción de la acción de divorcio.**

15           La acción de divorcio se extingue por:

16           (a) la muerte de cualquiera de los cónyuges;

17           (b) la reconciliación de los cónyuges;

18           (c) la falta de trámite del cónyuge peticionario por un período que exceda los seis meses  
19   desde la fecha de la última resolución u orden del tribunal compeliendo a cualquiera de las partes a  
20   realizar determinada diligencia en el proceso.

21  
22   **ARTÍCULO 88. D 18. Nueva petición de divorcio.**

23           Cualquiera de los cónyuges puede promover una nueva petición de divorcio por hechos  
24   ocurridos después de la reconciliación o del archivo de la petición anterior, en cuyo caso puede  
25   hacer referencia a los hechos que justificaron la petición anterior para corroborar la causa de la  
26   nueva petición.

27  
28                   **SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA**

29  
30   **ARTÍCULO 89. D 19. Petición conjunta.**

31           Los cónyuges pueden presentar la petición de divorcio conjuntamente por las causas  
32   identificadas en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo D12 que antecede, sin necesidad de expresar  
33   los hechos específicos en que la basan.

34  
35   **ARTÍCULO 90. D 20. Representación de abogado.**

36           En el divorcio por petición conjunta cada cónyuge debe estar representado por un abogado  
37   distinto.

38           Si se cumplen los criterios que exige este código para la vista sumaria, ambos cónyuges  
39   pueden estar representados por un solo abogado, pero éste está impedido de representar a  
40   cualquiera de los cónyuges en un incidente posterior en que se ventilen reclamaciones  
41   contradictorias relativas al divorcio y a sus efectos.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 91. D 21. Contenido de la petición conjunta.**

2 Para que el tribunal admita la petición conjunta y se exige que se presente acompañada del  
3 convenio regulador suscrito por ambos cónyuges sobre los siguientes asuntos y consecuencias de  
4 su divorcio:

5 (a) la voluntad de divorciarse;

6 (b) el ejercicio de la autoridad parental por parte de la madre y del padre sobre los hijos  
7 menores de edad habidos en el matrimonio;

8 (c) la atribución de la tenencia física de los hijos menores de edad a uno o a ambos  
9 progenitores de modo compartido;

10 (d) el ejercicio de la tutela o de la potestad prorrogada de la madre y del padre sobre los  
11 hijos mayores de edad incapaces y la tenencia física de dichos hijos;

12 (e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos menores de edad y  
13 de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo su cuidado;

14 (f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan en su  
15 compañía;

16 (g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges;

17 (h) el modo en que han de liquidar el régimen económico del matrimonio o regular las  
18 relaciones económicas de la pareja luego del divorcio;

19 (i) otras consecuencias necesarias del divorcio para ambos cónyuges.

20 Estos acuerdos pueden servir como medidas provisionales si el divorcio tarda en  
21 concederse, a menos que el tribunal disponga otra cosa.

22  
23 **ARTÍCULO 92. D 22. Resolución sumaria.**

24 El tribunal puede resolver la petición de divorcio sumariamente, previa solicitud de ambos  
25 cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:

26 (a) el divorcio es por petición conjunta;

27 (b) los peticionarios acuerdan el modo en que han de liquidar el régimen económico del  
28 matrimonio o regular las relaciones económicas de la pareja luego del divorcio;

29 (c) los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de edad;

30 (d) ni los hijos ni alguno de los cónyuges necesitan una pensión alimentaria para su sustento  
31 durante el proceso de la disolución del matrimonio o luego.

32  
33 **ARTÍCULO 93. D 23. Vista sumaria por causa de ausencia.**

34 Cuando la causa del divorcio es la ausencia declarada de un cónyuge en los términos  
35 previstos en el Artículo D12 que antecede, basta con unir a la petición la copia certificada de la  
36 resolución judicial que declara el estado de ausencia. El tribunal puede celebrar la vista  
37 sumariamente si los intereses del ausente no quedan comprometidos por el proceso expedito.

38  
39 **ARTÍCULO 94. D 24. Corroboración de la voluntad de divorciarse.**

40 El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que en la petición conjunta ambos  
41 cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno del otro o de  
42 terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal determinación.

43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 95. D 25. Protección adecuada de las partes.**

2 Si luego de evaluar el convenio regulador que acompaña la petición conjunta, el tribunal  
3 concluye que uno de los cónyuges no recibirá la protección adecuada, estará impedido de conceder  
4 el divorcio hasta tanto se adopten las medidas necesarias para asegurar un trato justo y equitativo a  
5 ambas partes.

6  
7 **ARTÍCULO 96. D 26. Efectos de la sentencia.**

8 La sentencia de divorcio por petición conjunta disolverá el vínculo matrimonial sin declarar  
9 la culpa de ninguno de los cónyuges.

10  
11 **SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL**

12  
13 **ARTÍCULO 97. D 27. Petición individual.**

14 En los casos de divorcio por petición individual el cónyuge peticionario debe probar los  
15 hechos que constituyen la causa alegada, salvo que el cónyuge demandado admita las alegaciones.  
16 Si éste alega que procede el divorcio por hechos distintos, el tribunal acumulará las alegaciones  
17 contradictorias de ambos cónyuges en un mismo expediente.

18  
19 **ARTÍCULO 98. D 28. Procesos alternos al proceso contencioso.**

20 Si ambos cónyuges o uno de ellos no colabora con el tribunal para resolver las controversias  
21 de modo conciliatorio o si se presentan aspectos litigiosos muy complejos, el tribunal podrá exigir a  
22 los cónyuges que se sometan a un proceso alternativo al contencioso para resolverlas.

23  
24 **ARTÍCULO 99. D 29. Libertad de selección. Deber de informar.**

25 Las partes pueden someterse al proceso alternativo que mejor satisface sus intereses, entre ellos,  
26 la conciliación, la mediación, la evaluación neutral o la negociación, sin que la referencia a estos  
27 métodos limite o excluya el uso de otros métodos análogos para resolver sus diferencias.

28 Los cónyuges deben mantener informado al tribunal sobre el desarrollo del proceso alternativo  
29 y, una vez terminado, deben presentar los acuerdos logrados para la evaluación y la aprobación  
30 judicial.

31  
32 **ARTÍCULO 100. D 31. Ineficacia del proceso alternativo.**

33 El tribunal puede suspender o terminar el proceso alternativo si:

- 34 a) no produce resultados efectivos y oportunos;  
35 b) una de las partes lo utiliza para retrasar u obstaculizar la solución final del caso; o  
36 c) cualquiera de los cónyuges manifiesta al tribunal su negativa firme e irrevocable de  
37 continuar participando en él.

38  
39 **ARTÍCULO 101. D 32. Sanciones por falta de colaboración.**

40 Si no mediara causa justificada para retirarse del proceso alternativo, el cónyuge no colaborador  
41 pagará las costas y los honorarios de los procesos judicial y alternativo así como cualquier otra sanción  
42 adecuada que imponga el tribunal.

43

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 **ARTÍCULO 102. D 33. Dispensa del proceso alterno. Excepción.**

2 Si el cónyuge demandado ha sido condenado por el delito de violencia doméstica contra el  
3 cónyuge peticionario o un miembro del grupo familiar, el tribunal no deberá referir el caso al  
4 procedimiento alterno.

5 Si el cónyuge peticionario solicita someterse al proceso alterno o consiente a la petición del  
6 cónyuge demandado para que así se haga, el tribunal hará el referido luego de adoptar las medidas  
7 cautelares adecuadas para proteger la integridad física y emocional de ambos.

8  
9 **ARTÍCULO 103. D 34. Efectos de la sentencia.**

10 La sentencia de divorcio por petición individual disolverá el vínculo matrimonial por la  
11 causa probada, sin describir la conducta específica que da lugar a la petición ni declarar la culpa de  
12 uno o de ambos cónyuges.

13  
14 **ARTÍCULO 104. D 35. Conversión de la petición individual.**

15 La petición individual puede convertirse en una petición conjunta por la sola voluntad de los  
16 cónyuges, siempre que cumplan con las exigencias legales de este tipo de petición. En este caso no  
17 hay que jurar la petición nuevamente.

18  
19  
20 **SECCIÓN CUARTA. PETICIONES DE DIVORCIO EXCEPCIONALES**

21  
22 **SUB SECCIÓN PRIMERA. DIVORCIO DEL AUSENTE**

23  
24 **ARTÍCULO 105. D 36. Divorcio del ausente.**

25 El divorcio por la declaración de ausencia de un cónyuge tiene las consecuencias previstas  
26 en los artículos 134 - 161 del Libro Primero de este Código.

27  
28 **ARTÍCULO 106. D 37. Representación del ausente.**

29 Si el tutor del cónyuge ausente es el propio cónyuge peticionario o alguien que no puede  
30 representarlo en el trámite de divorcio, se le nombrará al demandado un defensor judicial con ese  
31 solo propósito.

32  
33 **ARTÍCULO 107. D 38. Reparición del ausente.**

34 La reparición del ausente no revive el vínculo matrimonial ya disuelto por causa de la  
35 declaración de ausencia, aunque ésta haya sido involuntaria.

36  
37 **SUB SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO DEL INCAPAZ**

38  
39 **ARTÍCULO 108. D 39. Petición de divorcio contra el incapaz.**

40 La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge incapaz se  
41 hará según las disposiciones de este código y las reglas de procedimiento civil. En este supuesto el  
42 cónyuge demandado no tiene que entender la naturaleza de la petición y basta con que esté  
43 representado adecuadamente durante todas las etapas del proceso.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43

**ARTÍCULO 109. D 40. Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente.**

Si el cónyuge demandado no ha sido declarado incapaz judicialmente, pero se alega que no tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza de la acción de divorcio ni para proteger sus intereses personales y económicos, el tribunal debe tomar las medidas necesarias para nombrarle un tutor o un defensor judicial que le represente durante el proceso.

Las diligencias judiciales o los actos jurídicos relativos al proceso que celebre el cónyuge demandado antes de adoptarse estas medidas cautelares pueden invalidarse si causan perjuicio significativo a su persona o a sus bienes.

**ARTÍCULO 110. D 41. Petición de divorcio incoada por incapaz.**

El incapaz declarado mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la presentación entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante para establecer la causa que le da base.

Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio el incapaz debe estar representado por su tutor.

**ARTÍCULO 111. D 42. Relevó del cónyuge tutor. Defensor judicial.**

En el divorcio instado a nombre de un incapaz o contra un incapaz, si el tutor en funciones es su propio cónyuge, se relevará a éste del cargo y se le nombrará un defensor judicial al incapaz para que lo represente en todas las etapas del proceso.

**ARTÍCULO 112. D 43. Criterios para la disolución.**

El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz por cualquiera de las causas que admite este código, si redundará en beneficio de la persona y del patrimonio del incapaz.

**ARTÍCULO 113. D 44. Procedimiento de divorcio del incapaz.**

Si el cónyuge del incapaz admite la causa en que se basa la petición, se tratará como un divorcio por petición conjunta. El tutor o el defensor judicial en su caso, representará al incapaz en la adopción de los acuerdos requeridos por este tipo de petición.

Si el cónyuge del incapaz negara la causa, el tribunal decidirá todas las instancias del procedimiento relativas al bienestar inmediato y futuro del incapaz, de los hijos menores de edad o de los mayores incapaces procreados en el matrimonio o de los de cualquiera de ellos que hayan convivido con ambos en el hogar conyugal.

**ARTÍCULO 114. D 45. Referido de cuestiones patrimoniales al proceso alterno.**

En cualquier etapa del procedimiento el tribunal puede referir al proceso alterno las controversias sobre los derechos patrimoniales del incapaz y de su cónyuge.

El incapaz puede participar en las deliberaciones y en la adopción de los acuerdos, según lo permita su grado de discernimiento y la sentencia que declara su incapacitación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 115. D 46. Prueba requerida.**

2 La causa de la disolución por divorcio del incapaz, con independencia de cuál cónyuge la  
3 inicie, debe probarse con prueba independiente al testimonio del tutor o del defensor judicial.

4  
5  
6 **SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS**

7  
8 **ARTÍCULO 116. D 47. Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.**

9 Admitida la petición individual de divorcio, los cónyuges deben acordar, por iniciativa  
10 propia o por orden judicial, las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la  
11 estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante  
12 el proceso.

13 El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o modificarlas en  
14 cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de  
15 la familia.

16  
17 **ARTÍCULO 117. D 48. Adopción de medidas urgentes y necesarias.**

18 Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal  
19 puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.

20  
21 **ARTÍCULO 118. D 49. Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos.**

22 Durante el proceso de disolución, el tribunal puede adoptar, a petición de parte o de oficio,  
23 cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para proteger el  
24 interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas,

25 (a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la tenencia física de los hijos menores o de los  
26 mayores incapacitados que aún están sujetos a la autoridad parental del padre o de la madre o de  
27 ambos;

28 (b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede relacionarse con  
29 sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su crianza y dirección;

30 (c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que interfieran con el  
31 ejercicio de la tenencia física provisional de los hijos que se ha adjudicado al otro;

32 (d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que se ausente de la jurisdicción o que remueva a  
33 los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados del territorio de Puerto Rico.

34  
35 **ARTÍCULO 119. D 50. Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el**  
36 **patrimonio conyugal.**

37 El tribunal también puede adoptar, a petición de parte o de oficio, medidas cautelares  
38 provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención  
39 del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

40 (a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué  
41 condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la  
2 familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos,  
3 retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;

4 (c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u  
5 otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la  
6 disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico;

7 (d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos  
8 que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a  
9 responder por las cargas del matrimonio y la familia.

10  
11 **ARTÍCULO 120. D 51. Otras medidas cautelares necesarias.**

12 Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas  
13 cautelares:

14 (a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los  
15 miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos  
16 medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o  
17 ganancias;

18 (b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los  
19 mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades  
20 especiales; o

21 (c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de  
22 los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

23  
24 **ARTÍCULO 121. D 52. Atención de los hijos por tercera persona.**

25 El tribunal puede encomendar el cuidado y la atención de los hijos menores de edad o de los  
26 mayores incapaces a una tercera persona, natural o jurídica, durante el proceso de divorcio. Antes  
27 de hacer esta determinación debe considerar el bienestar óptimo y las necesidades particulares de  
28 los hijos, las aptitudes físicas y morales de ambos progenitores y las de la persona que atenderá los  
29 hijos. El tribunal debe regular el modo y los plazos en que los progenitores y sus hijos continuarán  
30 sus relaciones familiares.

31 Cualquiera que sea la persona o la institución a cuyo cargo queden los hijos, ambos  
32 cónyuges, en tanto progenitores o tutores, están obligados a sufragar los gastos incurridos en su  
33 manutención y cuidados temporales.

34  
35 **ARTÍCULO 122. D 53. Desalojo de la residencia conyugal.**

36 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, el tribunal podrá autorizar a  
37 cualquiera de los cónyuges a abandonar la residencia conyugal u ordenar su desalojo, atendiendo al  
38 interés óptimo de ambos cónyuges y al de la familia que tienen constituida.

39  
40 **ARTÍCULO 123. D 54. Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.**

41 Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal  
42 debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la  
43 actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar  
2 significativamente su rendimiento.

3  
4 **ARTÍCULO 124. D 55. Cuantía de la participación.**

5 Cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y  
6 provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier reclamo de  
7 participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al tribunal.

8  
9 **ARTÍCULO 125. D 56. Nombramiento de un tercero como administrador.**

10 El tribunal podrá designar a una tercera persona para administrar o dirigir los asuntos  
11 económicos del matrimonio durante el proceso de disolución en casos de conflicto extremo entre  
12 los cónyuges o cuando las circunstancias particulares de la economía familiar así lo requieran.

13  
14 **ARTÍCULO 126. D 57. Manutención y gastos del litigio.**

15 La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del litigio, se  
16 pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su  
17 liquidación.

18 Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir  
19 dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de satisfacerse o puede  
20 exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.

21  
22 **ARTÍCULO 127. D 58. Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.**

23 El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes  
24 propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento  
25 durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe cubrir las necesidades apremiantes y  
26 esenciales del cónyuge que la reclama y una parte para los gastos del litigio. El cónyuge  
27 alimentante no tiene derecho a repetir lo pagado por ambos conceptos.

28  
29 **ARTÍCULO 128. D 59. Deudas contraídas después de presentada.**

30 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, ningún cónyuge puede, sin el  
31 consentimiento del otro o sin la autorización judicial previa, obligar, enajenar o disponer de los  
32 bienes comunes ni de los bienes privativos, si estos últimos están destinados a cubrir las cargas y  
33 las atenciones de previsión de la familia.

34 La obligación asumida por un cónyuge en contravención de lo dispuesto en este artículo no  
35 obliga al otro cónyuge ni puede hacerse efectiva contra los bienes comunes del matrimonio.

36  
37 **ARTÍCULO 129. D 60. Modificación de las medidas cautelares.**

38 Las medidas cautelares provisionales sólo pueden modificarse judicialmente cuando se  
39 alteran sustancialmente las circunstancias que las originaron o cuando ya no son adecuadas para  
40 atender el interés protegido.

41 El tribunal puede establecer las garantías reales o personales que aseguren el cumplimiento  
42 de dichas medidas.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 130. D 61. Vigencia de las medidas provisionales.**

2 Las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal tienen  
3 vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene final y firme, siempre que no se establezca un  
4 plazo distinto.

5  
6 **ARTÍCULO 131. D 62. Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención.**

7 Las medidas provisionales que se refieren al cuidado y a la manutención de los hijos y del  
8 cónyuge con necesidad de sustento no admiten interrupción ni suspensión mientras el recurso que  
9 cuestiona su validez.

10  
11 **ARTÍCULO 132. D 63. Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia.**

12 Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la  
13 administración y disposición de los bienes comunes pueden mantenerse en vigor después de la  
14 sentencia de divorcio, a petición de cualquiera de los ex cónyuges, hasta que se adjudiquen  
15 finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio.

16  
17 **ARTÍCULO 133. D 64. Alteración de órdenes en un pleito posterior.**

18 Si luego de decretada la disolución se inicia un pleito sobre la liquidación del régimen  
19 económico y la distribución y adjudicación de los bienes comunes del matrimonio, se podrá  
20 modificar el contenido y el alcance de las medidas cuya vigencia fue extendida, a petición de  
21 cualquiera de los ex cónyuges.

22 Mientras la medida vigente no se modifique o suspenda judicialmente, los ex cónyuges  
23 quedan sometidos a sus términos.

24  
25 **ARTÍCULO 134. D 65. Revisión de las resoluciones interlocutorias.**

26 Las resoluciones interlocutorias dictadas durante el proceso de disolución son revisables  
27 discrecionalmente.

28  
29 **SECCIÓN SEXTA. LA ACCIÓN DE DAÑOS EN OCASIÓN DEL DIVORCIO**

30  
31 **ARTÍCULO 135. D 66. Acción de daños en ocasión del divorcio.**

32 Si los hechos que constituyen la causa del divorcio provocan daños materiales o morales  
33 sustanciales al cónyuge peticionario, éste puede pedir, conjuntamente con la petición de divorcio, la  
34 indemnización correspondiente.

35 El tribunal puede, a su discreción, declarar la disolución por divorcio del matrimonio antes  
36 de ventilar en sus méritos la reclamación sobre los daños. Puede también suspender la fijación de  
37 una pensión compensatoria a favor de cualquiera de los cónyuges hasta que se dicte la sentencia  
38 final sobre los daños.

39  
40 **ARTÍCULO 136. D 67. Acumulación de acciones.**

41 La acción de daños y perjuicios de un cónyuge contra el otro por los hechos que dan base al  
42 divorcio no es admisible en un proceso independiente.

43



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 137. D 68. Petición conjunta extingue acción en daños.**

2 La presentación de la petición conjunta de divorcio extingue cualquier acción de daños y  
3 perjuicios que un cónyuge tenga contra el otro por los hechos que motivan el divorcio.

4  
5 **ARTÍCULO 138. D 69. Acumulación de acciones cuando petición es individual.**

6 Si la acción de daños y perjuicios se presentara antes que la petición individual de divorcio,  
7 el cónyuge peticionario deberá pedir la acumulación de ambas acciones o unir a la petición de  
8 divorcio la prueba del acuerdo o de la actuación judicial que pone fin a la acción por daños y  
9 perjuicios.

10 El incumplimiento de esta diligencia antes de dictarse la sentencia de divorcio provoca la  
11 extinción de la acción de daños y perjuicios contra su cónyuge.

12  
13 **ARTÍCULO 139. D 70. Estimación de la indemnización.**

14 Para determinar la indemnización por los daños y perjuicios causados por el divorcio el  
15 tribunal debe considerar, entre otros factores, los que este código establece para fijar las pensiones  
16 alimentaria y compensatoria a favor de un ex cónyuge.

17  
18 **SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO**

19  
20 **ARTÍCULO 140. D 71. Efectividad de la disolución.**

21 La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es final y firme.

22 En los casos de petición conjunta, los ex cónyuges pueden renunciar expresamente a los  
23 procesos previstos para la revisión de la sentencia previa autorización del tribunal.

24  
25 **ARTÍCULO 141. D 72. Contenido de la sentencia.**

26 Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si lo hay y el tribunal lo rechaza, la sentencia  
27 dispondrá las medidas y condiciones que regularán los siguientes asuntos:

28 (a) el ejercicio de la autoridad parental y la tenencia física de los hijos menores de edad o de  
29 la autoridad parental prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces que están a cargo de ambos  
30 progenitores;

31 (b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los ex cónyuges;

32 (c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar;

33 (d) las relaciones paterno y materno filiales;

34 (e) las cargas y atenciones de previsión de la familia;

35 (f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas.

36 El tribunal dispondrá en la sentencia lo que proceda sobre cualquier otro asunto que  
37 requiera regulación expresa.

38  
39 **ARTÍCULO 142. D 73. Vigencia supletoria de órdenes provisionales.**

40 Si la sentencia de divorcio carece de alguna orden necesaria e indispensable para regular los  
41 efectos del divorcio, se mantendrán vigentes las medidas provisionales, siempre que sean  
42 razonables y ejecutables, hasta que se corrija la omisión mediante determinación judicial.

43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 143. D 74. Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución.**

2 Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los  
3 evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y  
4 que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro.

5 A falta de convenio entre los ex cónyuges o de regulación judicial expresa, los mencionados  
6 asuntos se regirán por lo dispuesto en este título.

7  
8 **ARTÍCULO 144. D 77. Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores.**

9 El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del  
10 matrimonio de sus padres.

11 Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y obligaciones que  
12 surgen de la maternidad y de la paternidad, salvadas las limitaciones que imponga el tribunal.

13 Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto es nulo.

14  
15 **ARTÍCULO 145. D 78. Pensión alimentaria del ex cónyuge.**

16 El tribunal puede asignar al ex cónyuge necesitado una pensión alimentaria que provenga de  
17 los ingresos o de los bienes del otro ex cónyuge, por un plazo determinado o hasta que el  
18 alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio  
19 sustento.

20 Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal debe considerar, entre otros  
21 factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos ex-cónyuges:

22 (a) los acuerdos que hubieran adoptado sobre el particular;

23 (b) la edad y el estado de salud física y mental;

24 (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un  
25 empleo;

26 (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia;

27 (e) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

28 La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la  
29 pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no  
30 se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este código.

31  
32 **ARTÍCULO 146. D79. Modificación y revocación de la pensión alimentaria.**

33 A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su  
34 vencimiento, si surgen alteraciones sustanciales en la situación personal o económica de cualquiera  
35 de los ex cónyuges.

36  
37 **ARTÍCULO 147. D 80. Extinción de la pensión alimentaria.**

38 El derecho a la pensión alimentaria del ex cónyuge se extingue por su muerte, por el  
39 vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por constituir  
40 una unión de hecho. En este último caso, la revocación de la pensión se hará por resolución  
41 judicial.

42  
43 **ARTÍCULO 148. D 81. Transmisión en caso de muerte.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El derecho a la pensión alimentaria no se extingue por la muerte del deudor. No obstante,  
2 los herederos legitimarios de éste pueden solicitar al tribunal la modificación o la revocación de la  
3 pensión si el caudal hereditario no es suficiente para satisfacerla sin afectar sus derechos a la  
4 legítima.

5  
6 **ARTÍCULO 149. D 82. Pensión compensatoria del ex cónyuge.**

7 El ex cónyuge que sufre un desequilibrio económico significativo por causa de la disolución  
8 del matrimonio puede reclamar del otro una pensión compensatoria, siempre que no haya obtenido  
9 una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por causa y en ocasión del divorcio.

10  
11 **ARTÍCULO 150. D 83. Estimación del desequilibrio económico.**

12 Hay desequilibrio económico cuando la disolución por divorcio provoca la pérdida o la  
13 frustración de las expectativas económicas reales y razonables que dependen de la continuación del  
14 vínculo matrimonial o de la permanencia del estado marital. Para estimar la reclamación en sus  
15 méritos y fijar el monto de la compensación, el tribunal debe considerar las siguientes  
16 circunstancias:

- 17 (a) las descritas en los incisos (a) a (e) del Artículo D 78;  
18 (b) la colaboración del reclamante en las actividades mercantiles, industriales o  
19 profesionales del otro ex cónyuge;  
20 (c) la colaboración del reclamante en la preparación académica y vocacional del otro ex  
21 cónyuge, conducente a la obtención de un título o una licencia profesional o pericial;  
22 (d) la duración del matrimonio o de la convivencia conyugal, si el divorcio estuvo precedido  
23 de la separación de hecho;  
24 (e) la pérdida del derecho a percibir una pensión o el beneficio de un seguro de vida o de  
25 incapacidad, cuando el derecho se basa en la relación matrimonial, en la viudez o en la dependencia  
26 del ex cónyuge titular o asegurado;  
27 (f) los talentos, el capital acumulado, los medios económicos y el potencial de generar  
28 ingresos de uno y de otro ex cónyuge;  
29 (g) las limitaciones físicas y las necesidades particulares de uno y de otro ex cónyuge;  
30 (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

31  
32 **ARTÍCULO 151. D 84. Fijación de la pensión compensatoria.**

33 La pensión compensatoria ha de fijarse en una suma global que puede satisfacerse en un  
34 solo pago o en pagos periódicos, según sea más conveniente para los ex cónyuges, durante el plazo  
35 y bajo las condiciones que establezca el tribunal. Estas condiciones pueden modificarse por  
36 acuerdo entre los ex cónyuges.

37 Para que sea vinculante y exigible, la modificación de la pensión compensatoria debe  
38 constar por escrito y haber sido autorizada por el tribunal.

39  
40 **ARTÍCULO 152. D 85. Extinción de la pensión compensatoria.**

41 La pensión compensatoria se extingue por el pago total de la suma acordada, por el  
42 vencimiento del plazo fijado o por que ocurra la condición resolutoria impuesta en la sentencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 153. D 86. Transmisión en caso de muerte.**

2 El derecho a la pensión compensatoria no se extingue por la muerte del ex cónyuge  
3 reclamante o del ex cónyuge obligado. Los herederos de ambos quedan sujetos a los términos de la  
4 sentencia hasta la satisfacción de la cuantía adeudada.

5 Los legitimarios del obligado pueden solicitar al tribunal la modificación de la pensión  
6 compensatoria si el caudal hereditario no es suficiente para satisfacerla sin afectar su derecho a la  
7 legítima.

8  
9 **ARTÍCULO 154. D 87. Conversión de ambas pensiones.**

10 En cualquier momento podrá convenirse por los cónyuges o entre uno de ellos y los  
11 herederos del otro la sustitución de las pensiones a que se refieren los artículos anteriores por la  
12 constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en  
13 bienes o en dinero.

14  
15 **ARTÍCULO 155. D 88. Conversión de la acción.**

16 El cónyuge que inicia la acción de daños y perjuicios por causa de los hechos que dan base  
17 al divorcio puede desistir de ella y solicitar al demandado una pensión alimentaria o una pensión  
18 compensatoria de conformidad con las disposiciones de este código.

19  
20 **SECCIÓN OCTAVA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA**

21  
22 **ARTÍCULO 156. D 89. Interpretación de las órdenes judiciales.**

23 Si hubiere dudas sobre el contenido, la vigencia o el alcance de una orden judicial sobre la  
24 autoridad parental, la tenencia física y el sustento de los hijos menores y de los mayores incapaces  
25 o del cónyuge con necesidad de sustento, ésta se interpretará del modo más favorable a éstos.

26  
27 **ARTÍCULO 157. D 90. Ejecución de la sentencia. Desacato.**

28 Las órdenes dictadas en la sentencia de divorcio pueden ejecutarse por las partes mediante  
29 los recursos autorizados en las reglas de procedimiento civil.

30 Sólo puede utilizarse la sanción del desacato contra un ex cónyuge si la sentencia  
31 expresamente le advierte sobre dicha medida en caso de incumplimiento de una orden final y firme.  
32 El tribunal aplicará esta medida como último recurso para compeler el cumplimiento de sus  
33 órdenes.

34  
35 **ARTÍCULO 158. D 91. Impugnación.**

36 La sentencia de divorcio sólo puede dejarse sin efecto si una parte incurre en conducta  
37 fraudulenta para obtener el decreto judicial.

38 Los vicios del procedimiento que no constituyan un acto intencional para defraudar a la otra  
39 parte o al tribunal no dan lugar a la impugnación de la sentencia de divorcio en ningún caso.

40  
41 **ARTÍCULO 159. D 92. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 El desistimiento de la petición de divorcio o su archivo por inactividad restituye a los  
2 cónyuges los mismos derechos y obligaciones que tenían en el matrimonio antes de presentarse la  
3 petición, salvo que hayan pactado lo contrario antes de reanudar la relación conyugal.  
4

5 **ARTÍCULO 160. D 93. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros.**

6 La reanudación del régimen económico anterior, luego de la reconciliación de los cónyuges  
7 o del archivo de la petición de divorcio por inactividad, no afecta los derechos del tercero de buena  
8 fe que contrata con cualquiera de los cónyuges durante el proceso de divorcio.

9 Cualquier deuda incurrida por un cónyuge durante ese período se imputará como privativa.  
10

11  
12 **CAPÍTULO IV. LA VIVIENDA FAMILIAR ANTE LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL**

13  
14 **SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR**

15  
16 **ARTÍCULO 161. D 94. Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar.**

17 Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de los  
18 ex cónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento de la  
19 disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.

20 Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el tribunal debe  
21 considerar las siguientes circunstancias:

22 (a) la posibilidad de cada ex cónyuge de adquirir su propia vivienda;

23 (b) la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que pueden cumplir el  
24 mismo propósito;

25 (c) la solvencia económica de ambos ex cónyuges para atender sus propias necesidades;

26 (d) si el ex-cónyuge solicitante es copropietario del inmueble que constituye la vivienda  
27 familiar;

28 (e) las circunstancias descritas en el Artículo D 83 de este código.

29 El que pueda atribuirse al reclamante tal atribución preferente no impedirá que pueda  
30 reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado en los Artículos  
31 siguientes.  
32

33  
34 **SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR  
35 Y EL HOGAR SEGURO**

36  
37 **ARTÍCULO 162. D 95. Derecho a permanecer en la vivienda familiar.**

38 Cualquiera de los ex-cónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su autoridad  
39 parental, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda que constituye el hogar principal  
40 del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede  
41 reclamarse desde que se necesite, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o  
42 luego de dictarse la sentencia.  
43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 163. D 96. Criterios para conceder el derecho.**

2 Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar  
3 las siguientes circunstancias:

4 (a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia  
5 del matrimonio y después de su disolución;

6 (b) si el cónyuge solicitante mantiene la tenencia física de los hijos menores de edad;

7 (c) si el cónyuge solicitante retiene la autoridad parental prorrogada o la tutela de los hijos  
8 mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en  
9 el entorno familiar;

10 (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de 25 años, permanecen en el hogar familiar  
11 mientras estudian o se preparan para un oficio;

12 (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese  
13 propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo  
14 de los miembros de la familia con más necesidad de protección;

15 (f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía,  
16 necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal;

17 (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

18 Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de un progenitor y los restantes en la  
19 del otro, el tribunal resolverá conforme a su discreción.

20  
21 **ARTÍCULO 164. D 97. Constitución del hogar seguro.**

22 Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se  
23 convierte en el hogar seguro del solicitante y de los miembros de la familia que han de convivir en  
24 él. El tribunal identificará a todos los beneficiados en la sentencia y establecerá las condiciones y el  
25 plazo en que cada cuál ha de disfrutarlo.

26  
27 **ARTÍCULO 165. D 98. Alcance del derecho sobre la vivienda familiar.**

28 El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario usual y  
29 ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u otros bienes muebles  
30 de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.

31  
32 **ARTÍCULO 166. D 99. Inmueble privativo como vivienda familiar.**

33 El derecho a permanecer en la vivienda familiar puede recaer sobre un inmueble privativo,  
34 siempre que éste constituya el hogar principal del matrimonio y de la familia al momento de  
35 presentarse la acción de divorcio. En este caso se prohíbe la disposición o la enajenación del  
36 inmueble por parte del cónyuge titular mientras constituya el hogar seguro del cónyuge solicitante  
37 y de los otros miembros de la familia con derecho a permanecer en él.

38  
39 **ARTÍCULO 167. D 100. Reclamación en el mismo expediente de divorcio.**

40 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la disolución por  
41 divorcio debe ventilarse en el mismo expediente. Si hubiese objeción fundamentada del titular del  
42 inmueble o de alguna tercera persona con interés propietario sobre el mismo, la solución del asunto  
43 se hará en una vista plenaria.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o por la muerte  
2 presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.

3  
4 **ARTÍCULO 168. D 101. Retiro de la vivienda de los procesos liquidatorios.**

5 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de retirar el  
6 inmueble de los procesos liquidatorios del régimen económico del matrimonio hasta que  
7 desaparezca la causa o las condiciones que justifican su concesión, se cumpla el plazo dado para su  
8 uso y disfrute o se solicite la terminación por los ex cónyuges, los otros beneficiados o por sus  
9 herederos respectivos.

10  
11 **ARTÍCULO 169. D 102. Disposición o enajenación de la vivienda familiar.**

12 Se requiere el consentimiento de ambos ex cónyuges o la autorización judicial para disponer  
13 de cualquier derecho sobre la vivienda familiar que constituye el hogar seguro, aunque el dominio  
14 del inmueble pertenezca a uno solo de ellos.

15 Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese acto de  
16 disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al tribunal. La cuestión debe  
17 resolverse a favor del interés familiar que amerite mayor protección.

18  
19 **ARTÍCULO 170. D 103. Muerte del cónyuge reclamante.**

20 La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la  
21 vivienda familiar no extingue el derecho de los otros miembros de la familia que habitan en ella,  
22 mientras subsistan las circunstancias que lo constituyen como hogar seguro.

23  
24 **ARTÍCULO 171. D 104. Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble.**

25 La muerte del titular del inmueble que constituye el hogar seguro tampoco extingue ese  
26 derecho. Los herederos del titular pueden ejercer las acciones necesarias para la protección de sus  
27 derechos sucesorios sobre dicho inmueble, siempre que no menoscaben el derecho reconocido a los  
28 beneficiarios del hogar seguro.

29  
30 **ARTÍCULO 172. D 105. Normas supletorias.**

31 Las disposiciones de este código que regulan el derecho de uso y habitación aplican  
32 supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.

33  
34 **ARTÍCULO 173. D 106. Extensión de conceptos a otros supuestos.**

35 Los artículos de este título sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar aplican  
36 al proceso de disolución del matrimonio por cualquier causa, al proceso de separación de bienes  
37 por la vía judicial, al proceso de nulidad de matrimonio y a la separación de la pareja de hecho, a  
38 menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto para alguna de  
39 las partes.

40  
41  
42 **TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL**  
43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1                   **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS REGÍMENES**  
2                   **ECONOMICOS DEL MATRIMONIO**

3  
4           **ARTÍCULO 174. RM 1. Selección del régimen económico.**

5           Al momento de la inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico, los cónyuges  
6           seleccionarán el régimen económico que lo registrará. Cualquier modificación posterior se anotará al  
7           margen de la inscripción del matrimonio para que surta efectos ante terceros.

8           Si los contrayentes no acordaran por escrito las capitulaciones matrimoniales, el régimen  
9           seleccionado se registrará por las disposiciones de este código.

10  
11           **ARTÍCULO 175. RM 2. Régimen supletorio.**

12           Los cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer  
13           matrimonio, en cuyo caso quedarán sujetos al régimen de sociedad de gananciales. Así lo hará  
14           constar el registrador al inscribir el matrimonio.

15  
16           **ARTÍCULO 176. RM 3. Libertad de contratación.**

17           Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí  
18           toda clase de acuerdos que no les esté expresamente prohibido. Para ser válidos, estos acuerdos  
19           tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones  
20           matrimoniales y del tipo contractual de que se trate.

21  
22           **ARTÍCULO 177. RM 4. Mutabilidad del régimen.**

23           Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de  
24           celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el Régimen económico en cualquier  
25           momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se inscriban en el Registro  
26           Demográfico.

27  
28           **ARTÍCULO 178. RM 5. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.**

29           Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al  
30           levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.

31           Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del mantenimiento familiar con el trabajo  
32           doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida o con una retribución  
33           insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con los recursos  
34           procedentes de su actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no  
35           son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios, salvo que pactaren otros modos.

36  
37           **ARTÍCULO 179. RM 6. Obligación recíproca de informar.**

38           Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las  
39           gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares.  
40           Igual obligación existe respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y  
41           de los propios, si éstos sirven o están destinados al levantamiento de tales cargas.

42  
43           **ARTÍCULO 180. RM 7. Incumplimiento del deber de contribución.**



**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Cuando uno de los cónyuges incumple su deber de contribuir al levantamiento de las cargas  
2 familiares, el tribunal, a petición de parte interesada, debe dictar las medidas cautelares que estime  
3 necesarias para asegurar su cumplimiento presente y futuro. Para ello puede comprometer o gravar  
4 tanto los bienes comunes como los particulares de cada cónyuge.

5  
6 **ARTÍCULO 181. RM 8. Actuación individual para atender cargas familiares.**

7 Cualquiera de los cónyuges puede realizar los actos encaminados a atender las necesidades  
8 ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e  
9 indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las  
10 circunstancias sociales y económicas del matrimonio.

11 De las deudas contraídas en el ejercicio de esta facultad responden solidariamente los bienes  
12 comunes, si los hay, y los del cónyuge que contrae la obligación. Si éstos no bastan para satisfacer  
13 la deuda, responderán subsidiariamente los bienes del otro cónyuge. El que aporte caudales propios  
14 para la satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado, de conformidad con su  
15 régimen matrimonial, al liquidarse éste.

16  
17 **ARTÍCULO 182. RM 9. Sanciones cuando falta el consentimiento dual.**

18 Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro para  
19 realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto puede anularse a  
20 instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus herederos.

21 Son nulos los actos a título gratuito sobre los bienes comunes si falta el consentimiento del  
22 otro cónyuge.

23  
24 **ARTÍCULO 183. RM 10. Protección especial de la vivienda familiar.**

25 Con independencia del régimen económico matrimonial, ningún cónyuge puede disponer de  
26 los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar,  
27 aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el consentimiento expreso del otro o, en su  
28 defecto, de la autoridad judicial.

29 El acto o negocio efectuado sin el consentimiento o la autorización que prevé el párrafo que  
30 antecede es anulable, a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la  
31 vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

32 El cónyuge que haya dispuesto del inmueble responde de los perjuicios que cause.

33  
34 **ARTÍCULO 184. RM 11. Confesión sobre la titularidad de un bien.**

35 La confesión de un cónyuge de que determinado bien pertenece a uno de ellos es prueba  
36 suficiente. Tal confesión por sí sola no perjudica a los herederos forzosos del confesante, ni a los  
37 acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta  
38 inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro Demográfico o, según la  
39 naturaleza del bien, en el registro correspondiente.

40  
41 **CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

42  
43 **ARTÍCULO 185. RM 12. Autonomía de los acuerdos matrimoniales.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza,  
2 el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones  
3 matrimoniales. En éstas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente  
4 convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.

5 Son nulas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos  
6 que los cónyuges gozan en el matrimonio.

7  
8 **ARTÍCULO 186. RM 13. Formalidades.**

9 Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas  
10 y exigibles. Cualquier modificación posterior debe anotarse en la escritura original para que afecte  
11 el valor y la eficacia de lo previamente acordado. Incurrir en responsabilidad civil el notario que no  
12 haga constar las alteraciones en las copias que expida a las partes, si su omisión les causa daños.

13 El acto jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o anotada la  
14 modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La anulación no perjudica a los  
15 terceros que actuaron en previsión de sus efectos.

16  
17 **ARTÍCULO 187. RM 14. Capitulaciones de menores e incapaces.**

18 Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para  
19 contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el  
20 consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la autoridad parental  
21 o, en su defecto, del tutor, según corresponda.

22 En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las  
23 personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor o el  
24 incapacitado lo ha contraído sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

25  
26 **ARTÍCULO 188. RM 15. Anotación en el Registro Demográfico.**

27 Las capitulaciones otorgadas deben figurar en la inscripción del matrimonio que obra en el  
28 Registro Demográfico. También se anotarán los acuerdos, resoluciones judiciales y demás hechos o  
29 actos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Si aquéllas o éstos afectaren bienes  
30 inmuebles, se anotarán en el Registro de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la  
31 legislación especial.

32  
33 **ARTÍCULO 189. RM 16. Ineficacia de las capitulaciones.**

34 Las capitulaciones quedarán sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año,  
35 contado a partir de la fecha en que se otorgaron.

36  
37 **ARTÍCULO 190. RM 19. Medidas supletorias para estimar validez.**

38 La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen por las reglas generales  
39 de los contratos.

40  
41 **CAPÍTULO III. DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO**

42  
43 **ARTÍCULO 191. RM 20. Donaciones por razón de matrimonio.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de  
2 celebrado, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos contrayentes. Estas  
3 donaciones se rigen por las reglas ordinarias de este código, en cuanto no se modifiquen por los  
4 artículos siguientes.

5 No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.  
6

7 **ARTÍCULO 192. RM 21. Donaciones del menor o del incapacitado.**

8 El menor no emancipado y el incapacitado que son aptos para casarse, también pueden  
9 hacer donaciones por razón de su matrimonio, en capitulaciones o fuera de ellas, siempre que las  
10 autoricen las personas que han de consentir el matrimonio. La aceptación de estas donaciones se  
11 rige por las reglas ordinarias de este código.  
12

13 **ARTÍCULO 193. RM 22. Donación de terceros.**

14 Los bienes donados conjuntamente a los contrayentes pertenecen a ambos en común pro  
15 indiviso y en partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. Si el donante nada dice  
16 o existe duda sobre la atribución a favor de uno o de otro contrayente, se presumirá que se hace a  
17 ambos en partes iguales.  
18

19 **ARTÍCULO 194. RM 23. Saneamiento.**

20 El que diere o prometiére un bien por razón de matrimonio sólo estará obligado al  
21 saneamiento por evicción o por los vicios ocultos que presentara, si actúa con mala fe.  
22

23 **ARTÍCULO 195. RM 24. Donaciones entre cónyuges.**

24 Los contrayentes pueden donarse bienes presentes, en ocasión del matrimonio o durante su  
25 vigencia, sin otras limitaciones que las que impone este código. Igualmente pueden donarse bienes  
26 futuros sólo para el caso de muerte y sujetos a las limitaciones impuestas por las disposiciones  
27 relativas a la sucesión testada.  
28

29 **ARTÍCULO 196. RM 25. Extinción de la donación.**

30 La donación realizada por razón de matrimonio quedará sin efecto si éste no llegare a  
31 contraerse en el plazo de un año, a menos que el donante haya previsto en el acto tal eventualidad y  
32 la haya salvado expresamente a favor de uno o de ambos donatarios.  
33

34 **ARTÍCULO 197. RM 26. Revocación.**

35 La donación hecha por razón de matrimonio es revocable por cualquiera de las causas que  
36 reconoce este código. Además, puede revocarse si el matrimonio no llega a celebrarse o si se anula  
37 el vínculo.  
38

39 La donación otorgada por un contrayente al otro puede anularse si el donatario obra con  
40 ingratitud hacia el donante, si incurre en alguna de las causas de desheredación del cónyuge o si le  
41 es imputable la causa del divorcio o de la separación judicial de los bienes. Sólo puede revocarse,  
42 por causa de nulidad del matrimonio si el donatario obra con mala fe.  
43

**ARTÍCULO 198. RM 27. Presunción de donación.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 En caso de quiebra de uno de los cónyuges, los bienes adquiridos por el otro a título oneroso  
2 durante el año anterior a la declaración de insolvencia se presumen donados por el primero, salvo  
3 que se acredite que, a la fecha de la adquisición, el adquirente disponía de ingresos o recursos  
4 suficientes para efectuarla.

5  
6 **CAPÍTULO IV. SOCIEDAD DE GANANCIALES**

7  
8 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

9  
10 **ARTÍCULO 199. RM 28. Definición.**

11 En el régimen de gananciales ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en  
12 igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad se atribuyen por mitad los bienes  
13 acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos,  
14 mientras estuvo vigente el matrimonio.

15  
16 **ARTÍCULO 200. RM 29. Vigencia.**

17 La sociedad de gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del  
18 matrimonio, sin que deba esperarse a su inscripción para que surta efectos. También puede surgir  
19 posteriormente si así se pacta en capitulaciones matrimoniales.

20 Es nula la renuncia absoluta a los derechos que surgen del régimen de sociedad de  
21 gananciales hecha antes de la disolución del matrimonio.

22  
23 **SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE BIENES**

24  
25 **ARTÍCULO 201. RM 30. Bienes privativos.**

26 Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

- 27 (a) los que aporte al matrimonio como de su pertenencia;  
28 (b) los que adquiera durante el matrimonio por título gratuito, sea por donación, por legado  
29 o por herencia.  
30 (c) los que adquiera a costa o en sustitución de otros bienes privativos.  
31 (d) los bienes y los derechos patrimoniales inherentes a su persona y los no transmisibles o  
32 indisponibles en vida a favor de un tercero.  
33 (e) el resarcimiento por los daños inferidos a su persona o a sus bienes privativos.  
34 (f) las cantidades o los créditos adquiridos antes del matrimonio y pagaderos en cierto  
35 número de años, aunque las sumas vencidas se reciban durante el matrimonio.  
36 (g) los adquiridos por el derecho de retracto sobre bienes que le pertenecían antes de  
37 casarse.

38  
39 **ARTÍCULO 202. RM 31. Otros bienes privativos.**

40 También son bienes privativos:

- 41 (a) las ropas y los objetos de uso personal, a menos que sean de extraordinario valor y se  
42 hayan adquirido a costa de los fondos comunes o de los fondos pertenecientes al otro cónyuge. En  
43 este último caso se excluyen los que un cónyuge recibió de otro a título de donación;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (b) el título, la licencia o el grado académico o profesional, pero la sociedad conserva un  
2 crédito por los gastos incurridos en la preparación, convalidación y educación continua del cónyuge  
3 acreditado. La práctica, el negocio o la gestión económica que genere tal acreditación se rige por el  
4 Artículo RM 34 (e) de este título;

5 (c) los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión o del oficio, salvo cuando  
6 éstos constituyan parte integrante de una empresa, establecimiento o negocio comercial o sean  
7 necesarios para la explotación de cualquier iniciativa económica, con carácter común o de uno solo  
8 de los cónyuges; y

9 (d) las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como  
10 consecuencia de la titularidad de otros fondos o bienes privativos, así como las cantidades  
11 obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir. Si para el pago de la suscripción se utilizan  
12 fondos comunes o se emiten las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor  
13 satisfecho.

14  
15 **ARTÍCULO 203. RM 32. Empleo de fondos comunes para adquirir los bienes privativos.**

16 Los bienes mencionados en los dos artículos que anteceden no pierden su carácter privativo  
17 por el hecho de que su adquisición se realice con fondos comunes. En este caso, al momento de su  
18 liquidación, la sociedad puede reclamar como crédito el valor satisfecho en favor del cónyuge para  
19 su adquisición, convalidación o conservación.

20  
21 **ARTÍCULO 204. RM 33. Derechos inherentes a la persona.**

22 Son derechos inherentes a la persona los que se crean, reconocen o reciben por razón de la  
23 identidad e individualidad del cónyuge titular o receptor o en atención de sus cualidades  
24 personales. Aunque dichos derechos conserven su carácter personalísimo, los frutos, los  
25 rendimientos periódicos y los intereses devengados durante el matrimonio son comunes y  
26 gananciales, salvo disposición legal en contrario.

27  
28 **ARTÍCULO 205. RM 34. Bienes gananciales.**

29 Son bienes gananciales:

30 (a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición  
31 para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno  
32 solo de los cónyuges.

33 (b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

34 (c) los frutos, las rentas y los intereses que producen tanto los bienes privativos como los  
35 bienes comunes y gananciales.

36 (d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen  
37 fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el  
38 valor satisfecho.

39 (e) las empresas y los negocios y establecimientos creados o fundados durante la vigencia  
40 de la sociedad por uno o por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la  
41 formación o desarrollo de dichas entidades económicas concurren el capital privativo y el capital  
42 común, aplicará lo dispuesto en el artículo RM 38.

43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 206.RM 35. Otros bienes gananciales.**

2 También se reputan gananciales:

3 (a) el lucro cesante, los beneficios marginales y las compensaciones especiales que reciben  
4 los cónyuges por razón de su empleo o profesión, siempre que no tengan carácter personalísimo;

5 (b) el producto o resultado económico de las obras e inventos intelectuales y artísticos que  
6 cualquiera de los cónyuges desarrolle durante el matrimonio, salvadas las especificidades de la ley  
7 especial;

8 (c) las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego lícito o las  
9 procedentes de otras causas que eximan de la restitución;

10 (d) las cabezas de ganado o unidades que al disolverse la sociedad excedan del número  
11 aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo;

12 (e) los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial  
13 designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad  
14 sea aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario;

15 (f) el capital del contrato de seguro de vida tomado sobre uno de los cónyuges como  
16 atención de previsión familiar.

17  
18 **ARTÍCULO 207.RM 36. Contrato de seguro de vida.**

19 Todo contrato de seguro suscrito por un cónyuge sobre su vida se reputa hecho en previsión  
20 de las necesidades futuras de la familia por causa de su muerte. Sólo puede rebatirse esta  
21 presunción si se demuestra que la póliza se pagó con fondos privativos y que tuvo causa onerosa a  
22 favor del beneficiario.

23 Si las primas del contrato se pagan con fondos comunes y el beneficiario no es un miembro  
24 del grupo familiar del cónyuge asegurado, la disposición del beneficio que permite la póliza no  
25 puede exceder de la mitad de la cuantía asegurada. La otra mitad corresponde al cónyuge supérstite.  
26

27 **ARTÍCULO 208.RM 37. Pensiones por incapacidad o por retiro.**

28 Las pensiones por incapacidad o por retiro tienen carácter ganancial si para su adquisición  
29 se emplean fondos comunes. También tienen carácter ganancial si cualquiera de los cónyuges  
30 demuestra la expectativa real, fundada en la comunidad de vida que representa el matrimonio, de  
31 compartir su recepción futura, aunque se adquieran con fondos privativos o por mediación de  
32 terceros.

33 Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter privativo, pero  
34 los pagos periódicos recibidos se consideran frutos con carácter ganancial mientras se perciban  
35 durante el matrimonio.  
36

37 **ARTÍCULO 209.RM 38. Cotitularidad de bienes.**

38 Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte  
39 privativo, corresponden pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en  
40 proporción al valor de las aportaciones respectivas.

41 Los bienes adquiridos por un cónyuge para sí, antes del matrimonio, siguen siendo  
42 privativos, aunque pague el precio remanente con fondos comunes. En este caso la sociedad tendrá  
43 un crédito por lo aportado al momento de la liquidación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 **ARTÍCULO 210.RM 39. Atribución voluntaria del carácter del bien.**

3 Pueden los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de común o ganancial a  
4 cualquier bien que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la  
5 procedencia del precio o de la contraprestación y la forma y el plazo en que se satisfaga.

6 Si la adquisición se hace en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presume su  
7 voluntad favorable al carácter ganancial del bien. En caso de duda, el carácter privativo o ganancial  
8 del primer desembolso hecho para la adquisición del bien determina su eventual naturaleza, salvo  
9 prueba contundente en contrario.

10  
11 **ARTÍCULO 211.RM 40. Mejoras y plusvalías.**

12 Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes  
13 gananciales y en los privativos tienen el carácter correspondiente a los bienes que afectan.

14 No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos se debe a la inversión de fondos  
15 comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad puede recuperar el monto de la  
16 mejora o una participación proporcional en el aumento en el valor de dichos bienes como  
17 consecuencia de la mejora, lo que sea mayor, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la  
18 enajenación del bien mejorado. A estos valores debe descontarse la retribución recibida por un  
19 cónyuge por el trabajo realizado en su carácter personal

20 Las mismas reglas aplican al incremento patrimonial que quede incorporado a una  
21 explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa privativa.

22  
23 **ARTÍCULO 212.RM 41. Presunción de ganancialidad**

24 Se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen  
25 privativamente a cualquiera de los cónyuges.

26  
27 **SECCIÓN TERCERA. CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

28  
29 **ARTÍCULO 213. RM 42. Responsabilidad principal de la sociedad.**

30 Son responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales las cargas y gastos que se  
31 originen por alguna de las siguientes causas:

32 (a) el sostenimiento de la familia, la alimentación y la educación de los hijos comunes, y de  
33 los propios de cada cónyuge, si conviven en el hogar familiar;

34 (b) las atenciones de previsión que son parte del derecho de alimentos, siempre que se  
35 acomoden a los usos y a las circunstancias ordinarias de la familia.

36 (c) la adquisición, la conservación y el disfrute de los bienes comunes y gananciales;

37 (d) la administración y la conservación ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de  
38 los cónyuges;

39 (e) la explotación regular de las empresas o negocios comunes o el desempeño de la  
40 profesión, el arte o el oficio de cada cónyuge;

41 (f) las deudas y las obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los  
42 cónyuges;

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 La alimentación y la educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan en  
2 el hogar familiar serán sufragados subsidiariamente por la sociedad de gananciales, pero ésta tendrá  
3 derecho al reintegro de las cantidades pagadas en el momento de la liquidación.  
4

5 **ARTÍCULO 214. RM 43. Responsabilidad por actos individuales de los cónyuges.**

6 Los bienes comunes y gananciales responden de las deudas contraídas por un cónyuge:

7 (a) en el ejercicio de las facultades que por la ley o por las capitulaciones le corresponden  
8 respecto a la gestión, la administración y la disposición de dichos bienes en el ejercicio ordinario de  
9 la profesión, el arte o el oficio;

10 (b) en la administración ordinaria y de buena fe de los bienes e intereses propios.

11 Se presume en estos casos que el cónyuge actúa con el consentimiento del otro.  
12

13 **ARTÍCULO 215. RM 44. Responsabilidad subsidiaria.**

14 La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas por el  
15 marido o la mujer antes del matrimonio ni de las multas y las condenas pecuniarias que se les  
16 impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan el caudal común.

17 Sin embargo, si el cónyuge deudor no tiene capital propio o éste es insuficiente, el pago de  
18 las deudas contraídas por él con anterioridad al matrimonio y el de las multas y condenas que se le  
19 impongan durante su vigencia puede repetirse subsidiariamente contra los bienes comunes y  
20 gananciales, después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo RM42. Corresponde a la  
21 sociedad demostrar la existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes.

22 La sociedad de gananciales conserva el crédito por las cantidades satisfechas contra el  
23 cónyuge obligado, que puede hacer efectivo al momento de su liquidación.  
24

25 **ARTÍCULO 216. RM 45. Juego lícito.**

26 Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase  
27 de juego no disminuye su parte respectiva de los gananciales, siempre que el importe de la pérdida  
28 pueda considerarse moderado dentro de las circunstancias sociales y económicas de la familia.

29 La sociedad de gananciales responde de lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges  
30 en los juegos lícitos, salvo que se demuestre que el cónyuge jugador padece un trastorno  
31 psicológico que le compele a jugar compulsiva e irresponsablemente. En este caso responde con  
32 sus bienes propios.  
33

34 **SECCIÓN CUARTA. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y GANANCIALES**  
35

36 **ARTÍCULO 217. RM 46. Administración de los bienes propios.**

37 Un cónyuge está facultado para administrar y disponer libremente de sus respectivos bienes  
38 particulares, salvo que, por acuerdo previo con el otro cónyuge, se destinen particularmente al  
39 levantamiento de las cargas familiares. En este caso existe el deber de informar sobre el estado,  
40 manejo y disposición de los bienes, a tenor del artículo **RM6**.  
41

42 **ARTÍCULO 218. RM 47. Gestión conjunta sobre bienes comunes.**



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En ausencia de capitulaciones matrimoniales, la administración y la disposición de los  
2 bienes gananciales corresponden conjuntamente a ambos cónyuges. Todo acto que sobre dichos  
3 bienes haga cualquiera de los cónyuges en contravención a este artículo, y los demás dispuestos en  
4 este Título, no perjudicará al otro cónyuge ni a sus herederos.

5 Cualquiera de los cónyuges puede invocar la defensa de los bienes y derechos comunes por  
6 vía de acción o de excepción. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean  
7 extraordinarios, basta el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

8  
9 **ARTÍCULO 219. RM 48. Asistencia judicial.**

10 Cuando para la realización de actos de administración o disposición sea necesario el  
11 consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo o se negare  
12 injustificadamente a ello, el interesado podrá demandar la asistencia judicial, previa petición  
13 fundamentada.

14 Para los actos de administración, el tribunal puede autorizar a uno solo de ellos a actuar por  
15 tiempo determinado o a realizar únicamente el acto específico de que se trate. Cuando se trate de  
16 actos de disposición, el tribunal podrá, previa vista evidenciaria, autorizar los actos que redunden  
17 en interés y provecho para la familia.

18 Si lo creyera conveniente, en ambos casos, el tribunal puede también adoptar las medidas  
19 cautelares que estime convenientes para la protección del patrimonio común.

20  
21 **ARTÍCULO 220. RM 49. Consentimiento dual para actos de disposición. Sanción.**

22 Las adquisiciones hechas en efectivo o a crédito por cualquiera de los cónyuges, con fondos  
23 gananciales, son válidas si se destinan al uso de los cónyuges o de la familia, de acuerdo con la  
24 posición social y económica de ésta.

25 Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requiere el  
26 consentimiento escrito de ambos cónyuges. Tal consentimiento no es dispensable en ningún caso,  
27 aunque el cónyuge que no ha consentido puede ratificarlos posteriormente. En este caso, la validez  
28 y la eficacia del acto comienzan a partir de la ratificación, salvo acuerdo en contrario. A falta de  
29 ratificación oportuna, el acto es nulo y sus consecuencias son de la exclusiva responsabilidad del  
30 cónyuge que consintió individualmente.

31  
32 **ARTÍCULO 221. RM 50. Cónyuge comerciante.**

33 El cónyuge que se dedica al comercio, la industria o al ejercicio de una profesión u oficio  
34 puede adquirir o disponer de los bienes muebles dedicados a esos fines, por justa causa, sin el  
35 consentimiento del otro cónyuge. No obstante, es responsable por los daños y perjuicios que  
36 ocasione por dichos actos a la sociedad de gananciales y al otro cónyuge. Esta acción se ejercitará  
37 exclusivamente en el momento de la disolución de la sociedad.

38  
39 **ARTÍCULO 222. RM 51. Actos de disposición a título gratuito.**

40 Son nulos los actos a título gratuito sobre bienes gananciales si no concurre el  
41 consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de ellos puede realizar con los bienes  
42 gananciales liberalidades de uso.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 223. RM 52. Disposición por testamento.**

2 Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento de su parte de los bienes  
3 gananciales.

4 La disposición testamentaria de un bien ganancial produce todos sus efectos si es  
5 adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entiende legada únicamente la  
6 participación propietaria que el testador tuviere en él o el valor de ésta al tiempo del fallecimiento.

7  
8 **ARTÍCULO 224. RM 54. Sanción por el beneficio o lucro personal.**

9 Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno  
10 solo de los cónyuges, éste obtiene un beneficio o lucro exclusivo para él y ocasiona dolosamente un  
11 daño a la sociedad, es deudor de ésta por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne el acto.

12 Si el adquirente ha procedido de mala fe, el acto es rescindible.

13  
14 **SECCIÓN QUINTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA**  
15 **SOCIEDAD DE GANANCIALES**

16  
17 **ARTÍCULO 225. RM 55. Extinción de la sociedad.**

18 La sociedad de gananciales se extingue por:

19 (a) la disolución o declaración de nulidad del matrimonio

20 (b) el decreto judicial de separación de bienes.

21 (c) el convenio conyugal de un régimen económico distinto en la forma prevenida en este  
22 código.

23  
24 **ARTÍCULO 226. RM 56. Inventario de bienes.**

25 Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comienza por un inventario del  
26 activo y el pasivo que tiene desde esa fecha.

27 El inventario no incluirá los efectos personales que usan ordinariamente los cónyuges. Estos  
28 efectos se entregan al que de ellos sobreviva.

29  
30 **ARTÍCULO 227. RM 57. Activo.**

31 El activo de la sociedad comprende:

32 (a) los bienes comunes y gananciales existentes en el momento de la disolución.

33 (b) el importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio  
34 ilegal o fraudulento, si no hubieran sido recuperados.

35 (c) el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo  
36 sólo de un cónyuge y, en general, las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.

37  
38 **ARTÍCULO 228. RM 58. Pasivo.**

39 El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

40 (a) las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

41 (b) el importe actualizado del valor de los bienes muebles privativos, cuando su restitución  
42 deba hacerse en efectivo, por haberse gastado en interés de la sociedad; igual regla se aplicará a los

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad. Los sufridos en los  
2 bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso;

3 (c) el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los  
4 cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los  
5 cónyuges contra la sociedad.

6  
7 **ARTÍCULO 229. RM 59. Pago de deudas.**

8 Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad. Las deudas por alimentos  
9 tienen preferencia y respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanza para ello, se  
10 observará lo dispuesto para la concurrencia y la prelación de créditos.

11  
12 **ARTÍCULO 230. RM 60. Derechos de los acreedores.**

13 El acreedor de la sociedad de gananciales tiene en su liquidación los mismos derechos que  
14 las leyes le reconocen en la liquidación de la herencia de un deudor.

15  
16 **ARTÍCULO 231. RM 61. Abono de reintegros y recompensas.**

17 Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonarán las recompensas y los reintegros  
18 debidos a cada cónyuge, hasta donde alcance el caudal inventariado. Si el cónyuge es deudor de la  
19 sociedad, deberá hacerse previamente la compensación que corresponda.

20  
21 **ARTÍCULO 232. RM 62. División y adjudicación por mitad.**

22 Hechas las deducciones en el caudal inventariado, según se ordena en los artículos  
23 anteriores, el remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales, que ha de dividirse por  
24 mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos, según la causa de disolución de la  
25 sociedad.

26  
27 **ARTÍCULO 233. RM 63. Pago de deudas entre cónyuges.**

28 Si al momento de la liquidación, uno de los cónyuges es acreedor personal del otro, puede  
29 exigir que se le satisfaga su crédito mediante la adjudicación de determinados bienes comunes,  
30 salvo que el deudor pague voluntariamente.

31  
32 **ARTÍCULO 234. RM 64. Atribuciones preferentes.**

33 Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su participación  
34 ganancial, hasta donde ésta alcance:

35 (a) los bienes de uso personal no incluidos en el inciso (a) del artículo RM31 o en el artículo  
36 RM 56.

37 (b) la explotación agrícola, comercial o industrial que constituye el ejercicio de su  
38 profesión, oficio o industria o que atendiera de modo particular y exclusivo durante el matrimonio.

39 (c) el local, con su mobiliario, donde ejerce su profesión u oficio.

40 (d) la vivienda donde tiene su residencia habitual o la residencia familiar, si cumple los  
41 criterios que establece el artículo [atribución preferente en divorcio] de este código.

42  
43 **ARTÍCULO 235. RM 65. Derecho de uso y habitación.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1           Respecto a los bienes descritos en los incisos (c) y (d) del artículo anterior, puede el  
2 cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan en propiedad o que se constituya, a su favor, los  
3 derechos de uso y de habitación sobre ellos. Si el valor de los bienes o del derecho supera al de la  
4 participación del cónyuge adjudicatario, éste debe abonar la diferencia en dinero al otro cónyuge.  
5

6 **ARTÍCULO 236. RM 66. Alimentos al cónyuge y a los hijos.**

7           Mientras se liquida el caudal inventariado y hasta que se les entregue su participación, los  
8 alimentos de los cónyuges o, en su caso, del sobreviviente y de los hijos alimentistas, se pagarán de  
9 la masa común de bienes. Se rebajará de su participación la parte que previamente reciban como  
10 frutos y rentas.  
11

12 **ARTÍCULO 237. RM 67. Liquidación de dos o más sociedades.**

13           Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más sociedades de  
14 gananciales de matrimonios contraídos por una misma persona, se aceptarán todas las pruebas  
15 admisibles para determinar el capital de cada sociedad. En caso de duda, deben atribuirse los bienes  
16 gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, en atención al tiempo de su duración y a  
17 los bienes e ingresos aportados por los respectivos cónyuges.  
18

19 **ARTÍCULO 238. RM 68. Medidas supletorias para regir la liquidación.**

20           En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, avalúo y liquidación  
21 de bienes, división y adjudicación del caudal, regirá lo establecido para la partición de la herencia.  
22

23 **CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES**

24 **SECCIÓN PRIMERA. SEPARACIÓN DE BIENES CONVENCIONAL**

25 **ARTÍCULO 239. RM 69. Separación de bienes acordada.**

26  
27           Los cónyuges pueden acordar libremente el régimen de separación de bienes antes de  
28 contraer matrimonio o durante su vigencia.  
29

30           El régimen de separación se regirá por las cláusulas aprobadas por los cónyuges o, de  
31 manera supletoria, por las disposiciones que rigen la separación de bienes judicial.  
32

33 **SECCIÓN SEGUNDA. SEPARACIÓN DE BIENES POR DECRETO JUDICIAL**

34  
35 **ARTÍCULO 240. RM 70. Separación de bienes por decreto judicial.**

36           Cualquiera de los cónyuges puede solicitar al tribunal que autorice la separación de los  
37 bienes gananciales cuando:

38           (a) ambos cónyuges viven en residencias o domicilios separados y ello dificulta la toma de  
39 decisiones conjuntas sobre el patrimonio conyugal;

40           (b) cesa temporalmente la comunidad de vida conyugal;

41           (c) se declara la ausencia de uno de los cónyuges;

42           (d) hay mala administración de los bienes e intereses económicos del cónyuge los tiene a su  
43 cargo;

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 (e) la conducta derrochadora, lúdica o displicente de uno de los cónyuges pone en peligro el  
2 bienestar y la solvencia económica de la familia;

3 (f) sobreviene la insolvencia personal de uno de los cónyuges;

4 (g) exista cualquiera de las causas que dan lugar al divorcio, se haya iniciado o no el  
5 proceso de disolución del matrimonio.

6 La solicitud puede iniciarse mediante petición conjunta o por petición individual.  
7

8 **ARTÍCULO 241.RM 71. Estado de separación de bienes.**

9 Desde que la sentencia judicial adviene final y firme, el régimen del patrimonio conyugal  
10 será el de separación de bienes y estará sujeto a los efectos que este código reconoce a tal régimen.  
11

12 **ARTÍCULO 242.RM 72. Inscripción de la separación de bienes.**

13 La sentencia que autoriza la separación de bienes debe hacerse constar donde figura la  
14 inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico y también al margen de las constancias  
15 correspondientes del Registro de la Propiedad si la separación afecta los bienes inmuebles allí  
16 inscritos. Desde entonces, el régimen de separación de bienes surte efectos frente a terceros.

17 Al dejarse sin efecto la separación de bienes o al disolverse el matrimonio por cualquier  
18 causa, se hará la aclaración correspondiente en dichos registros.  
19

20 **ARTÍCULO 243.RM 73. Acciones protectoras de los acreedores.**

21 Los acreedores no pueden pedir la separación de bienes de un matrimonio, pero pueden  
22 instar las acciones correspondientes para la protección de sus derechos antes, durante o después de  
23 terminado el proceso incoado por los cónyuges con ese propósito.  
24

25 **ARTÍCULO 244.RM 74. Derechos adquiridos de los acreedores.**

26 La separación de bienes no perjudicará los derechos que los acreedores hayan adquirido  
27 sobre los bienes gananciales bajo el régimen económico anterior.  
28

29 **SECCIÓN TERCERA. EFECTOS DE LA SEPARACIÓN**  
30

31 **ARTÍCULO 245.RM 75. Revocación de mandatos y poderes.**

32 Los mandatos y los poderes que un cónyuge haya dado al otro quedan revocados desde que  
33 se dicta la sentencia de separación.  
34

35 **ARTÍCULO 246.RM 76. Retroactividad de los efectos.**

36 Los efectos de la sentencia declarativa de la separación de bienes pueden retrotraerse a la  
37 fecha de presentación de la petición.

38 Si la causa de la separación es una de las descritas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo  
39 RM 70, el tribunal podrá retrotraer los efectos de la sentencia a la fecha en que efectivamente los  
40 cónyuges comenzaron su separación de hecho, salvo que razones de justicia obliguen a considerar  
41 una fecha posterior.  
42

43 **ARTÍCULO 247.RM 77. Obligaciones subsistentes.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1           Luego de la autorización de la separación de bienes, ambos cónyuges siguen obligados al  
2 sostenimiento de los hijos y al levantamiento de las cargas familiares, en proporción a sus  
3 respectivos bienes y recursos personales.

4           La sentencia señalará las obligaciones personales y económicas recíprocas que quedarán  
5 vigentes entre los cónyuges mientras dure el régimen de separación judicial.

6  
7 **ARTÍCULO 248.RM 78. Liquidación del régimen vigente.**

8           Luego de autorizada la separación de bienes, los cónyuges pueden liquidar el régimen  
9 económico que rige su matrimonio y adjudicarse entre ellos la titularidad de los bienes comunes,  
10 siempre que queden protegidos adecuadamente los intereses familiares más necesitados. Cualquiera  
11 de los cónyuges puede acudir a la autoridad judicial a procurar la protección debida.

12           Los procesos de liquidación del régimen y la adjudicación de los bienes comunes se rigen  
13 por este código.

14  
15 **ARTÍCULO 249.RM 79. Legitimados a pedir el cese.**

16           El estado de separación judicial de los bienes puede cesar únicamente a petición de ambos  
17 cónyuges.

18  
19 **ARTÍCULO 250.RM 80. Cese de sus efectos.**

20           Los efectos y las medidas previstas en los artículos anteriores cesarán cuando se sustituyan  
21 por los que adopte la resolución que ponga fin al estado de separación de bienes, ya sea por  
22 petición de los cónyuges o por la sentencia de divorcio.

23  
24 **ARTÍCULO 251.RM 81. Aportación de bienes al nuevo régimen.**

25           Al tiempo de reanudar la convivencia y dar por finalizada la separación de bienes, los  
26 cónyuges harán constar en la escritura pública los bienes que aportan nuevamente al matrimonio,  
27 los cuales constituirán respectivamente el capital propio de cada uno.

28           Se ha de reputar siempre como nueva aportación la de todos los bienes que aporte cada cual,  
29 aunque sean parcial o totalmente los mismos bienes existentes antes de liquidarse el régimen  
30 anterior.

31  
32 **ARTÍCULO 252.RM 82. Constitución de nuevo régimen.**

33           Luego del cese de la separación de bienes, los cónyuges harán constar por escritura pública  
34 el nuevo régimen económico del matrimonio, cuya constitución y vigencia se regirá por las  
35 disposiciones de este código.

36  
37 **CAPÍTULO VI. COMUNIDAD DE BIENES POST GANANCIAL**

38  
39 **ARTÍCULO 253.RM 83. Comienzo de la comunidad post ganancial.**

40           Disuelta la sociedad de gananciales, surge entre los ex cónyuges una comunidad de bienes y  
41 derechos formada por todos los elementos del patrimonio común que permanecen en indivisión.

42  
43 **ARTÍCULO 254.RM 84. Presunción de igualdad.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales cada ex cónyuge tiene y  
2 conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al momento de la  
3 disolución del matrimonio, así como de los frutos y productos y del aumento o la disminución en  
4 valor que perciba.

5  
6 **ARTÍCULO 255.RM 85. Criterios para rebatir presunción.**

7 La presunción de igualdad en las participaciones de ambos ex cónyuges cede ante prueba de  
8 que los frutos civiles e industriales, los productos y el aumento en valor percibidos se deben al  
9 esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de fondos propios.

10 La presunción también es rebatible respecto a toda obligación, disminución en valor o  
11 deterioro causado por la actuación individual, dolosa o negligente, de uno de los ex cónyuges sobre  
12 el patrimonio común.

13  
14 **ARTÍCULO 256.RM 86. Responsabilidad de los comuneros.**

15 El ex cónyuge comunero no está obligado a desarrollar el patrimonio común para que  
16 produzca frutos o productos adicionales a los que natural o necesariamente pudiera generar. Sin  
17 embargo, si opta por hacerlo de modo exclusivo o sin el concurso o consentimiento del otro  
18 comunero, responde del menoscabo que sufra durante la gestión. La responsabilidad es imputable a  
19 su participación, a menos que ofrezca otro modo de resarcimiento idóneo.

20  
21 **ARTÍCULO 257.RM 87. Crédito por uso de fondos comunes.**

22 Si uno de los ex cónyuges adquiere para sí otros bienes, a costa de los bienes, frutos o  
23 productos comunes, la nueva adquisición le pertenecerá a título exclusivo, pero el otro comunero  
24 podrá exigir un crédito a favor de la comunidad por el importe actualizado de los fondos comunes  
25 utilizados. Tal crédito será efectivo al momento de la liquidación del régimen que origina la  
26 comunidad.

27  
28 **ARTÍCULO 258.RM 88. Extinción de la comunidad de bienes postganancial.**

29 La comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente la  
30 sociedad de gananciales que la origina.

31 La venta de la participación total de cualquiera de los ex cónyuges a un tercero no extingue  
32 la sociedad, a menos que el ex cónyuge que permanece como comunero comparezca al acuerdo con  
33 el propósito de consentir a la división y aceptar que la venta constituye la liquidación final del  
34 régimen matrimonial.

35  
36 **ARTÍCULO 259.RM 89. Derecho de tanteo.**

37 Los excónyuges tienen el mismo derecho de tanteo sobre los bienes comunes que se  
38 reconoce a los coherederos.

39  
40 **ARTÍCULO 260. RM 90. Medidas supletorias.**

41 La administración y la disposición de los bienes que constituyen la comunidad post  
42 ganancial se rigen por los artículos de este código que regulan la comunidad de bienes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La división y la liquidación de ésta se han de regir supletoriamente por las disposiciones  
2 relativas a la liquidación y a la partición de la herencia.

3  
4 **TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL**

5  
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

7  
8 **ARTÍCULO 261. FN 1. Igualdad de los hijos.**

9 Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus  
10 progenitores.

11  
12 **ARTÍCULO 262. FN 2. Tipos de filiación.**

13 La filiación tiene lugar por naturaleza o por adopción.

14 La filiación natural que surge mediante los métodos de procreación asistida se rige por las  
15 disposiciones de este Código.

16  
17 **ARTÍCULO 263. FN 3. La filiación determina los apellidos.**

18 La filiación natural o la adoptiva determinan los apellidos de la persona natural.

19  
20 **ARTÍCULO 264. FN 4. Derechos que surgen de la filiación.**

21 El hijo tiene derecho a:

- 22 (a) llevar el apellido de su madre y el de su padre;  
23 (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores;  
24 (c) exigir en su favor la protección que surge de la autoridad parental que sus progenitores  
25 ejercen sobre él; y  
26 (d) participar de la herencia paterna y de la materna.

27  
28 **ARTÍCULO 265. FN 5. Reconocimiento por cualquier modo.**

29 El padre y la madre pueden reconocer de cualquier modo al hijo. Si hubieren muerto, el  
30 derecho y la obligación de hacer tal reconocimiento se transmiten a sus herederos.

31 Los herederos del padre o de la madre pueden reconocer al hijo aún después de haber  
32 caducado la acción filiatoria.

33  
34 **ARTÍCULO 266. FN 6. Reconocimiento de la persona mayor de edad.**

35 El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

36 El reconocimiento del hijo ya fallecido sólo surte efecto si lo consienten sus herederos  
37 legítimos por sí mismos o por medio de sus representantes legales. Si el progenitor o la progenitora  
38 no conocía del hecho de la paternidad o de la maternidad hasta después del fallecimiento del hijo,  
39 la filiación podría declararse, pero el tribunal negará o limitará los derechos hereditarios del  
40 progenitor que lo reconoce póstumamente, si lo cree justo, para proteger los derechos de los demás  
41 herederos.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

**CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA**

**ARTÍCULO 267. FN 7. Legitimados y plazos para presentar la acción.**

Toda persona puede pedir que se declare judicialmente su estado de hijo de cualquiera de sus progenitores durante la vida de éstos. Muerto el progenitor, la acción debe incoarse contra sus herederos, dentro del plazo de dos años, contados a partir de su muerte, salvo en los casos siguientes:

(a) Si el padre o la madre hubieran muerto durante la minoridad o la incapacidad absoluta del hijo, éste podrá presentar la acción dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha en la que alcance la mayoría de edad o en la que termine su estado de tutela.

(b) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento u otras pruebas materiales en las que se reconociera expresamente al hijo, éste podrá presentar la acción dentro del año siguiente del hallazgo o del conocimiento de dichas pruebas.

**ARTÍCULO 268. FN 8. Caducidad de la acción filiatoria.**

Transcurridos los plazos dispuestos en el artículo anterior, la acción filiatoria caduca.

**ARTÍCULO 269. FN 9. Naturaleza de la acción filiatoria.**

La acción filiatoria es irrenunciable e indisponible y se transmite a los herederos del hijo con las limitaciones que imponen los **Artículos FN7 y FN8** de este Código.

**ARTÍCULO 270. FN 10. Declaración judicial del estado filiatorio.**

La declaración judicial del estado de hijo no hará pronunciamiento sobre las circunstancias del nacimiento o el estado civil de los progenitores. Al peticionario se le denominará simplemente hijo o hija y al progenitor padre o madre, según fuere el caso.

**ARTÍCULO 271. FN 11. Prueba admisible.**

La filiación puede establecerse con cualquier prueba admisible.

La posesión continua del estado de hijo es prueba suficiente para establecer la filiación, a falta de otra más idónea.

**ARTÍCULO 272. FN 12. Preferencia por las pruebas científicas.**

En todo caso en el que se cuestione la filiación de una de las partes, se preferirán las pruebas científicas reconocidas y aceptadas por la profesión médica como idóneas y confiables para determinar la paternidad o la maternidad de una persona respecto a otra, siempre que se realicen de conformidad con los mejores criterios clínicos por peritos competentes autorizados por el tribunal.

**CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y  
DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 273. FN 13. Presunción de maternidad.**

El parto determina la maternidad natural.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La mujer gestante por cualquier método de reproducción asistida se reputa como madre del  
2 hijo así concebido. Si el óvulo implantado en el útero de la mujer gestante le fue dado por otra  
3 mujer, la maternidad jurídica del nacido se atenderá según lo dispuesto en el capítulo de este título  
4 que regula la procreación humana asistida.

5  
6 **ARTÍCULO 274. FN 15. Presunciones de paternidad**

7 Se presumen hijos del marido de la mujer casada:

8 (a) los nacidos durante el matrimonio; y

9 (b) los nacidos dentro de los doscientos ochenta (280) días siguientes a la disolución del  
10 matrimonio o a la separación de hecho de los cónyuges, si ésta hubiera ocurrido primero.

11 El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.  
12

13 **ARTÍCULO 275. FN 18. Prueba en contrario.**

14 Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario,  
15 siempre que demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se presente en los  
16 procedimientos y en los plazos dispuestos en este Código.

17 Mientras no se rebata la presunción, la madre o el padre putativo cumplirá las obligaciones  
18 que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a repetir lo que hubiera pagado al hijo  
19 en virtud de ese estado, salvo que existan circunstancias que justifiquen la restitución por quien  
20 venía llamado originalmente a prestarlas.  
21

22 **ARTÍCULO 276. FN 14. Impugnación de la maternidad.**

23 La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo simulación  
24 del parto, acuerdo de maternidad subrogada o sustitución del hijo durante el alumbramiento o  
25 después de él. Sólo tienen acción legitimada para impugnarla:

26 (a) la mujer a quien se imputa el hijo;

27 (b) la madre biológica;

28 (c) la madre intencional que comisiona a la gestadora

29 (d) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor  
30 judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría de edad o si fuese incapaz.

31 Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción, debe nombrarse un defensor judicial al  
32 hijo para que lo represente en el proceso.  
33

34 **ARTÍCULO 277. FN 16. Acreditación del estado de gestación.**

35 La mujer cuyo matrimonio se ha disuelto y quiere formalizar otro antes de transcurrir  
36 doscientos ochenta (280) días de dicha disolución, puede acreditar voluntariamente su estado de  
37 gestación ante la persona que oficie el matrimonio, con el propósito de rechazar la paternidad  
38 presunta del nuevo marido y atribuirla al marido anterior.  
39

40 **ARTÍCULO 278. FN 17. Matrimonios sucesivos de la mujer.**

41 Si mediaran matrimonios sucesivos sin que se hubiere presentado la acreditación a la que se  
42 refiere el artículo anterior, se presumirá que el marido de la madre, al momento del nacimiento del  
43 hijo, es el padre de éste.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2 **ARTÍCULO 279. FN 19. Legitimados para impugnar la paternidad presunta.**

3 La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una acción  
4 subsidiaria de la acción filiatoria por:

- 5 (a) el presunto padre;  
6 (b) la madre;  
7 (c) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no  
8 hubiere alcanzado su mayoría de edad o si fuese incapaz; o  
9 (d) el padre biológico.

10 Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrarse un  
11 defensor judicial para que lo represente en el proceso.

12  
13 **ARTÍCULO 280. FN 20. Impugnación por los herederos.**

14 Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de maternidad o la de  
15 paternidad pueden presentar la acción si el hijo nace póstumamente o si, a la fecha del deceso de la  
16 madre o el padre putativos, no ha transcurrido el plazo para incoarla. También pueden continuar la  
17 acción que el causante haya presentado si ha muerto sin haber desistido de ella.

18  
19 **ARTÍCULO 281. FN 21. Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.**

20 La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el  
21 impugnador tiene indicios o conoce de hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de  
22 la filiación.

23  
24 **ARTÍCULO 282. FN 22. Plazo extendido para el hijo.**

25 El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del padre o la  
26 madre presunta o hasta un año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los  
27 herederos.

28 Si el padre o la madre presunta muere durante la minoridad o el estado de incapacidad del  
29 hijo, el plazo de un año comienza a transcurrir desde que éste llegue a la mayoría de edad o cese la tutela.

30  
31 **ARTÍCULO 283. FN 26. Determinación como cosa juzgada.**

32 Toda disputa ulterior sobre el hecho de la paternidad o de la maternidad de una persona  
33 sobre otra es cosa juzgada:

- 34 (a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el que el hecho  
35 de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del delito; o  
36 (b) si se denegara la declaración de paternidad o de maternidad en un procedimiento judicial  
37 de naturaleza civil.

38  
39 **ARTÍCULO 284. FN 27. Corrección del certificado de nacimiento.**

40 El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento del  
41 hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o luego de anulado el  
42 reconocimiento voluntario.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 285. FN 28. Daños indemnizables.**

2 Los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son  
3 indemnizables.

4  
5 **CAPÍTULO IV. LA FILIACIÓN POR PROCREACION ASISTIDA**

6  
7 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

8  
9 **ARTÍCULO 286. FPHA 1. Técnicas de procreación humana asistida.**

10 Se admite el uso de las técnicas de procreación humana asistida a los fines de: lograr la  
11 procreación cuando no es posible alcanzarla a través del método tradicional; prevenir y tratar  
12 enfermedades de origen genético; crioconservar material genético; investigar con fines  
13 terapéuticos; y lograr otros fines permitidos en guías médicas o aprobados en legislaciones  
14 complementarias

15 Las técnicas se realizarán en condiciones clínicas y sanitarias óptimas, por peritos médicos  
16 debidamente entrenados y acreditados.

17  
18 **SECCIÓN SEGUNDA. REQUISITOS PARA PARTICIPAR DE LOS**  
19 **PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA**

20  
21 **ARTICULO 287. FPHA 4. Requisitos para participar en técnicas de procreación humana**  
22 **asistida.**

23 Para ser partícipe de las técnicas de procreación humana deberá cumplir con los siguientes  
24 requisitos al momento de consentir a los procedimientos y someterse a ellos:

- 25 (a) ser mayor de edad;  
26 (b) tener capacidad de obrar;  
27 (c) prestar su consentimiento escrito libremente;  
28 (d) haber sido informada, oportuna y adecuadamente, sobre los pormenores y las  
29 consecuencias del procedimiento, según lo exige el artículo FPHA 6.

30  
31 **ARTÍCULO 288. FPHA 5. Menor de edad casada.**

32 La mujer casada menor de dieciocho (18) años puede consentir al procedimiento de  
33 procreación asistida, utilizando sus propios óvulos, si su marido es el proveedor de los  
34 espermatozoides con el que será fecundada y cumple con los criterios del artículo anterior.

35  
36 **ARTÍCULO 289. FPHA 6. Deber de informar a las partes involucradas.**

37 Los peritos médicos que están a cargo de practicar los procedimientos conducentes a la  
38 procreación humana asistida tienen la obligación indelegable de informar a todos los participantes  
39 sobre las implicaciones médicas posibles de las técnicas utilizadas; sobre sus posibilidades de  
40 éxito; y sobre las complicaciones y los riesgos previsibles. Además, deben informar sobre las  
41 consecuencias de carácter biológico para la mujer y para la prole que procura.

42 Se considera participante a la mujer gestante, al marido o a la pareja de hecho de la mujer  
43 gestante, a los donantes del material genético, al cónyuge del donante, a los padres intencionales y

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 a cualquier otra persona cuyo consentimiento se requiera para llevar a cabo el procedimiento  
2 médico.

3  
4 **ARTÍCULO 290. FPHA 7. Consentimiento informado a las partes involucradas.**

5 Se requiere el consentimiento escrito de los participantes de las técnicas de procreación  
6 humana asistida para determinar el uso, la conservación y la disposición del material genético.

7  
8 **ARTÍCULO 291. FPHA 8. Retiro del consentimiento informado por parte involucrada.**

9 El retiro del consentimiento de algún participante de las técnicas de procreación humana  
10 asistida sólo será válido antes de la transferencia del material genético al cuerpo de la persona  
11 recipiente.

12 El retiro del consentimiento será escrito, deberá ser notificado directamente al custodio físico del  
13 material genético y será efectivo al momento en que se reciba.

14  
15 **ARTÍCULO 292. FPHA 9. Disposición de material genético en caso de cambio de intención  
16 original, divorcio o separación.**

17 Si no hay acuerdo entre los cónyuges o la pareja no casada sobre el destino o la disposición  
18 de sus embriones u otro material genético conservado, el tribunal sopesará las disposiciones  
19 acordadas por las partes en el consentimiento informado y resolverá la disputa según los criterios  
20 que aquí se establecen.

21 El tejido ovárico y los óvulos conservados por técnicas de crioconservación o métodos  
22 afines pertenecen a la mujer que recibe el tratamiento de fertilidad.

23 El tejido testicular, el semen o los espermatozoides conservados por técnicas de  
24 crioconservación o métodos afines pertenecen al hombre bajo tratamiento de fertilidad.

25 Los embriones existentes o almacenados por técnicas de crioconservación o métodos afines  
26 pertenecen al integrante de la pareja que tiene el problema de infertilidad, por quien se origina el  
27 tratamiento. Si ambos en la pareja han sido diagnosticados con problemas de infertilidad, los  
28 embriones serán utilizados por quien desee la procreación asistida. Si el propósito de la técnica es  
29 terapéutico, los embriones quedarán a disposición de la parte que desee continuar con tal fin.

30 El integrante de la pareja que no desee la procreación será clasificado como un donante para  
31 efectos de filiación, derechos y responsabilidades, siempre y cuando retire su consentimiento de  
32 conformidad con lo establecido en el Artículo 8, FPHA 8.

33  
34 **SECCIÓN TERCERA. FILIACIÓN DE LOS NACIDOS CON ASISTENCIA DE  
35 TÉCNICAS DE PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA**

36  
37 **ARTÍCULO 293. FPHA 10. Paternidad por razón de matrimonio.**

38 La procreación humana asistida en la que la mujer recibe espermatozoides de su marido, o  
39 de un donante anónimo o conocido, con el consentimiento de ambos cónyuges y la intención de  
40 asumir la paternidad, tiene como consecuencia la imputación de paternidad del marido sobre el hijo  
41 así engendrado.

42 Para que esta imputación sea irrevocable, el consentimiento del hombre debe constar por  
43 escrito.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1  
2 **ARTÍCULO 294. FPHA 11. Paternidad cuando no existe vínculo matrimonial con la mujer.**

3 La procreación humana asistida de la mujer en la que se utilice espermatozoides de un  
4 hombre conocido que consiente al uso de las técnicas con la intención de convertirse en padre, tiene  
5 el efecto del reconocimiento voluntario que regula este Código. Igual efecto se produce si un  
6 hombre, motivado por el propósito de compartir con la mujer gestante la paternidad y la crianza del  
7 hijo así procreado, consiente que la mujer procrea un hijo con espermatozoides de un donante.

8 Para que este reconocimiento sea irrevocable, el consentimiento del hombre debe constar  
9 por escrito.

10  
11 **ARTÍCULO 295. FPHA 12. Maternidad.**

12 La procreación humana asistida en la que la mujer aporta sus óvulos o recibe óvulos de una  
13 donante, anónima o conocida, con la intención de asumir la maternidad, tiene como consecuencia la  
14 imputación irrefutable de maternidad sobre el hijo así engendrado.

15 La imputación de maternidad será irrefutable si su consentimiento consta por escrito.

16  
17 **SECCIÓN CUARTA. DONACION DE GAMETOS Y EMBRIONES**

18  
19 **ARTÍCULO 296. FPHA 13. Acuerdos sobre donación de óvulos y espermatozoides.**

20 Es permisible el acuerdo de donación de óvulos y el acuerdo de donación de  
21 espermatozoides, entre personas conocidas o anónimas, medie remuneración o no.

22 La remuneración será razonable.

23  
24 **ARTÍCULO 297. FPHA 14. Donación de embriones.**

25 Es permisible la donación de embriones entre personas conocidas o anónimas, sin que  
26 medie remuneración, para los fines reproductivos de pareja distinta a la que aportó el material  
27 genético.

28  
29 **ARTÍCULO 298. FPHA 15. Efectos de la donación anónima.**

30 La donación anónima del material genético utilizado en un procedimiento de procreación  
31 humana asistida, provenga de una pareja, un hombre o una mujer, no produce relación jurídica  
32 alguna entre el donante y la prole así procreada, ni entre el o los donantes y la mujer gestante.

33  
34 **ARTÍCULO 299. FPHA 16. Identidad del donante.**

35 El historial médico y social del donante será revelado a los receptores del material genético  
36 donado. No obstante, se protegerá la identidad del donante de material genético. El personal  
37 médico que entienda en los procesos tomará las providencias necesarias para no comprometer  
38 públicamente la identidad del donante.

39 Por excepción se revelará la identidad del donante si, previa autorización judicial, fuera  
40 necesario conocerla para salvar la vida o mejorar la salud del concebido y nacido mediante técnicas  
41 de reproducción asistida.

42 La revelación de la identidad del donante no implica determinación legal de la filiación.

43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

**SECCIÓN QUINTA. MATERNIDAD SUBROGADA**

**ARTÍCULO 300. FPHA 17. Acuerdo de maternidad subrogada.**

Cuando una mujer no puede cargar a término un embarazo por razones médicas, se permite el acuerdo de maternidad subrogada mediante el cual se conviene la gestación de un hijo a petición de otra persona.

**ARTÍCULO 301. FPHA 18. Requisitos del acuerdo de maternidad subroga.**

El acuerdo de maternidad subrogada será por escrito entre la madre intencional, el padre intencional, la gestadora, el cónyuge de la gestadora, los donantes de gametos y los cónyuges de los donantes.

El acuerdo debe incluir:

(a) la voluntad de la gestadora a someterse a un tratamiento médico de reproducción asistida con el fin de lograr un embarazo y gestarlo a término;

(b) la intención de la gestadora y su cónyuge, si es casada, de renunciar, luego del parto, a los derechos y responsabilidades de patria potestad, maternidad y paternidad del menor que nazca;

(c) la intención de los padres intencionales de reconocer su hijo y convertirse en padres;

(d) la intención original de las partes bajo juramento, y

(e) el desglose detallado de la compensación razonable, si alguna, a la gestadora.

Serán nulas las cláusulas que obliguen a la gestadora a renunciar a sus derechos de maternidad antes del parto.

**ARTÍCULO 302. FPHA 19. Filiación mediando acuerdo de maternidad subrogada.**

La filiación materna y paterna del nacido por medio de una gestadora se determina por la intención original de las partes y se registrará, en los casos de subrogación gestacional, por las normas de la filiación natural, y por las de la filiación adoptiva en los casos de la subrogación tradicional.

La maternidad y la paternidad del hijo se imputa a los padres intencionales.

**SECCIÓN SEXTA. PROCREACIÓN *POST MORTEM***

**ARTÍCULO 303. FPHA 20. Procreación póstuma.**

No puede imputarse la filiación, ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el nacido mediante la procreación asistida y un hombre o una mujer fallecidos, a menos que la transferencia del material genético al útero de la mujer gestante se realizara previo a la fecha del fallecimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el hombre o la mujer puede consentir, en un documento público, en un testamento, o en el consentimiento informado, que su material genético pueda utilizarse para fecundar a una mujer cuya identidad sea indubitada. Tal procreación produce los efectos legales que se derivan de la filiación natural, siempre que la fecundación se logre en el año siguiente a su fallecimiento.

**TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 304. AD 1. Contenido de la institución.**

La adopción crea una relación filiatoria plena entre el adoptante y el adoptado.

**ARTÍCULO 305. AD 2. Requisitos del adoptante.**

El adoptante debe cumplir con los siguientes requisitos al momento de presentar la petición de adopción:

- (a) haber alcanzado la mayoría de edad;
- (b) tener capacidad plena para obrar por sí;
- (c) haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico durante los (6) seis meses anteriores a la fecha en que se presenta la petición;
- (d) tener no menos de dieciséis (16) años más que el adoptando;
- (e) gozar de solvencia moral; y
- (f) ser autosuficiente económicamente o tener el potencial y la aptitud de producir ingresos propios que le permitan asumir las responsabilidades que generan la maternidad y la paternidad.

**ARTÍCULO 306. AD 3. Adopción del hijo del cónyuge o de la pareja de hecho.**

La persona que desee adoptar al hijo de su cónyuge o de su pareja de hecho debe demostrar que, a la fecha de la presentación de la petición, cumple con los requisitos que exige el artículo anterior y que lleva por lo menos dos (2) años de matrimonio o de convivencia estable con el padre o con la madre del adoptando y que cumple con los requisitos que exige el artículo AD 2.

La disolución del matrimonio o de la relación de pareja no afecta de ningún modo los efectos personales y jurídicos que produjo la adopción.

**ARTÍCULO 307. AD 4. Personas que no pueden ser adoptantes.**

No puede adoptar la persona incapaz por decreto judicial mientras dure dicha incapacidad, ni la persona sentenciada a cumplir pena de reclusión mientras dure el confinamiento, a menos que, en este último caso, por las relaciones entre el adoptante y el adoptando previas a la sentencia, convenga decretar la adopción por el interés óptimo del adoptando.

**ARTÍCULO 308. AD 5. Persona que puede ser adoptada.**

Pueden ser adoptadas:

La persona menor de edad a la fecha de la presentación de la petición de adopción. Si el adoptante fuera el tutor, debe rendir previamente las cuentas finales y concluyentes de la tutela.

La persona menor de edad casada o la persona mayor de edad que hubiere residido en el hogar del adoptante, como miembro de su familia, desde antes de contraer matrimonio o de advenir a la mayoría, si dicha relación familiar continúa a la fecha de la presentación de la petición de adopción.

La persona menor de edad emancipada por cualquier causa que determine la ley, si conviene a su interés óptimo.

Si el adoptando descrito en los apartados que anteceden tiene descendientes, el tribunal evaluará las consecuencias de la adopción para esa descendencia, antes de decretar la adopción. Si



**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 concluye que la adopción tendrá efectos adversos para los descendientes del adoptando, la  
2 denegará.

3  
4 **ARTÍCULO 309. AD 6. Adopción del incapaz mayor de edad.**

5 La persona mayor de edad e incapaz, siempre que no tenga descendencia y convenga a su  
6 interés óptimo, puede ser adoptada por otra.

7 Si el adoptante fuera el mismo tutor, podrá adoptar al incapaz luego de rendir las cuentas  
8 finales y concluyentes de la tutela. Si el tutor del incapaz estuviera en el ejercicio de su cargo al  
9 decretarse la adopción, el tribunal decidirá si continúa como tutor o si procede nombrar como tal al  
10 adoptante.

11 En los casos en los que proceda la adopción bajo este artículo, si el adoptado tiene bienes de  
12 valor considerable, el tribunal puede ordenar la ejecución de medidas cautelares especiales para la  
13 protección de su persona y de sus bienes.

14  
15 **ARTÍCULO 310. AD 7. Personas que no pueden ser adoptadas.**

16 No pueden ser adoptadas las personas mayores de edad que no reúnen las condiciones que  
17 se describen en los artículos anteriores, ni la nuera o el yerno por sus ascendientes por afinidad,  
18 mientras subsista el parentesco por afinidad y aun luego de terminada esa relación, si del  
19 matrimonio que creó la afinidad nacieron hijos que son también descendientes del adoptante.

20  
21 **ARTÍCULO 311. AD 8. Sanción de nulidad.**

22 La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en este Código es nula. El decreto de  
23 nulidad pone fin a las limitaciones que el parentesco adoptivo había creado entre el adoptado y el  
24 adoptante y entre éstos y sus respectivos parientes por consanguinidad y afinidad.

25 Luego de advenir final y firme el decreto de nulidad, el adoptado se reintegra a las  
26 relaciones de parentesco que mantenía con los miembros de su familia original, sea natural o  
27 adoptiva. Para atender al interés óptimo del adoptado, el tribunal podrá determinar que no se  
28 reanuden los vínculos biológicos o adoptivos anteriores.

29  
30 **CAPÍTULO II. MODOS DE ADOPTAR**

31  
32 **ARTÍCULO 312. AD 9. Número de adoptantes.**

33 La adopción puede ser conjunta o individual.

34 Es conjunta cuando dos personas inician juntas el proceso de adopción como padre y madre  
35 adoptantes.

36 Es individual cuando una sola persona inicia el proceso de adopción, como madre o padre  
37 adoptante, sin importar su estado civil o su sexo.

38  
39 **ARTÍCULO 313. AD 10. Adopción conjunta admisible.**

40 Los casados entre sí deben adoptar conjuntamente a una misma persona, con excepción de  
41 lo dispuesto en el artículo AD 12.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Un hombre y una mujer, aunque no estén casados entre sí, pueden adoptar conjuntamente a  
2 una misma persona, si cumplen con los criterios que establece este Código para las parejas de  
3 hecho y siempre que convenga al interés óptimo del adoptado.  
4

5 **ARTÍCULO 314. AD 11. Adopción individual.**

6 Una persona puede ser adoptada por dos personas de sexo distinto, que han de comportarse  
7 como su padre y su madre, respectivamente, aunque no la adopten coetánea ni conjuntamente.

8 Una persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente.  
9

10 **ARTÍCULO 315. AD 12. Adopción individual en caso de matrimonio.**

11 Un cónyuge puede adoptar individualmente en los siguientes casos:

12 (a) si se trata del hijo del otro cónyuge;

13 (b) si luego de iniciado el proceso de adopción, ocurre la separación de hecho o la  
14 disolución del matrimonio, en cuyo caso se permitirá la continuación del procedimiento por  
15 cualquiera de los cónyuges, como adopción individual, o de ambos, como adopción conjunta;

16 (c) si el otro cónyuge tiene restringida su capacidad de obrar por decreto judicial, siempre  
17 que el proceso de adopción se haya iniciado antes de decretarse la incapacitación y surja claramente  
18 de la petición y del expediente judicial que el cónyuge incapaz había consentido a ella antes de su  
19 declaración como tal; o

20 (d) si el otro cónyuge es declarado ausente.

21 El tribunal tiene discreción para resolver sobre las situaciones descritas, según convenga al  
22 interés óptimo del adoptando.  
23

24 **ARTÍCULO 316. AD 13. Número de adoptados.**

25 Un mismo adoptante puede adoptar simultánea o sucesivamente a varias personas, si reúne  
26 los requisitos establecidos en este Código.

27 Se ha de favorecer la adopción de los hermanos y hermanas por una misma persona.  
28

29 **CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**  
30

31 **ARTÍCULO 317. AD 14. Personas llamadas a consentir la adopción.**

32 Las siguientes personas tienen que consentir expresamente a la adopción:

33 (a) el adoptante;

34 (b) el adoptando, si tiene discernimiento suficiente para comprender las consecuencias del  
35 acto;

36 (c) el padre, la madre o ambos progenitores del adoptando que, al momento de la petición  
37 de adopción, ejerzan sobre él la autoridad parental o la custodia conjunta o exclusiva;

38 (d) el padre o la madre que, habiendo reconocido como hijo al adoptando, no ejerza sobre él  
39 la autoridad parental por causa del divorcio o por la separación física o de hecho de los  
40 progenitores;

41 (e) el Ministerio Público, si el adoptado está bajo su tutela legal y cuidado;

42 (f) el tutor del menor o del incapaz o el defensor judicial designado a los fines de consentir a  
43 la adopción; y

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 (g) los abuelos, si el padre, la madre o ambos progenitores biológicos del adoptando fuesen  
2 menores de edad. En ausencia de los abuelos, el tribunal designará a un defensor judicial para que  
3 comparezca a la vista y haga las manifestaciones oportunas acerca del sentir de los progenitores  
4 menores de edad sobre el hecho de la adopción de su hijo.

5 El tribunal puede prescindir del consentimiento de alguno de los llamados a prestarlo, si la  
6 adopción es conveniente según el interés óptimo del adoptado.

7  
8 **ARTÍCULO 318. AD 15. Supuestos en los que no se requiere el consentimiento del progenitor.**

9 No se requiere el consentimiento del padre o de la madre del adoptando en los siguientes  
10 supuestos:

11 (a) si el padre, la madre o ambos progenitores han sido privados, por decreto judicial, de la  
12 autoridad parental por conducta lesiva a los mejores intereses y al bienestar óptimo del adoptando;

13 (b) si el padre, la madre o ambos progenitores llamados a consentir están incapacitados por  
14 decreto judicial, se desconoce su paradero o han sido declarados ausentes de la jurisdicción de  
15 Puerto Rico;

16 (c) si el padre, la madre o ambos progenitores no acuden a la vista de adopción, a pesar de  
17 haber sido debidamente citados para ello; o

18 (d) si el adoptando es un menor emancipado por matrimonio o por cualquiera otra de las  
19 causas que reconoce la ley.

20  
21 **ARTÍCULO 319. AD 16. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento.**

22 Las siguientes personas deben ser escuchadas oportunamente antes de dictarse el decreto de  
23 adopción, previa solicitud al tribunal que atiende los procedimientos:

24 (a) los abuelos biológicos, si uno o ambos progenitores del adoptando ha muerto o ha sido  
25 declarado ausente;

26 (b) los padres de crianza del adoptando o quienes lo hayan tenido bajo su cuidado y atención  
27 voluntariamente o por mediación de una agencia gubernamental;

28 (c) cualquier persona que tenga relación de parentesco o relación afectiva o de vecindad con  
29 el adoptando, si su testimonio puede asistir al tribunal en la toma de una determinación informada;  
30 o

31 (d) los progenitores del menor emancipado que accede a que un tercero lo adopte.

32  
33 **ARTÍCULO 320. AD 17. La muerte del adoptante durante el procedimiento de adopción.**

34 Si el adoptante fallece luego de iniciado el procedimiento y antes de que se emita el decreto  
35 de adopción, se considerará consentida la adopción.

36 El tribunal aprobará la adopción sin mayor dilación si, a la fecha del fallecimiento del  
37 adoptante, el adoptando hubiere vivido en el hogar de aquél por lo menos seis meses antes. En  
38 cualquier otro caso, el tribunal ejercerá su discreción, de modo que atienda el interés óptimo del  
39 adoptando.

40 Si los herederos forzosos del adoptante alegan que él había desistido de su consentimiento a  
41 la adopción entre el período de presentación de la solicitud y su fallecimiento, tienen derecho a ser  
42 escuchados en el procedimiento de adopción y sobre ellos recaerá el peso de probar su retractación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 De considerarlo necesario, el tribunal nombrará a un defensor judicial para el adoptando, a fin de  
2 que sostenga el consentimiento del adoptante.

3  
4 **ARTÍCULO 321. AD 18. Facultad del Estado para iniciar el procedimiento.**

5 El Ministerio Público podrá recomendar e iniciar el procedimiento de adopción de una  
6 persona menor de edad que está bajo la tutela provisional del Estado, si entiende que ello conviene  
7 a su interés óptimo. La acción se iniciará a nombre del adoptante y el adoptando conjuntamente, en  
8 un proceso no adversativo.

9  
10 **CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

11  
12 **ARTÍCULO 322. AD 19. Efectos del decreto de adopción.**

13 La adopción extingue todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o  
14 adoptiva anterior. Desde entonces, al adoptado se le tendrá como hijo del adoptante con todos los  
15 derechos, los deberes y las obligaciones que le corresponden por ley.

16 El adoptado conservará, sin embargo, todos los derechos personales y patrimoniales  
17 adquiridos con anterioridad a la fecha en la que advenga final y firme el decreto de adopción.

18  
19 **ARTÍCULO 323. AD 20. Apellidos de la persona adoptada.**

20 La persona adoptada adquiere los apellidos del adoptante o de los adoptantes, salvo que el  
21 tribunal, por causa justificada, determine otra acción. Se expedirá un nuevo certificado de  
22 nacimiento que refleje la filiación adoptiva y se hará una nueva inscripción, de conformidad con la  
23 reglamentación administrativa correspondiente.

24  
25 **ARTÍCULO 324. AD 21. Conocimiento de la filiación natural después de la adopción.**

26 El conocimiento de la filiación biológica del adoptado que ocurra en fecha posterior al  
27 decreto de adopción no afecta la relación adoptiva vigente.

28  
29 **ARTÍCULO 325. AD 22. Subsistencia del vínculo con la familia anterior.**

30 Los vínculos jurídicos del adoptado con la familia paterna o materna anterior, según sea el  
31 caso, subsisten:

32 (a) si es el hijo del cónyuge del adoptante, aunque el cónyuge progenitor hubiere fallecido a  
33 la fecha de la presentación de la petición de adopción; o

34 (b) si es adoptado individualmente por persona de distinto sexo al del progenitor que lo ha  
35 reconocido como su hijo.

36 El parentesco en la línea paterna o materna termina únicamente respecto del progenitor  
37 natural que ha sido sustituido por la adopción individual.

38  
39 **ARTÍCULO 326. AD 23. Impedimentos para contraer matrimonio.**

40 La extinción de los vínculos jurídicos con la familia biológica anterior se produce sin  
41 perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer  
42 matrimonio en Puerto Rico.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1           Luego de advenir final y firme el decreto de adopción, el adoptado y el adoptante asumirán  
2 las responsabilidades civiles que les imponen las disposiciones de este Código y desde entonces  
3 quedan sujetos, entre sí y respecto a sus parientes por adopción, a los impedimentos para contraer  
4 matrimonio.

5  
6 **ARTÍCULO 327. AD 24. Prohibiciones de carácter penal.**

7           Subsiste la relación consanguínea entre el adoptado y los miembros de su familia biológica  
8 para efectos de configurar el delito de incesto.

9           El adoptado y el adoptante entre sí y el adoptado respecto a los miembros de la familia  
10 adoptiva se tendrán como parientes consanguíneos para efectos de configurar el delito de incesto en  
11 los términos que dispone el Código Penal.

12  
13 **ARTÍCULO 328. AD 25. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.**

14           En caso de nulidad del matrimonio de los adoptantes, ambos mantienen los mismos  
15 derechos y las mismas obligaciones sobre los hijos adoptados conjuntamente.

16           El cónyuge que hubiere adoptado al hijo del otro conserva la filiación adoptiva sobre el hijo  
17 adoptado.

18  
19 **ARTÍCULO 329. AD 26. Irrevocabilidad de la adopción.**

20           La adopción es irrevocable y no puede ser impugnada por el adoptante luego de que  
21 advenga final y firme el decreto.

22  
23 **ARTÍCULO 330. AD 27. Nulidad absoluta del decreto de adopción.**

24           El adoptado o el Ministerio Público podrán pedir la nulidad de la adopción, en cualquier  
25 tiempo y ante el mismo tribunal que dictó el decreto de adopción, si se descubre que:

26           (a) hubo reserva mental de parte del adoptante y su conducta pone en peligro la integridad  
27 física, emocional o moral del adoptado; o

28           (b) hubo un propósito fraudulento de cualquier parte al procurar la adopción.

29  
30 **ARTÍCULO 331. AD 28. Conocimiento de la causa de nulidad por tercera persona.**

31           Cualquier persona que conozca de la causa de nulidad o de impugnación de una adopción,  
32 debe comunicarla al Ministerio Público para que éste determine si presenta la acción para anular la  
33 adopción, luego de examinar los hechos y la prueba disponible.

34  
35 **ARTÍCULO 332. AD 29. Impugnación del decreto de adopción.**

36           El decreto de adopción podrá impugnarse por el adoptado o por el Ministerio Público si:

37           (a) no se cumple uno de los requisitos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento no constituye  
38 fraude al tribunal;

39           (b) se descubre alguna irregularidad grave en el procedimiento luego de advenir final y  
40 firme la sentencia;

41           (c) el consentimiento de los progenitores del adoptado o de las personas llamadas a  
42 consentir la adopción no es libre y voluntario.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Los progenitores biológicos podrán impugnar la adopción únicamente si faltara su  
2 consentimiento libre e informado, pero quedarán sometidos al plazo de caducidad que establece el  
3 artículo siguiente.

4  
5 **ARTÍCULO 333. AD 30. Plazo para impugnar el decreto de adopción.**

6 La acción de impugnación de la adopción tiene que instarse dentro del plazo de un año a  
7 partir de la fecha en que el decreto de adopción advenga final y firme. Ese plazo no admite  
8 interrupción ni renuncia.

9  
10 **ARTÍCULO 334. AD 31. Confidencialidad de los archivos.**

11 Los expedientes administrativos y judiciales constituidos durante el procedimiento de  
12 adopción son confidenciales, y su información no puede revelarse, excepto por mandato judicial.

13 El tribunal competente puede permitir que se examinen los expedientes para propósitos de  
14 estudios sociales y demográficos, siempre que quede en el anonimato la identidad de las partes que  
15 participaron del proceso.

16 En caso de extrema necesidad, para garantizar la integridad física y moral de la persona  
17 adoptada, los expedientes de la adopción pueden examinarse con ese único propósito, previa  
18 justificación de la necesidad imperiosa del acceso y según disponga el tribunal para proteger la  
19 confidencialidad de los afectados.

20  
21 **TÍTULO VIII. LA AUTORIDAD PARENTAL**

22  
23 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

24  
25 **ARTÍCULO 335. AP 1. Definición**

26 La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden al padre y a la  
27 madre sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que éstos nacen hasta que alcanzan la  
28 mayoría de edad o logran su emancipación.

29 Mientras sea favorable al hijo, la ley reconocerá las prerrogativas plenas que tienen ambos  
30 progenitores, con independencia de la relación personal o afectiva existente entre ellos.

31  
32 **ARTÍCULO 336. AP 2. Contenido de la autoridad**

33 El padre y la madre tienen sobre el hijo sujeto a su autoridad los siguientes deberes y  
34 facultades:

- 35 (a) velar por él y tenerlo en su compañía;  
36 (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;  
37 (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los  
38 demás;  
39 (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional;  
40 (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en  
41 aquéllas en las que comparece como demandado;  
42 (f) conservar y administrar sus bienes.  
43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 337. AP 3. Deberes del hijo hacia los progenitores.**

2 Mientras se encuentra bajo la autoridad parental, el hijo debe:

3 (a) respetar y obedecer a sus progenitores;

4 (b) permanecer en el hogar familiar y abandonarlo únicamente con la autorización de ambos  
5 progenitores o de aquél que tenga sobre él la autoridad o la tenencia física exclusiva;

6 (c) contribuir equitativamente, según sus capacidades personales y posibilidades  
7 económicas, a las necesidades de la familia, mientras conviva con ella.

8 El hijo puede salir del hogar familiar justificadamente si lo maltratan o le dan malos  
9 ejemplos. En este caso tendrá el auxilio de la autoridad judicial y de las agencias gubernamentales  
10 llamadas a velar por su bienestar y a garantizar su protección.

11  
12 **ARTÍCULO 338. AP 4. Participación del hijo en la toma de decisiones.**

13 El hijo debe participar en las decisiones que lo afectan. Si tiene suficiente discernimiento y  
14 madurez, el tribunal ha de tomar en cuenta su opinión y preferencia en los asuntos que atañen a su  
15 persona y a sus bienes, a su custodia inmediata o a las relaciones que ha de mantener con sus  
16 progenitores, sus parientes y otras personas importantes en su desarrollo.

17  
18 **ARTÍCULO 339. AP 5. Personas con derecho a ser oídas.**

19 En los asuntos que regula este título, el tribunal debe admitir la comparecencia de los  
20 abuelos, de los hermanos y de quien tuvo o tenga al hijo temporalmente a su cargo o ejerza  
21 influencia significativa en su vida. Discrecionalmente, el tribunal puede admitir el testimonio de  
22 otros familiares, conocidos e interesados en el bienestar del hijo, siempre que puedan aportar  
23 información útil para fundamentar su determinación.

24  
25 **ARTÍCULO 340. AP 6. Naturaleza de los procesos.**

26 Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atente contra su autoridad  
27 parental o cuando se amenace o esté en peligro la integridad física, mental o emocional del hijo.

28 El interés óptimo del hijo ha de regir los procesos relativos a la titularidad, ejercicio,  
29 suspensión y privación de la autoridad parental o a las relaciones personales y económicas entre el  
30 hijo y sus progenitores.

31  
32 **ARTÍCULO 341. AP 7. Determinaciones no son cosa juzgada.**

33 Las determinaciones judiciales relativas al ejercicio, la suspensión y la privación de la  
34 autoridad parental, así como a la regulación de las relaciones entre los progenitores y su hijo, no  
35 constituyen cosa juzgada.

36 Cuando la determinación inicial se hace en el procedimiento de divorcio o de nulidad del  
37 matrimonio de los progenitores, cualquier intervención judicial posterior se hará en el mismo  
38 expediente que decretó la disolución del vínculo.

39  
40 **CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

41  
42 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 342. AP 8. Ejercicio en beneficio del hijo.**

2 La autoridad parental conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad  
3 con la ley. Se ha de ejercer por ambos o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo, de acuerdo  
4 con su personalidad, su grado de madurez y de discernimiento y su desarrollo físico y mental.

5  
6 **ARTÍCULO 343. AP 9. Ejercicio conjunto.**

7 Ambos progenitores deben ejercer la autoridad parental con paridad de derechos y  
8 responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente si media el consentimiento expreso  
9 o tácito del otro o un decreto judicial.

10  
11 **ARTÍCULO 344. AP 10. Ejercicio conjunto obligatorio.**

12 Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos  
13 referentes a los hijos:

- 14 (a) autorizar cualquier tratamiento médico importante o intervención quirúrgica;  
15 (b) darlo en adopción;  
16 (c) emanciparlo;  
17 (d) autorizarlo a contraer matrimonio;  
18 (e) educarlo en una religión específica;  
19 (f) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de la jurisdicción de Puerto Rico;  
20 (g) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

21 Si el propósito del traslado del hijo al exterior es realizar estudios secundarios o  
22 universitarios o recibir tratamiento para atender su salud física o mental, la determinación la hará el  
23 progenitor que tenga el ejercicio exclusivo de la autoridad parental.

24 El consentimiento de ambos progenitores no tiene que prestarse simultáneamente para que  
25 el acto sea válido.

26  
27 **ARTÍCULO 345. AP 11. Consentimiento para tratamiento médico.**

28 En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será  
29 suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo es de  
30 urgencia, según el juicio informado del facultativo o del personal cualificado que lo atienda. Se  
31 presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas  
32 del hijo están comprometidas o amenazadas.

33  
34 **ARTÍCULO 346. AP 12. Presunción de validez de la actuación individual.**

35 Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las  
36 circunstancias sociales en las que el hijo se desarrolla, salvo en los casos en los que la ley exija el  
37 consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores.

38 Respecto de los terceros de buena fe, se presume que cada uno de los progenitores actúa en  
39 el ejercicio ordinario de la autoridad parental con el consentimiento del otro. La oposición oportuna  
40 del otro progenitor priva al acto de la presunción de validez.

41  
42 **ARTÍCULO 347. AP 13. Titularidad y ejercicio en un solo progenitor.**



**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 La titularidad y el ejercicio de la autoridad parental corresponden a uno solo de los  
2 progenitores cuando:

- 3 (a) únicamente ese progenitor lo ha reconocido o adoptado.  
4 (b) el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o ha sido  
5 incapacitado judicialmente.  
6 (c) el otro progenitor ha sido privado de ella por las causas que autoriza este código.  
7

8 **ARTÍCULO 348. AP 14. Autoridad parental del hijo emancipado.**

9 El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la autoridad parental sin  
10 necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el consentimiento de éstos o,  
11 a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en adopción, renunciar a la administración de  
12 sus bienes o consentir voluntariamente a la suspensión o privación de la autoridad parental que  
13 ejerce sobre ellos. Esta restricción es de orden público.  
14

15 **ARTÍCULO 349. AP 15. Autoridad parental del hijo no emancipado.**

16 El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la autoridad parental, pero,  
17 mientras esté sujeto a la autoridad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos  
18 o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda  
19 realizar para sí mismo sin esa asistencia. Esta restricción también es de orden público.  
20

21 **SECCIÓN SEGUNDA. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO**  
22

23 **ARTÍCULO 350. AP 16. Renuncia voluntaria prohibida.**

24 El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la  
25 administración de sus bienes, sin la previa autorización judicial. Para que sea válida la renuncia, el  
26 progenitor debe demostrar que tal acto redundará en beneficio del hijo y que los intereses de éste  
27 quedan adecuadamente salvaguardados.  
28

29 **ARTÍCULO 351. AP 17. Grado de diligencia exigida al progenitor.**

30 El progenitor que administre los bienes o que ostente la representación legal del hijo menor  
31 no emancipado o que lo asista en los casos que ordena la ley cuando esté emancipado, tiene que  
32 actuar con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos.  
33

34 **ARTÍCULO 352. AP 18. Limitaciones a la facultad representativa del progenitor.**

- 35 El progenitor no tiene facultad para representar al hijo cuando:  
36 (a) se trate de actos relativos a los derechos y atributos de la personalidad u otros actos que  
37 el hijo pueda realizar por sí mismo, según su grado de madurez y condiciones personales.  
38 (b) la ley autorice al hijo a actuar por sí mismo, sin asistencia parental o tutelar.  
39 (c) se trate de bienes que están excluidos de su administración.

40 Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el  
41 consentimiento previo de éste, si tiene suficiente discernimiento; si no lo tiene, se requiere previa  
42 autorización judicial.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 En cualquiera de los casos descritos, el tribunal puede intervenir, a petición de parte o de  
2 oficio, para proteger los intereses del hijo y para delimitar las facultades del progenitor, si existiera  
3 duda sobre la titularidad y ejercicio de su autoridad.  
4

5 **ARTÍCULO 353. AP 19. Intereses opuestos.**

6 Siempre que en algún asunto ambos progenitores tengan un interés opuesto al del hijo bajo  
7 su autoridad, el tribunal le nombrará a éste un defensor para que lo represente en juicio y fuera de  
8 él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al  
9 del hijo menor emancipado cuyo consentimiento deban completar.

10 Si el conflicto de intereses existe únicamente respecto a uno de los progenitores, el otro  
11 puede representar al hijo o completar su consentimiento sin necesidad del nombramiento de un  
12 defensor especial.  
13

14 **ARTÍCULO 354. AP 20. Defensor judicial deferido.**

15 Será preferido como defensor judicial el pariente en quien recaería la tutela legítima del  
16 hijo, si procediera. A falta de este pariente, o cuando también tuviera él intereses opuestos a los del  
17 hijo, puede nombrarse a cualquier persona idónea para ejercer responsablemente el cargo.  
18

19 **SECCIÓN TERCERA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD**  
20 **PARENTAL**  
21

22 **ARTÍCULO 355. AP 21. Desacuerdos entre progenitores.**

23 En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de  
24 ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la autoridad parental respecto al asunto en  
25 controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca  
26 gravemente el ejercicio de la autoridad parental conjunta y efectiva, el tribunal puede:

- 27 (a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;  
28 (b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia;  
29 (c) dejar la titularidad de la autoridad en ambos progenitores y conceder el ejercicio  
30 exclusivo a uno solo de ellos.

31 El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los  
32 progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a  
33 obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del  
34 hijo.  
35

36 **ARTÍCULO 356. AP 22. Tenencia física exclusiva.**

37 La tenencia física del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la autoridad parental,  
38 puede asignarse a un solo progenitor:

- 39 (a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;  
40 (b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio;  
41 (c) cuando termina la unión de hecho;

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 (d) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre ellos que afectan  
2 significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

3 (e) por cualquier causa justificada en el interés óptimo del menor.

4 En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su  
5 hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este título.

6  
7 **ARTÍCULO 357. AP 23. Tenencia física compartida.**

8 Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la tenencia física del  
9 hijo, aunque estén separados de hecho, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir tal  
10 responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe constatar que dicho  
11 acuerdo no es producto de la irreflexión o de la coacción y que es conforme al interés óptimo del  
12 hijo.

13 Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal denegará la tenencia compartida,  
14 aunque puede, si conviene al bienestar del hijo, autorizar que compartan el ejercicio de la autoridad  
15 parental.

16  
17 **ARTÍCULO 358. AP 24. Selección del progenitor a cargo del hijo.**

18 Al determinar cuál de los dos progenitores es el más apto para conservar la tenencia física o  
19 el ejercicio de la autoridad parental sobre el hijo, el tribunal debe considerar los siguientes factores:

20 (a) los atributos personales del menor, tales como el sexo, la edad y sus condiciones de  
21 salud, tanto física como mental;

22 (b) la habilidad de los progenitores para satisfacer debidamente las necesidades afectivas,  
23 morales y económicas del hijo;

24 (c) la interrelación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la  
25 familia inmediata;

26 (d) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive;

27 (e) el historial de la interacción familiar anterior, coetánea y posterior a la determinación  
28 judicial, incluida la experiencia, si alguna, de actos de violencia doméstica o de maltrato del hijo  
29 por parte de cualquier miembro de la familia.

30  
31 **CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD**  
32 **DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

33  
34 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

35  
36 **ARTÍCULO 359. AP 25. Decreto judicial.**

37 La suspensión del ejercicio o la privación de la autoridad parental sólo puede determinarse  
38 por decreto judicial y por causa fundamentada.

39 Si ambos progenitores están suspendidos del ejercicio o privados de la autoridad parental, el  
40 tribunal le nombrará un tutor al hijo. También adoptará las medidas cautelares que estime  
41 convenientes para la protección de su persona y de sus bienes. En esta gestión, el tribunal puede  
42 solicitarla colaboración de las agencias de protección social.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 360. AP 26. Igualdad de trato entre progenitores.**

2 El origen, la condición social, la raza, el sexo, el estado civil o la orientación sexual no  
3 pueden utilizarse como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y  
4 deberes respecto a su hijo.

5 Tampoco se restringirá o privará la autoridad parental del progenitor por la práctica legítima  
6 de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle los cuidados de  
7 salud específicamente prescritos por los facultativos que lo tienen a su cuidado, el tribunal  
8 dispondrá del remedio adecuado para proteger la vida del hijo. En casos apropiados, el tribunal  
9 puede adoptar cualquiera de las medidas que autoriza este código para garantizar la atención  
10 médica continua y adecuada del hijo.

11  
12 **ARTÍCULO 361. AP 27. Restitución.**

13 Extinguida la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a  
14 solicitar la restitución del ejercicio de su autoridad, a menos que se le haya privado  
15 irreversiblemente de ella.

16  
17 **SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA**  
18 **AUTORIDAD PARENTAL**  
19

20 **ARTÍCULO 362. AP 28. Causas de suspensión.**

21 El ejercicio de la autoridad parental se suspende por:

- 22 (a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;  
23 (b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer  
24 efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;  
25 (c) la condena y encarcelación por los delitos que no conllevan la privación irreversible de  
26 ella;  
27 (d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del hijo.

28  
29 **ARTÍCULO 363. AP 29. Enfermedad o condición mental o emocional.**

30 Cuando el progenitor padece de una enfermedad o condición mental o emocional, de  
31 alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta social que le impide  
32 prestar al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el ejercicio de su  
33 autoridad parental, pero le dará un tiempo razonable para someterse a tratamiento o a un programa  
34 de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a satisfacción del tribunal, puede recuperar la  
35 autoridad sobre el hijo.

36 Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal debe  
37 considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de estabilidad y seguridad del  
38 hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la autoridad al progenitor.

39  
40 **ARTÍCULO 364. AP 30. Efectos de la suspensión.**

41 El progenitor a quien se suspende la autoridad parental pierde, mientras dura la suspensión,  
42 el derecho a tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que haya determinado el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las condiciones que le reconoce  
2 este código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.

3  
4 **SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

5  
6 **ARTÍCULO 365. AP 30. Tipos de privación.**

7 La privación de la autoridad parental puede ser temporal o permanente. Si es temporal se  
8 rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en cada caso el  
9 alcance de la privación.

10  
11 **ARTÍCULO 366. AP 31. Causas de privación.**

12 El progenitor puede ser privado de la autoridad parental por las siguientes causas:

13 (a) incumplir injustificadamente las obligaciones familiares y los deberes que impone el  
14 artículo AP 2 respecto al hijo;

15 (b) explotar al hijo para el lucro o beneficio propio o de terceras personas;

16 (c) incumplir el plan de servicios dispuesto por el tribunal o por la agencia de protección  
17 social para reintegrar el hijo al hogar familiar, si subsisten las condiciones que dieron base a la  
18 remoción o si subsisten otras de serio riesgo para él;

19 (d) cometer actos de agresión física o psicológica, de maltrato o de violencia doméstica  
20 contra el otro progenitor, el hijo o cualquier miembro de su familia inmediata;

21 (e) incurrir en actos delictivos o culposos contra otras personas, pero que comprometen la  
22 estabilidad emocional o intelectual del hijo o ponen en peligro su vida o integridad física;

23 (f) cometer cualquier otro delito que implique depravación moral o desprecio hacia la  
24 integridad física o moral del hijo o de otra persona.

25  
26 **ARTÍCULO 367. AP 32. Violencia doméstica.**

27 No puede imputarse la causa de privación a un progenitor que es víctima de la violencia o  
28 del maltrato físico y psicológico del otro, a menos que se pruebe que participa voluntaria y  
29 conscientemente en los actos de maltrato o negligencia que amenazan la salud y la vida del hijo y  
30 de otros miembros de la familia.

31 El tribunal debe favorecer el uso de los procesos de desvío antes que el ingreso del  
32 progenitor a una institución penal, si considera que él puede beneficiarse de los programas de  
33 educación y rehabilitación disponibles para modificar su conducta violenta.

34  
35 **ARTÍCULO 368. AP 33. Efectos.**

36 Si la privación de la autoridad parental es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a  
37 tomar decisiones y a relacionarse con el hijo. En este caso, el hijo quedará bajo la tenencia y  
38 ejercicio exclusivo del otro progenitor, si lo tuviera. Si no lo tiene, el tribunal tomará las medidas  
39 cautelares para su protección hasta que sea colocado bajo la tutela correspondiente.

40 Luego que advenga final y firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra persona o  
41 puede ser emancipado, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello.

42  
43 **ARTÍCULO 369. AP 34. Restitución.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 El progenitor que ha sido privado irreversiblemente de la autoridad parental sobre su hijo  
2 menor o de la autoridad prorrogada del mayor incapaz, puede recuperarlas únicamente si acredita el  
3 fallecimiento del otro progenitor que la ejercía y si demuestra, a satisfacción del tribunal, que la  
4 referida restitución favorece el bienestar óptimo del hijo. Esta medida es de excepción y sólo  
5 procede si el hijo la consiente.

6  
7 **CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA**  
8

9 **ARTÍCULO 370. AP 35. Derecho de visita del progenitor no custodio.**

10 El progenitor que no ejerce la autoridad parental, tiene derecho a comunicarse con el hijo, a  
11 visitarlo y a tenerlo en su compañía.

12 Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el  
13 lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del hijo, el tribunal puede  
14 limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el  
15 progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o reconocidos en este  
16 código.

17  
18 **ARTÍCULO 371. AP 36. Derecho de visita de otros parientes.**

19 Corresponde al progenitor que ejerce la autoridad parental decidir con qué personas fuera  
20 del núcleo familiar se relaciona su hijo, salvo que exista una previa determinación judicial que  
21 autorice la relación.

22 Si el progenitor se opone injustificadamente, los abuelos y otros parientes consanguíneos  
23 del hijo pueden solicitar al tribunal que les permitan relacionarse con él, visitarlo y tenerlo en su  
24 compañía. Si esas relaciones son importantes para el desarrollo integral del hijo, el tribunal debe  
25 autorizarlas.

26  
27 **ARTÍCULO 372. AP 37. Derecho de visita de terceras personas.**

28 Si el hijo ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas, por causa de la ausencia  
29 voluntaria o involuntaria del progenitor o por cualquiera de las causas que autoriza [ ] este código,  
30 el tribunal podrá permitir que el hijo continúe relacionándose con ellas, siempre que él lo desee y  
31 sea beneficioso para su estabilidad y felicidad.

32 El progenitor y el hijo podrán participar en la planificación del tiempo, el lugar y el modo  
33 de las relaciones autorizadas en este artículo y el que antecede.

34  
35 **CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**  
36

37 **ARTÍCULO 373. AP 38. Terminación de la autoridad parental.**

38 La autoridad parental termina por:

- 39 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;  
40 (b) la adopción del hijo;  
41 (c) la privación irreversible por las causas que autoriza este código;  
42 (d) la emancipación del hijo por cualquier causa.  
43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 374. AP 39. Medidas cautelares.**

2 Al terminar la autoridad parental sobre un menor de edad o mayor incapaz, el tribunal, de  
3 oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del fiscal, debe dictar las medidas  
4 cautelares de rigor hasta el nombramiento de un tutor.

5  
6 **CAPÍTULO VI. AUTORIDAD PARENTAL PRORROGADA**

7  
8 **ARTÍCULO 375. AP 40. Criterios.**

9 La autoridad parental puede extenderse más allá de la mayoría si, al alcanzarla, el hijo es  
10 incapaz de obrar por sí mismo por las causas que especifica el artículo 49 (b) y (c) [del Libro  
11 primero]. En estos casos el tribunal debe declarar la incapacitación del hijo antes de autorizar la  
12 prórroga de la autoridad parental de ambos progenitores o de uno solo de ellos.

13 El tribunal también puede restituir la autoridad parental de ambos progenitores o de aquél  
14 de ellos que quiera ejercerla sobre el hijo mayor de edad, soltero y sin descendencia, que haya sido  
15 declarado incapaz. En este caso, no es necesario que el hijo conviva con sus progenitores cuando se  
16 declara la incapacidad para que proceda la restitución de la autoridad parental sobre su persona.

17  
18 **ARTÍCULO 376. AP 41. Terminación.**

19 La autoridad parental prorrogada termina por las causas identificadas en los incisos (a) y (c)  
20 del artículo AP 38 y por la rehabilitación del hijo incapaz.

21 Si subsiste el estado de incapacitación del hijo al terminar la autoridad parental prorrogada,  
22 el tribunal le nombrará un tutor, de conformidad con las disposiciones del Título \*\* del Libro  
23 Primero de este código.

24  
25 **ARTÍCULO 377. AP 42. Remisión a las normas de la tutela.**

26 La autoridad parental prorrogada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la  
27 sentencia de incapacitación y, supletoriamente, a las normas del presente título.

28 De considerarlo conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, el tribunal podrá adoptar las  
29 medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de su exclusiva  
30 propiedad. Subsidiariamente, las normas que regulan la tutela pueden regir el ejercicio de la  
31 autoridad parental sobre los bienes del hijo.

32  
33 **CAPÍTULO IV. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS**

34  
35 **ARTÍCULO 378. AP 43. Administración conjunta de los bienes del hijo.**

36 En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición contraria de la ley, la  
37 administración y cualquier gestión dispositiva de los bienes del hijo corresponderán a ambos  
38 progenitores conjuntamente o a aquél de ellos que ejerza exclusivamente la autoridad parental.

39  
40 **ARTÍCULO 379. AP 44. Naturaleza de las gestiones.**

41 En el ejercicio de estas gestiones, los progenitores tienen las obligaciones generales de todo  
42 administrador y las especiales sobre hipoteca legal establecidas en la ley hipotecaria. Si el tribunal  
43 lo cree conveniente, a petición de parte o de oficio, se formará inventario de los bienes del hijo, con

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 intervención del Ministerio Público. Si hay valores mobiliarios o bienes de fácil disposición, puede  
2 decretarse su depósito judicial.

3  
4 **ARTÍCULO 380. AP 45. Bienes excluidos de la administración.**

5 Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:

6 (a) los que el hijo adquiera por título gratuito cuando el disponente lo ordena de manera  
7 expresa. Debe atenderse a la voluntad de éste último respecto a la administración de estos bienes y  
8 el destino de sus frutos.

9 (b) los que adquiera por herencia cuando el padre, la madre o ambos han sido justamente  
10 desheredados o no pueden heredar al causante por causa de indignidad. En este caso se presumirá  
11 que hay intereses opuestos entre el progenitor y el hijo.

12 (c) los que el hijo mayor de dieciséis años adquiera con su trabajo o industria. El hijo puede  
13 realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria, pero, para su disposición o gravamen,  
14 necesita el consentimiento de ambos progenitores o del que ejerza exclusivamente la autoridad  
15 sobre él.

16  
17 **ARTÍCULO 381. AP 46. Propiedad y usufructo de los progenitores.**

18 Pertenece en propiedad y usufructo a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos  
19 que lo tenga bajo su autoridad, lo que el hijo adquiera con el caudal de cada uno de ellos, pero, si  
20 éstos le ceden todo o parte de las ganancias, tal cuantía no se le imputará en su herencia.

21  
22 **ARTÍCULO 382. AP 47. Propiedad y usufructo del hijo.**

23 Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes, frutos y  
24 productos que adquiera por cualquier otro título. No obstante, si el hijo vive con ambos  
25 progenitores o con uno solo de ellos, puede éste o aquéllos destinar tales frutos y productos al  
26 levantamiento de las cargas familiares, en cuanto sea estrictamente necesario para el sustento del  
27 propio hijo.

28  
29 **ARTÍCULO 383. AP 48. Contribución del hijo al núcleo familiar.**

30 Si los progenitores carecen de medios para mantener a la familia, pueden solicitar al  
31 tribunal que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo  
32 en esa manutención. Se exceptúan de este destino los frutos y productos de los bienes donados o  
33 dejados al hijo para su educación o carrera.

34  
35 **ARTÍCULO 384. AP 49. Exención de rendir cuentas.**

36 En los casos identificados en los dos artículos anteriores, los progenitores no están  
37 obligados a rendir cuentas de lo que hubieren consumido en tales atenciones.

38  
39 **ARTÍCULO 385. AP 50. Límites a la gestión dispositiva.**

40 En el ejercicio de la autoridad parental, los progenitores no pueden enajenar ni gravar los  
41 bienes inmuebles del hijo de ninguna clase, ni los bienes muebles cuyo valor exceda de dos mil  
42 dólares, sin la previa autorización de la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radican los



**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 bienes. Para autorizar la venta o el gravamen, el tribunal debe recibir prueba sobre la necesidad y la  
2 utilidad del acto para el menor o sobre las circunstancias descritas en los artículos AP 47 y AP 48.

3  
4 **ARTÍCULO 386. AP 51. Alcance de la gestión administrativa.**

5 Para dar en arrendamiento los bienes inmuebles del hijo es indispensable la autorización  
6 requerida en el artículo anterior, si el plazo de arrendamiento es de seis años o más o está sujeto a la  
7 inscripción registral. En ningún caso puede efectuarse el contrato, ni la concederse la autorización,  
8 si el plazo acordado excede del que falte al hijo para cumplir su mayoría o de la fecha en que  
9 recupera su capacidad para obrar por sí mismo, si la autoridad parental fue prorrogada.

10 No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, no será necesaria la autorización  
11 judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

12  
13 **ARTÍCULO 387. AP 52. Sanción por administración indebida.**

14 Si los progenitores no administran los bienes del hijo con la diligencia debida, pueden  
15 perder tal facultad, a petición de parte. La petición puede hacerse por cualquiera de los  
16 progenitores, el propio hijo, cualquier pariente o persona interesada en los asuntos de éste o el  
17 fiscal.

18  
19 **ARTÍCULO 388. AP 53. Medidas cautelares.**

20 Probadas la negligencia o la ineptitud del progenitor o el perjuicio causado durante su  
21 gestión, el tribunal puede adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección e  
22 integridad de los bienes. Entre ellas, puede exigir a los progenitores la prestación de garantías antes  
23 de continuar en la administración; nombrar a un progenitor como único administrador o nombrar  
24 un tutor para la sola administración de esos bienes.

25 Si el tribunal adviene en conocimiento de la actuación indebida del administrador, puede, de  
26 oficio, tomar las medidas cautelares correspondientes.

27  
28 **ARTÍCULO 389. AP 54. Responsabilidad civil de los progenitores.**

29 En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave en la administración,  
30 responden los progenitores de los daños y perjuicios sufridos por el hijo.

31  
32  
33 **TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD**

34  
35 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

36  
37 **ARTÍCULO 390. EM 1. Definición.**

38 La emancipación concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo, como si  
39 fuera mayor, respecto a los actos jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, salvadas las  
40 excepciones que dispone la ley.

41  
42 **ARTÍCULO 391. EM 2. Restricciones de orden público.**

43 La restricción de orden público impuesta al menor emancipado no puede dispensarse ni

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 evadirse su cumplimiento por quien le otorga la emancipación, por el propio menor, o por el tercero  
2 que contrata con él.

3  
4 **ARTÍCULO 392. EM 3. Clases de emancipación.**

5 La emancipación tiene lugar por el hecho del matrimonio del menor de edad, por concesión  
6 de los progenitores que ejercen sobre él la autoridad parental o por concesión judicial.

7  
8 **ARTÍCULO 393. EM 4. Irrevocabilidad.**

9 La emancipación por cualquier causa es irrevocable.

10  
11 **CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO**

12  
13 **ARTÍCULO 394. EM 5. Efectividad.**

14 El menor de edad que se emancipa por matrimonio está sujeto a las restricciones que  
15 impone el artículo EM 18 de este Código, salvadas las distinciones entre los distintos actos y bienes  
16 que establece el artículo siguiente.

17  
18 **ARTÍCULO 395. EM 6. Restricciones al menor casado.**

19 El menor de edad casado puede administrar, enajenar y gravar todos los bienes muebles y  
20 los inmuebles que genere el matrimonio, siempre que el otro cónyuge sea mayor de edad y ambos  
21 consientan el acto.

22 Si ambos cónyuges son menores, necesitan el consentimiento de sus respectivos  
23 progenitores o tutores, si se trata de los actos descritos en el párrafo que antecede.

24 Si el acto recae sobre los bienes de carácter privativo del menor casado, éste queda sujeto  
25 también a la restricción que impone el EM 18.

26  
27 **ARTÍCULO 396. EM 7. Efectos de la nulidad o de la disolución.**

28 Ni la declaración de nulidad ni la disolución del matrimonio someten nuevamente al menor  
29 a la autoridad de sus progenitores o del tutor, pero subsisten las restricciones que establece el  
30 artículo EM 18, hasta que alcance la mayoría.

31  
32 **CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES**

33  
34 **ARTÍCULO 397. EM 8. Requisitos.**

35 La emancipación del hijo debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen sobre él la  
36 autoridad parental, o por el progenitor que la ejerza exclusivamente.

37 En ambos casos, el hijo debe tener dieciséis (16) años cumplidos, consentir voluntariamente  
38 en ella y tener discernimiento suficiente para comprender la naturaleza y las consecuencias de los  
39 actos y negocios jurídicos que realizará por sí mismo, como si fuera mayor de edad.

40  
41 **ARTÍCULO 398. EM 9. Formalidades.**

42 La emancipación por concesión de los progenitores sólo puede concederse mediante el  
43 otorgamiento de una escritura pública o por decreto judicial en cuyo texto debe constar que el

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 menor consiente expresa y libremente. El notario o el juez dará fe de que ha explicado al menor las  
2 consecuencias del acto al que consiente.

3 Una vez otorgada la emancipación, se inscribirá al margen del certificado de nacimiento del  
4 emancipado.

5  
6 **ARTÍCULO 399. EM 10. Efectividad.**

7 La emancipación surte efectos jurídicos en la persona del menor desde su otorgamiento,  
8 pero sólo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico.

9  
10 **ARTÍCULO 400. EM 11. Emancipación de hecho.**

11 Si ambos progenitores o aquél de ellos que ejerce sobre el hijo menor de edad la autoridad  
12 parental consienten en que éste viva de manera independiente y fuera del hogar familiar, se le  
13 reputará como emancipado en cuanto a la administración, el uso y disfrute y la disposición de los  
14 ingresos y de los bienes muebles que genere con su propio esfuerzo, trabajo e industria. Los  
15 progenitores pueden revocar este consentimiento, pero tal revocación tendrá efectos prospectivos.

16 Esta emancipación no exime al menor de la asistencia de sus progenitores cuando la ley  
17 requiera el consentimiento de ellos para dar validez a los actos patrimoniales y a los no  
18 patrimoniales que celebre el hijo.

19  
20 **CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL**

21  
22 **ARTÍCULO 401. EM 12. Causas.**

23 El menor de edad puede ser emancipado judicialmente en los siguientes casos:

24 (a) cuando los progenitores o el tutor le diesen malos tratos o cuando incumplieren  
25 voluntaria y repetidamente los deberes que emanan de la autoridad parental o del ejercicio de la  
26 tutela, aun en contra de la voluntad de cualquiera de ellos;

27 (b) cuando queda huérfano de padre y madre o de aquél de ellos que ejerce la autoridad  
28 parental sobre su persona;

29 (c) cuando quien ejerce la autoridad parental ha sido declarado ausente o incapacitado; o

30 (d) cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la autoridad parental.

31  
32 **ARTÍCULO 402. EM 13. Peticionarios.**

33 Pueden pedir la emancipación por la vía judicial el menor, por sí mismo o representado por  
34 el Ministerio Público, ambos progenitores o sólo uno de ellos, aún contra la voluntad del otro, del  
35 tutor o de cualquier persona que tenga a su cargo al menor o que muestre interés en su bienestar y  
36 protección.

37  
38 **ARTÍCULO 403. EM 14. Requisitos.**

39 Antes de conceder la emancipación por las causas especificadas en el artículo EM 12, el  
40 tribunal debe constatar, con la asistencia del Ministerio Público, que el menor ha cumplido  
41 dieciséis (16) años; que consiente libre y expresamente a ser emancipado; y que su grado de  
42 madurez, junto a sus talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida, le proveen

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 los recursos necesarios y adecuados para vivir de manera independiente, sin asistencia paterna o  
2 tutelar.

3  
4 **ARTÍCULO 404. EM 15. Personas con derecho a ser oídas.**

5 Antes de conceder la petición, el tribunal oírán al menor y, si fuera una persona distinta, al  
6 peticionario. Puede oír también a los progenitores, aunque no ejerzan sobre él la autoridad parental,  
7 al tutor, si lo tuviere, y a cualquier persona que tenga interés legítimo en el bienestar del menor.

8  
9 **ARTÍCULO 405. EM 16. Asistencia del tutor.**

10 La resolución que libera al tutor de su cargo, por razón de la emancipación del menor, debe  
11 establecer con claridad si el primero conserva la facultad de consentir en los actos que describe el  
12 artículo EM 18. Si no lo hiciera, a petición del menor, o de quien va a contratar con él, puede  
13 designarse a cualquier persona idónea para que actúe como tutor especial con ese único propósito.

14  
15 **ARTÍCULO 406. EM 17. Medidas cautelares.**

16 El Ministerio Público debe comparecer en todo caso en el que se ventile, por la vía judicial,  
17 la petición de emancipación de un menor, para hacer las observaciones de rigor, en atención del  
18 interés óptimo del menor.

19 Durante el proceso, el tribunal puede adoptar todas las medidas cautelares que considere  
20 adecuadas para proteger la persona y los bienes del menor emancipado, si lo cree conveniente. Si la  
21 persona a cargo del menor se opone a la emancipación, el Ministerio Público actuará como su  
22 defensor judicial.

23  
24 **CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN**

25  
26 **ARTÍCULO 407. EM 18. Restricciones generales.**

27 Hasta que alcance la mayoría de edad, el emancipado no puede gravar o enajenar bienes  
28 inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales ni bienes muebles de extraordinario valor,  
29 sin el consentimiento de ambos progenitores o de aquél de ellos llamado a ejercer esa facultad y, a  
30 falta de éstos, sin el consentimiento del tutor nombrado con ese fin.

31  
32 **ARTÍCULO 408. EM 19. Presunción de validez.**

33 Se presume la validez de los actos realizados por el emancipado, aunque no tenga la  
34 autorización parental o tutelar cuando fuere necesaria, siempre que el requisito de cumplimiento no  
35 sea de orden público.

36 Si faltara el consentimiento del progenitor o del tutor para realizar determinado acto, sólo  
37 éstos o el menor emancipado pueden impugnar su validez, dentro del plazo prescrito en este  
38 Código para los actos anulables.

39  
40 **ARTÍCULO 409. EM 20. Autoridad parental del menor emancipado.**

41 El menor emancipado que ha procreado hijos puede ejercer sobre ellos la autoridad parental  
42 sin necesidad de la asistencia de sus propios progenitores. Sin embargo, necesita el consentimiento  
43 de ellos para dar en adopción a sus propios hijos; para renunciar a la administración de los bienes

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 de éstos; o para consentir voluntariamente en la suspensión o privación de la autoridad parental que  
2 ejerce sobre ellos. Esta restricción es de orden público.

3  
4 **ARTÍCULO 410. EM 21. Legitimación para comparecer a juicio.**

5 El menor emancipado podrá comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de prescripción y  
6 de caducidad que le perjudican comienzan a transcurrir desde el momento cuando se inscribe la  
7 emancipación en el Registro Demográfico.

8 Si el menor sólo está emancipado de hecho, se atenderá al acto particular afectado antes de  
9 determinar si perdió la causa de acción que le beneficiaba o no. Si la acción recae sobre la defensa  
10 de sus derechos o atributos esenciales de la personalidad, sobre bienes inmuebles o sobre bienes  
11 muebles cuyo valor excede de dos mil dólares (\$2,000), se tratará como un menor no emancipado.

12  
13 **ARTÍCULO 411. EM 22. Remisión a las normas de tutela.**

14 Las normas que regulan la tutela aplican a los procesos de rendición de cuentas,  
15 responsabilidad civil y liberación del cargo de tutor, cuando el menor estuvo sujeto a esa institución  
16 antes de ser emancipado.

17  
18 **TITULO X. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES**  
19 **Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES**

20  
21 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

22  
23 **ARTÍCULO 412. AL 1. Contenido de la obligación alimentaria.**

24 Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la  
25 vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de la  
26 familia a que pertenece.

27 Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación,  
28 las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y  
29 social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

30  
31 **ARTÍCULO 413. AL 2. Atenciones de previsión.**

32 Las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los  
33 planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o  
34 vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el  
35 desarrollo integral del alimentista.

36  
37 **ARTÍCULO 414. AL 3. Gastos de estudios.**

38 Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa estudios profesionales o vocacionales,  
39 la obligación de alimentarlo se extenderá hasta que obtenga el grado o título académico o técnico  
40 correspondiente.

41 El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el  
42 aprovechamiento académico del alimentista, podrá establecer la cuantía, el modo y el plazo de la  
43 obligación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42

**ARTÍCULO 415. AL 4. Gastos de la reclamación.**

Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante incluirá una partida razonable para cubrir los gastos del litigio y los honorarios de abogados.

**ARTÍCULO 416. AL 5. Naturaleza del derecho a recibir alimentos.**

El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. No puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante.

Si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento del alimentante, puede reclamar de éste hasta la cantidad adelantada al alimentista.

**ARTÍCULO 417. AL 6. Transmisión del derecho.**

El derecho a recibir alimentos sólo es transmisible a los descendientes menores de edad del alimentista si éste muere y la pensión alimentaria era su único sustento. El tribunal puede limitar el plazo de la obligación así transmitida o modificar la cuantía si afecta el derecho de legitimarios del alimentante.

El tribunal también puede ordenar las medidas cautelares necesarias para asegurar que los alimentistas menores o los de edad avanzada no carezcan de la asistencia adecuada luego de la muerte del alimentante.

**CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

**ARTÍCULO 418. AL 7. Obligados a suministrarse alimentos.**

Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que señalan los artículos precedentes:

- (a) los cónyuges;
- (b) los ascendientes y descendientes;
- (c) los hermanos;
- (d) los parientes en primer grado de afinidad; y
- (e) los integrantes de una unión de hecho.

**ARTÍCULO 419. AL 8. Alimentos entre hermanos.**

La obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios necesarios para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su propio sustento. Estos auxilios incluyen los gastos indispensables para sufragar la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio.

**ARTÍCULO 420. AL 9. Alimentista embarazada.**

La mujer gestante puede reclamar los gastos del embarazo y del parto a quienes están obligados a alimentarla. También puede reclamarlos, en beneficio del hijo que está gestando, al

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 presunto padre o a quien estaría obligado principal o subsidiariamente a prestarle alimentos luego  
2 de su nacimiento.

3  
4 **ARTÍCULO 421. AL 10. Prelación entre alimentantes.**

5 Cuando sean dos o más los llamados a prestar los alimentos, responderán en el siguiente  
6 orden de prelación:

- 7 (a) el cónyuge o la pareja de hecho;  
8 (b) los descendientes del grado más próximo;  
9 (c) los ascendientes del grado más próximo;  
10 (d) los hermanos; y  
11 (e) los parientes por afinidad en el primer grado.

12 La prelación entre los descendientes y los ascendientes la determina el orden en que son  
13 llamados a la sucesión legítima del alimentista.

14  
15 **ARTÍCULO 422. AL 11. Naturaleza de la obligación de los progenitores.**

16 Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos  
17 no cumpliera su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de  
18 cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor  
19 solidario.

20 Las disposiciones de este código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la  
21 obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

22  
23 **ARTÍCULO 423. AL 12. Naturaleza de la obligación según los otros sujetos.**

24 Los ascendientes y los descendientes más allá del segundo grado de parentesco responden  
25 subsidiaria y mancomunadamente de la obligación que les impone el artículo anterior, a menos que  
26 el tribunal les imponga la responsabilidad de modo solidario.

27  
28 **ARTÍCULO 424. AL 15. Distribución de responsabilidad entre varios obligados.**

29 Si la obligación de prestar alimento recae sobre dos o más personas, el pago se repartirá  
30 entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante  
31 circunstancias especiales puede el tribunal obligar a uno solo de ellos a que los preste  
32 provisionalmente. El intimado tiene derecho a reclamar oportunamente de los demás obligados la  
33 parte que a ellos corresponda.

34  
35 **ARTÍCULO 425. AL 16. Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante.**

36 Cuando dos o más alimentistas de distintos grados de parentesco reclamen alimentos de un  
37 mismo obligado, y éste no tuviere recursos suficientes para atender las necesidades de todos, se  
38 pagarán en el orden establecido en el artículo AL 10.

39 Si los alimentistas concurrentes ocuparen el mismo grado de parentesco, se atenderá a sus  
40 necesidades particulares al fijar la cuantía y el modo de satisfacer la obligación.

41 Si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y un hijo, esté o no sujeto a la autoridad  
42 parental o bajo la tenencia física del alimentante, se preferirá al hijo sobre el cónyuge.

43

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1       **CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

2  
3       **ARTÍCULO 426. AL 17. Cuantía de los alimentos del mayor de edad.**

4           La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos  
5 del alimentante y a las necesidades del alimentista.

6           Al estimar los recursos de uno y de otro se tomará en cuenta el patrimonio acumulado, el  
7 potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el  
8 perfil de sus gastos dispensables y el estilo de vida.

9  
10       **ARTÍCULO 427. AL 18. Cuantía de los alimentos del menor de edad.**

11           La adecuada cuantía de alimentos para el menor de edad se fijará a partir de los criterios  
12 dispuestos en la ley especial complementaria.

13  
14       **ARTÍCULO 428. AL 19. Exigibilidad de la obligación.**

15           La obligación de prestar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesitare, pero  
16 se abonarán desde la fecha en que se interponga la demanda.

17  
18       **ARTÍCULO 429. AL 20. Modalidades de cumplimiento.**

19           El alimentante puede, a su elección, satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión  
20 fijada o recibiendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última opción puede ser  
21 rechazada por el alimentista por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier otra causa  
22 razonable.

23  
24       **ARTÍCULO 430. AL 21. Otras modalidades.**

25           El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de determinados bienes,  
26 entregarle un capital en bienes o en dinero o prestarle servicios equivalentes que cubran la  
27 obligación económica impuesta.

28  
29       **ARTÍCULO 431. AL 22. Forma de pago.**

30           El pago de la cuantía impuesta en alimentos se hará por meses anticipados. Si el alimentista  
31 fallece, vigente la obligación, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que aquél hubiese  
32 recibido anticipadamente.

33  
34       **ARTÍCULO 432. AL 23. Modificación de la obligación.**

35           La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará proporcionalmente según aumenten o  
36 disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.

37           En los casos del alimentista menor de edad y del ascendiente de edad avanzada, la cuantía  
38 se modificará únicamente cuando medien cambios sustanciales que alteren significativamente las  
39 necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.

40           La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de  
41 edad muy avanzada se regirá por la legislación especial complementaria.

42  
43       **ARTÍCULO 433. AL 24. Autorización judicial.**



BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El alimentante no puede reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial.  
2 Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal dictará su  
3 resolución, desde cuya fecha será efectiva. Cuando medien circunstancias extraordinarias, el  
4 tribunal puede hacer retroactiva la reducción a la fecha de la petición de rebaja.

5  
6 **ARTÍCULO 434. AL 25. Pagos vencidos.**

7 La reducción de la cuantía adeudada no aplica a las cantidades vencidas y no satisfechas  
8 antes de presentarse la solicitud.

9  
10 **ARTÍCULO 435. AL 26. Intereses por mora.**

11 Los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se dicta la  
12 sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción.

13  
14 **ARTÍCULO 436. AL 27. Prescripción.**

15 El pago de las cuantías por alimentos devengadas y vencidas prescribe a los cinco años  
16 desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Este plazo se computará independientemente  
17 sobre cada pago periódico no satisfecho.

18  
19 **ARTÍCULO 437. AL 28. Transacción de pagos vencidos.**

20 El alimentista puede transigir los pagos vencidos y no satisfechos con el alimentante o el  
21 sucesor de la obligación, pero si es menor de edad necesita la autorización del tribunal.

22  
23 **ARTÍCULO 438. AL 29. Sanción por incumplimiento.**

24 En caso de incumplimiento el tribunal puede imponer al alimentante cualquier sanción  
25 adecuada que le compela a cumplir su obligación. El apremio personal procede en casos de  
26 evidente temeridad y obstinación ante las órdenes reiteradas de cumplimiento.

27  
28 **ARTÍCULO 439. AL 30. Insolvencia del alimentante.**

29 La insolvencia del alimentante no le exime del pago de la pensión. El tribunal puede  
30 modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista para su  
31 subsistencia y desarrollo integral.

32  
33 **CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

34  
35 **ARTÍCULO 440. AL 31. Extinción de la obligación alimentaria.**

36 La obligación de dar alimentos se extingue:

37 (a) por la muerte del alimentista y del alimentante, salvo si opera la transmisión a favor de  
38 un menor de edad;

39 (b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder  
40 satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata.

41 (c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su  
42 situación económica;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (d) cuando el alimentista, sea legitimario o no, cometa alguna falta de las que dan lugar a la  
2 desheredación; o

3 (e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de  
4 aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

5  
6 **ARTÍCULO 441. AL 32. Aplicación supletoria.**

7 Las disposiciones de este Título son aplicables a los demás casos en que por este código,  
8 por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo expresión en contrario de los  
9 contratantes, el testador o la ley.

10  
11 **TÍTULO XI. LAS UNIONES DE HECHO**

12  
13 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

14  
15 **ARTÍCULO 442. UH 1. Definición.**

16 Es unión de hecho la constituida por dos personas que, sin estar casadas entre sí, conviven  
17 como pareja afectiva de manera voluntaria, estable, pública y continua, durante un plazo no menor  
18 de tres (3) años.

19  
20 **ARTÍCULO 443. UH 2. Impedimentos para constituir la**

21 No pueden constituir una unión de hecho:

22 (a) los casados legalmente;

23 (b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos de  
24 la unión;

25 (c) los menores de edad no emancipados

26 (d) los que tienen constituida una unión de hecho con otra persona, aunque no esté inscrita  
27 en el Registro Demográfico.

28  
29 **ARTÍCULO 444. UH 3. Impedimento entre determinadas personas.**

30 No pueden constituir una unión de hecho entre sí los ascendientes y los descendientes en  
31 línea recta por consanguinidad o por adopción ni los parientes colaterales por consanguinidad o por  
32 adopción dentro del tercer grado.

33  
34 **ARTÍCULO 445. UH 4. Efectos jurídicos de la unión.**

35 Las normas de este Código que regulan los deberes y los efectos del matrimonio se aplican  
36 a la unión de hecho, mientras sean compatibles con su naturaleza, sin menoscabo de las normas que  
37 se adoptan en este título.

38  
39 **ARTÍCULO 446. UH 5. Constitución por procreación e inscripción.**

40 Se constituye la unión de hecho, aunque no se haya cumplido el plazo a que se refiere el  
41 artículo UH 1, cuando:

42 (a) la pareja de hecho ha procreado hijos comunes durante la convivencia afectiva; o

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 (b) la pareja de hecho inscribe su unión, junto con el contrato de convivencia, en el Registro  
2 Demográfico. Esta unión de hecho queda constituida desde la fecha de la inscripción.

3  
4 **ARTÍCULO 447. UH 6. Contenido del contrato de convivencia.**

5 El contrato de convivencia a que se refiere el artículo anterior debe contener los acuerdos de  
6 la pareja sobre los siguientes asuntos:

7 (a) el régimen económico que regirá sus bienes durante la vigencia de la unión;

8 (b) las facultades y las obligaciones de cada conviviente en la administración y la  
9 disposición de tales bienes y en la atención de las cargas familiares; y

10 (c) los efectos personales y patrimoniales de la disolución de la unión de hecho, cuando  
11 tenga lugar.

12 Cualquier modificación posterior al contrato de convivencia debe anotarse en el original,  
13 que obra en el Registro Demográfico. Mientras no se inscriba, no es oponible frente a terceros.

14  
15 **ARTÍCULO 448. UH 7. Uniones prohibidas.**

16 Es nulo el pacto de constitución de una unión de hecho temporal o sujeta a condiciones de  
17 cualquier tipo.

18  
19 **ARTÍCULO 449. UH 8. Prueba de la unión.**

20 A falta de inscripción de la unión en el Registro Demográfico, su constitución y su duración  
21 podrá acreditarse con cualquier prueba admisible.

22  
23 **ARTÍCULO 450. UH 9. Unión de hecho nula.**

24 Si los convivientes no tienen la capacidad requerida para constituir una unión de hecho de  
25 acuerdo con las disposiciones de este título, el tribunal tomará en cuenta todos los intereses  
26 afectados y resolverá los conflictos de la pareja conforme a la equidad.

27 Al determinar los efectos personales y patrimoniales de una unión de hecho nula, el tribunal  
28 aplicará las normas de este Código relativas a los efectos del matrimonio inválido, mientras no sean  
29 manifiestamente inaplicables.

30  
31 **CAPÍTULO II. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES**

32  
33 **ARTÍCULO 451. UH 10. Libertad de contratación.**

34 La pareja de hecho puede contratar libremente, antes de la unión o durante su vigencia,  
35 respecto a sus deberes y facultades personales y respecto a sus relaciones económicas, siempre que  
36 no tengan como propósito evadir las obligaciones específicas que este Código les impone ni  
37 perjudicar a terceros.

38  
39 **ARTÍCULO 452. UH 11. Régimen económico supletorio.**

40 Si los convivientes no acordaran expresamente el régimen económico que gobernará la  
41 unión, se presumirá que existe entre ellos una comunidad de bienes y se reputarán iguales las  
42 participaciones de ambos convivientes en el patrimonio acumulado.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Cualquiera de los convivientes podrá demostrar la existencia de una comunidad de bienes,  
2 aunque se hubiera pactado otro régimen económico, si se configuran los criterios de la copropiedad  
3 respecto a todos los bienes o respecto a algunos de ellos.  
4

5 **CAPÍTULO III. REGISTRO DE LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS**  
6

7 **ARTÍCULO 453. UH 12. Inscripción.**

8 Los convivientes puede inscribir su unión de hecho mientras dure la convivencia, para dar  
9 publicidad y protección a su relación y para acogerse a los efectos que tal acto produce.

10 La inscripción no tiene el efecto de privar a los convivientes ni a sus hijos de la posesión de  
11 estado que gozaban antes de inscribir la unión; sólo ha de generar las ventajas adicionales que tal  
12 formalidad aporta.  
13

14 **ARTÍCULO 454. UH 13. Efectos de la inscripción ante terceros.**

15 La constitución de la unión de hecho y los acuerdos suscritos por la pareja producen efectos  
16 ante terceros desde su inscripción en el Registro Demográfico o desde que se reconoce su  
17 existencia y su validez mediante un decreto judicial.  
18

19 **ARTÍCULO 455. UH 14. Paternidad presunta.**

20 En la unión de hecho constituida por un hombre y una mujer, se presume que el hijo nacido  
21 durante su vigencia es hijo de ese hombre.

22 Si la unión se hubiera inscrito, bastará la certificación oficial del Registro para inscribir al  
23 hijo con el apellido del presunto padre. Si la unión no estuviera inscrita, se necesitará una  
24 declaración judicial sobre la constitución de la unión, para inscribirlo como hijo de ambos  
25 convivientes.

26 Esta paternidad presunta puede impugnarse por las mismas causas y dentro de los plazos  
27 establecidos para el hijo nacido en matrimonio.  
28

29 **CAPÍTULO III. TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO**  
30

31 **ARTÍCULO 456. UH 15. Terminación de la unión de hecho.**

32 La unión de hecho termina por las siguientes causas:

- 33 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de uno de los convivientes;
- 34 (b) el matrimonio de los convivientes entre sí o el de uno de ellos con otra persona;
- 35 (c) el acuerdo mutuo;
- 36 (d) la voluntad unilateral de cualquiera de los convivientes; o
- 37 (e) la separación de la pareja por un plazo mayor de un (1) año.  
38

39 **ARTÍCULO 457. UH 16. Cancelación de la inscripción.**

40 La solicitud de cancelación de la inscripción, unilateral o conjunta, tiene que ser jurada.

41 Si fuera unilateral, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que notificó fehacientemente  
42 a su pareja de su intención de cancelar la inscripción. La falta de notificación no perjudicará los  
43 derechos que la unión generará a favor del otro conviviente mientras éste no conozca el hecho de la

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 cancelación. Si la solicitud fuera conjunta, bastará el acuerdo jurado de ambos convivientes para  
2 proceder a la cancelación.

3 La cancelación de la inscripción extingue los efectos que ésta produce respecto a los  
4 convivientes y a terceros.

5  
6 **ARTÍCULO 458. UH 17. Muerte de uno de los convivientes.**

7 La muerte de uno de los convivientes facultará al supérstite a:

8 (a) reclamar la porción legítima que corresponde al cónyuge supérstite;

9 (b) reclamar la atribución preferente de la vivienda familiar, como parte de los procesos  
10 liquidatorios de la comunidad de bienes que tenían constituida

11 (c) permanecer en la vivienda familiar si se dan las circunstancias requeridas para ello en  
12 este Código.

13 Los derechos que este artículo reconoce al conviviente supérstite no pueden menoscabarse  
14 por el acuerdo de convivencia o por testamento, sin perjuicio de que apliquen las normas sobre  
15 desheredación del cónyuge supérstite.

16  
17 **TÍTULO XII. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**  
18 **DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS**

19  
20 **CAPÍTULO I. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES**

21  
22 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

23  
24 **ARTÍCULO 459. RC 1. Hechos y actos que deben registrarse.**

25 Los hechos y los actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas naturales se  
26 harán constar en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

27 Este registro conserva y hace el acopio oficial de la información que expone y valida los  
28 datos demográficos de la sociedad puertorriqueña. Su organización y administración se rige por la  
29 ley especial.

30  
31 **ARTÍCULO 460. RC 2. Contenido de las constancias del registro.**

32 El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento;  
33 el nombre con que es inscrita la persona; el sexo; el estado filiatorio natural o por adopción; la  
34 emancipación; la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de  
35 la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

36 También recibirá y conservará, para los efectos que dispone este código, la constitución del  
37 matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o  
38 la declaración de nulidad del vínculo conyugal; el inicio y la disolución de la unión de hecho; y el  
39 acuerdo de convivencia entre los constituyentes de la unión de hecho inscrita y sus modificaciones.

40 La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores son  
41 indispensables y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que  
42 determina este código y la ley especial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN  
ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 461. RC 3. Guarda y protección de las constancias vitales.**

2 Es responsabilidad del director del Registro Demográfico organizar, conservar y proteger  
3 las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan a ese registro y certificar la  
4 existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias a petición de la persona concernida o  
5 de sus causahabientes o por orden judicial o decreto administrativo.

6  
7 **SECCIÓN SEGUNDA. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER**  
8 **LAS CONSTANCIAS VITALES**  
9

10 **ARTÍCULO 462. RC 4. Naturaleza de la inscripción.**

11 La inscripción de los hechos vitales en el Registro Demográfico es de orden público y su  
12 cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del obligado a efectuarla, del propio inscrito o de quien  
13 tenga interés legítimo en ella.

14 La inscripción sobre determinada persona es indivisible, inalienable e imprescriptible y sólo  
15 puede cumplir los propósitos y producir los efectos que le asigna la ley.

16  
17 **ARTÍCULO 463. RC 5. Formalidades de la inscripción.**

18 Las inscripciones deben efectuarse ante el funcionario autorizado por el director del  
19 Registro Demográfico, mediante declaraciones y testimonios personales o mediante documentos  
20 auténticos acreditativos del hecho o acto jurídico que ha de inscribirse.  
21 El funcionario facultado para hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite su  
22 legitimación para solicitarla, según lo requiera la legislación especial aplicable.

23  
24 **ARTÍCULO 464. RC 6. Inscripción del nacimiento.**

25 No es necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado de la inscripción  
26 del nacimiento. Para ello basta la declaración de la persona obligada a hacerla, y debe comprender  
27 todas las circunstancias exigidas por la ley especial y la firmará su autor o un testigo a su ruego, si  
28 no pudiere firmar.

29  
30 **ARTÍCULO 465. RC 7. Legitimados para solicitar una inscripción.**

31 Están legitimados para pedir la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen  
32 el estado civil de la persona natural::

33 (a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tienen discernimiento suficiente  
34 para solicitarla;

35 (b) si se tratara de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquél de ellos que  
36 ejerza sobre el inscrito la autoridad parental;

37 (c) si se tratara de un incapaz, su tutor o representante legal;

38 (d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el Ministerio Público, el Secretario de  
39 Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad;

40 (e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o  
41 modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan.

42  
43 **ARTÍCULO 466. RC 8. Prueba de las constancias inscritas.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 La certificación oficial de las actas que obran en el Registro Demográfico es prueba  
2 suficiente de las circunstancias que constituyen el estado civil de una persona. Sólo puede ser  
3 sustituida por otras pruebas si aquéllas no existen, si han desaparecido los libros del registro o  
4 cuando, luego de suscitarse contienda en los tribunales, prevaleciera un hecho o dato distinto al  
5 inscrito.

6  
7 **ARTÍCULO 467. RC 9. Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.**

8 Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro  
9 Demográfico los sujetos siguientes:

- 10 (a) Las personas identificadas en los incisos (a) a (c) del artículo RC 7 que antecede;  
11 (b) Los causahabientes del inscrito, si fuera necesario para reclamar un derecho o una  
12 facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;  
13 (c) en cualquier caso, a petición de parte con legítimo interés, previa autorización judicial;  
14 (d) el Ministerio Público y el Secretario de Salud, si ello fuere necesario para cumplir sus  
15 facultades ministeriales.

16  
17 **SECCIÓN TERCERA. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN**  
18 **DE LAS CONSTANCIAS VITALES**

19  
20 **ARTÍCULO 468. RC 10. Corrección de las actas.**

21 Los errores, las omisiones y las imprecisiones en las actas del Registro Demográfico pueden  
22 corregirse, enmendarse o sustituirse a petición de parte o mediante autorización judicial. Pueden  
23 iniciar esta acción los afectados por la inscripción, aun en contra de su voluntad. Si se sustituye una  
24 constancia por otra, la original permanecerá oculta al escrutinio público, bajo la custodia sigilosa  
25 del director del registro.

26 Incurrir en responsabilidad el funcionario que en el desempeño de sus funciones causa daño  
27 a una persona por tales errores, omisiones o imprecisiones, cuyas sanciones dispone la legislación  
28 especial.

29  
30 **ARTÍCULO 469. RC 11. Corrección voluntaria.**

31 Las actas del registro pueden corregirse mediante prueba indubitada debidamente  
32 juramentada. Es corrección voluntaria aquella que tiene como fin aclarar de su faz los datos que  
33 describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia.

34 El registrador puede autorizar la corrección voluntaria de oficio, siempre que el error o la  
35 omisión sea evidente, que no altere el estado civil de la persona inscrita y que no altere el acta  
36 respecto a la certeza del hecho o del acto al que se refiere. Esta determinación del registrador es  
37 final e inapelable. En caso contrario, o si tiene duda de las motivaciones de la petición de  
38 corrección, debe requerir una orden judicial.

39 Están legitimados para solicitar la corrección de un acta los sujetos descritos en el artículo  
40 RM 7.

41  
42 **ARTÍCULO 470. RC 12. Enmienda necesaria.**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**  
**ARTÍCULOS DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Es una enmienda necesaria la que tiene como fin aclarar o rectificar el acta original respecto  
2 a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o respecto al  
3 hecho o al acto al que se refiere. Puede justificarse la enmienda por el cambio en las circunstancias  
4 que dieron base a la inscripción original, ya sea por hechos naturales o por la intervención humana.

5 Están legitimados para solicitar la enmienda necesaria de un acta los sujetos descritos en el  
6 artículo RM 7.

7  
8 **ARTÍCULO 471. RC 13. Formalidades requeridas para la enmienda necesaria.**

9 La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante petición jurada  
10 de la persona afectada a esos efectos.

11 El tribunal podrá disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La  
12 enmienda deberá anotarse al margen de la inscripción original y, si el tribunal lo creyera  
13 conveniente para la claridad y la certeza del acta o para proteger un derecho esencial de la  
14 personalidad, podrá ordenar que se sustituya el acta original.

15 Cuando la enmienda recaiga sobre el sexo atribuido a la persona al momento de la  
16 inscripción, el tribunal podrá ordenar el cambio, si recibe el testimonio favorable de dos  
17 facultativos especializados respecto a la identidad sexual de la persona peticionaria.

18  
19 **ARTÍCULO 472. RC 14. Modificación del nombre.**

20 La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que sólo puede  
21 efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece.

22  
23 **SECCIÓN CUARTA. REGISTROS ESPECIALES**

24  
25 **ARTÍCULO 473. RC 15. Responsabilidad y custodia.**

26 El director del Registro Demográfico tendrá a su cargo la organización y la administración  
27 de los registros especiales que reconoce este código y custodiará la información, los documentos y  
28 las constancias que obran en ellos y será responsable de acreditar la autenticidad de sus actas.

29 Para asegurar el cumplimiento de su deber ministerial, puede delegar en sus funcionarios la  
30 facultad de recibir información, documentos y testimonios, así como de perpetuar las constancias  
31 que pasen a formar parte de dichos registros.

32  
33 **ARTÍCULO 474. RC 16. Legislación especial para su administración.**

34 La organización y la administración de los registros especiales se regirán por la legislación  
35 especial.